

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado ponente**

Expediente No. 23 001 31 03 001 2018 00237 Folio 104-21

Aprobado por Acta N° 125

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada el 25 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por Mery Rocío Angarita Azuero en contra de Julio Cesar Anicharico Cecere, toda vez que se hayan cumplidas las condiciones dispuestas en el inc. 3 del artículo 14 del Dcto. 806 de 2020 y solo está pendiente por dictar

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. El petitum y la causa petendi.

1.1 Mery Rocío Angarita Azuero, invocando los artículos 1630 y 1631 del Código Civil, presentó cobro judicial contra Julio Cesar Anicharico Cecere, persiguiendo que, a través del mandamiento ejecutivo, el último se vea conminado a reembolsarle

la suma de \$251.000.000, así como el pago de intereses moratorios, las costas y agencias en derecho. [fls. 1 a 7, Cuad. Ppal. 1].

1.2. Al cobro judicial, sirven de sustento los siguientes fundamentos fácticos,

1.2.1. Afirma la inicialista que se divorció judicialmente del señor Anicharico Cecere, ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad.

1.2.2. Que en el consecuente trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, distinguido con el radicado No. 2014-00738, mediante trabajo de partición presentado el 27 de julio de 2015, se le adjudicó al hoy ejecutado, entre otras cosas, como pasivo societario, la *“Obligación hipotecaria a favor de Jorge Gustavo Burgos Vellojin, contenida en la Escritura Pública número 402 del 8 de marzo de 2006, otorgada por la Notaría Primera de Montería, por valor de ciento ochenta millones de pesos m/c (\$180.000.000).”*.

1.2.3. Expone que el trabajo de partición antes referenciado fue aprobado por el Juzgado de familia mediante sentencia del 15 de septiembre de 2015, la cual asegura, se encuentra debidamente notificada, ejecutoriada y registrada en los folios de matrículas respectivos.

1.2.4. Manifiesta que el crédito hipotecario asignado al señor Anicharico Cecere, en los términos arriba indicados, le venía siendo reclamado judicialmente por el señor Jorge Gustavo Burgos Vellojin, a través del juicio ejecutivo hipotecario cuyo conocimiento correspondía al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, bajo el radicado No. 2011-00236.

Explica que la acción ejecutiva tenía como soporte una letra de cambio con importe de \$90.000.000 *“con fecha de creación 08-03-2006 y de vencimiento 21-02-20, que a la fecha de la partición en el proceso de divorcio, ascendía a más de ciento ochenta millones de pesos m/c (\$180.000.000), tal como se puede observar en el escrito de liquidación presentado por el apoderado judicial de la parte*

ejecutante, en aquel proceso, el día 7 de febrero de 2014, y aprobada mediante auto de 4 de abril 2 de 2014 (sic)”.

1.2.5. Expone que *“después de que esta obligación fuera adjudicada al señor Julio Cesar Annichiarico Cecere, embargado el bien dentro del proceso ejecutivo hipotecario en mención, iba a ser objeto de remate (ver auto calendado mayo 10 de 2016), procedió la demandada conforme al art. 1631 del C.C., a pagar la deuda por la que venía siendo ejecutada en el proceso con radicado 2011-00236 y que ya se encontraba a cargo del ahora ejecutado Julio Cesar Annichiarico Cecere”, señalando que conforme a los términos del artículo en cita, le asiste el derecho a que se “le rembolsé lo pagado”, que asciende a la suma de \$251.000,000 “cantidad que es, la que efectivamente canceló la demandante por concepto de capital más intereses y costas, como puede corroborarse con el contrato de transacción celebrado entre Mery Rocío Angarita Azuero y el demandante en aquel proceso Jorge Gustavo Burgos Vellojin, aprobado mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2016, encontrándose dicha providencia notificada y ejecutoriada.”*

2. Excepciones de mérito.

2.1. Advertido del cobro coercitivo que se adelantaba en su contra, Julio Cesar Anicharico Cecere, con el propósito de resistir el mandamiento de pago, propuso las siguientes excepciones perentorias: *“inexistencia de reembolso y falta de claridad del título ejecutivo”, “naturaleza declarativa de la acción de reembolso promovida”, “falta de exigibilidad de la obligación”, “Inexistencia de subrogación legal”, “falta de acreditación del pago a favor del acreedor”, “pago en exceso”, “extralimitación y abuso de la facultad de pago de obligaciones de terceros”, “inoponibilidad de la transacción al demandado”, “falta de integración del título ejecutivo complejo”, “compensación” y la “excepción genérica”. [fls. 246 a 260 Cuad. No. 2].*

3. Sentencia apelada.

3.1. El juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, mediante veredicto del 25 de febrero de 2021, resolvió *“declarar probadas las excepciones de mérito, propuestas por la parte pasiva”*, en consecuencia, dio por terminado el proceso, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas al extremo activo de la Litis.

3.2. La juzgadora cognoscente asentó su decisión sobre el argumento de que los documentos aportados como título de recaudo *“carecen de los presupuestos de claridad, especificidad y exigibilidad propios de los títulos ejecutivos pues, no existen pruebas suficientes dentro del proceso que nos lleven a este convencimiento”*.

Indicó que al valorar la plataforma probatoria se puede advertir que *“varios de los hechos en los cuales descansa la obligación fueron desvirtuados por los demandados (sic)”*, afirmación que a su criterio, aparece demostrada con lo acaecido probáticamente con el hecho 5° de la demanda, el cual fue infirmado con la probanza documental aportada por la testigo Amanda Cecere Bosseti, la que consiste en el *“auto de fecha 3 de noviembre de 2016, del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, por medio del cual se ordena corregir el trabajo de partición de fecha 27 de julio de 2015 y en caso de haber inconsistencias, se ordena corregir la sentencia aprobatoria de fecha 15 de septiembre de 2015”*. En consecuencia, el despacho de primer nivel, pasó a decir que,

“(…) no puede tener el despacho como exigible una obligación que descansa en un título complejo en donde uno de los documentos soportes allegados es una sentencia, que no se encontraba ejecutoriada.

Por lo tanto, No existe documento idóneo dentro del expediente del cual se pueda extraer que al señor ANICHARICO CESERE, se le hubiese asignado el pago de la deuda que asumiera sin su consentimiento la señora MERY ANGARITA.

No hay entonces claridad respecto de si el pago asumido por la señora MERY ANGARITA, correspondía a una obligación suya o a una obligación del señor ANICHARICO.

Quedando probadas con los anteriores argumentos las excepciones 1. “Inexistencia de la obligación de reembolso y falta de claridad en el título ejecutivo y 9. “Falta de integración del título ejecutivo complejo”. presentadas por el ejecutado.”

También hizo referencia al hecho 8° de la demanda, relativo a que la demandante realizó el pago ahora reclamado, sin consentimiento del deudor, lo cual, según la juez de conocimiento la priva de cualquier subrogación de tipo legal, pues así lo advierte el artículo 1631 de C.C.

Por otra parte, abordando el estudio de las excepciones “Naturaleza declarativa de la acción de reembolso promovida” “Falta de exigibilidad de la obligación” e “inoponibilidad de la transacción al demandado” expuso que,

“Las abordaremos de manera conjunta como quiera que descansan en los mismos presupuestos, los cuales consisten en que a lo largo del proceso de marras se pudo establecer que no hay claridad en cuanto a la suma de dinero cobrada, por cuanto la pagada en la transacción fue \$251.000 (sic) y la última liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo transado estaba por la suma de \$190.198.615. Así mismo, no existe certeza respecto de que la obligación pagada por la señora MERY ANGARITA, fuera la misma asignada al señor ANICHARICO en el trabajo de partición, puesto que se desconoce la suerte del trabajo de partición allegado, luego de la orden de corrección proferida en el auto de fecha 3 de noviembre de 2016, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería. Estas dos inconsistencias en cuanto al valor y en cuanto a la Fuente de la obligación, nos colocan frente a un escenario distinto al de los procesos ejecutivos. Lo que conlleva a la prosperidad de las anteriores excepciones.”

Ya, por último, indicó que como quiera que la parte ejecutada negó la efectividad del pago mediante cheque, “invirtió la carga de la prueba, colocándola en cabeza de la parte que afirma, en este caso la parte ejecutante. Quien por la cercanía con la prueba era quien podía satisfacer esta necesidad de la misma dentro del presente proceso. Sin embargo, pese a gravitar sobre la ejecutante la necesidad y el interés de probar. Además de contar con la información requerida para la materialización de la probanza. Incumplió con esta carga, muy a pesar de que quiera escudar su descuido en circunstancias ajenas al despacho, ajenas al ejecutado y ajenas a ella misma, tal es la Pandemia actual por el brote de coronavirus. La cual data de principio del año 2020, mientras que la prueba fue decretada por el despacho desde el 12 de diciembre de 2019, (...)”.

4. Recurso de apelación.

4.1. Alcance de la apelación. La inicialista busca que en sede de apelación sea revocada íntegramente la decisión de primer nivel y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución.

4.2. Reparos concretos. Quien apela, funda su pretensión impugnatoria en los siguientes reparos,

4.2.1. El primer embate se dirige contra el argumento por el cual se apunta que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 15 de septiembre de 2015 había perdido ejecutoria a raíz de la solicitud que derivó en el auto que ordenó su corrección el 3 de noviembre de 2016, en efecto, la censura se encarga de explicar que tal petición enarbolada al amparo de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, no comporta dentro de sus efectos la potencialidad de alterar la ejecutoria de la decisión objeto de enmienda en tanto el legislador permitió que fuera enarbolada en cualquier tiempo, no debiéndose confundir ésta con las figuras de aclaración y/o complementación de la sentencia que al tener que ser presentada durante el término de ejecutoria de la providencia objeto de las mismas, se posterga la concreción de la decisión hasta en tanto no sean resueltas, lo cual aduce no es del caso, se agrega, luego de la cita de lo que se supone que es la petición de corrección que, *“bastaría con leer y analizar los anexos que conforman el título ejecutivo complejo para llegar a la conclusión que la providencia de septiembre 15 de 2015 no sufrió mutación, alteración o cambio alguno”*.

4.2.2. Seguidamente se defiende la claridad del trabajo de partición en lo que respecta a la *“asignación de la obligación al demandado”* para ello se acusa la existencia en el plenario del proceso ejecutivo hipotecario donde la aquí inicialista era ejecutada por el señor Burgos Vellojin, haciendo cita luego del Núm. 14 del trabajo de partición, y la indicación de que *“esta obligación hipotecaria adjudicada al JULIO CESAR ANNICHIARICO CECERE,*

conforme a lo descrito en el numeral 4°, la ahora ejecutante MERY ROCÍO ANGARITA AZUERO, se encontraba demandada dentro de un proceso Ejecutivo Hipotecario, siendo demandante el señor Jorge Gustavo Burgos Vellojin, radicado bajo el No. 2001-00236, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, demanda soportada en el título valor (letra de cambio) por la suma de Noventa Millones de pesos, con fecha de creación 08-03-2006 y de vencimiento 21-02-20, que a la fecha de la partición en el proceso de divorcio, ascendía a más de ciento ochenta millones de pesos m/c (\$180.000.000), tal como se puede observar en el escrito de liquidación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en aquel proceso, el día 7 de febrero de 2014 y aprobada mediante auto de 4 abril 2 de 2014”.

4.2.3. Se apunta que se está en “presencia de un pago por persona distinta al deudor, de conformidad con el art. 1630 del C.C, y que legitima a MERY ROCIO ANGARITA AZUERO en el derecho a accionar contra verdadero deudor JULIO CESAR ANNICHIARICO CECERE, para obtener el reembolso de lo pagado, acorde con lo preceptuado en el artículo 1631 ibídem por haberse adjudicado dentro de la partición de bienes efectuada dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, aquí se convierte en deudor de Mery Angarita, por haber pagado sin su consentimiento”.

4.2.4. Manifiesta la censura que “no falta un solo documento para integrarse el título ejecutivo complejo” y que “lo que aún faltan de conformidad con lo expuesto por la Apoderada, son exigencias para evadir el cumplimiento de la obligación, porque al terminar el Juez Segundo Civil del Circuito de Montería el proceso ejecutivo hipotecario, se reunían los presupuestos procesales y sustanciales para ello”.

4.2.5. Se señala por último que el pago “se prueba por cualquier medio” bien sea documental “proceso ejecutivo” o la confesión hecha por la ejecutante durante su interrogatorio de parte en donde exhibió el cheque y la parte pasiva no lo tacho de falso, siendo así plena prueba.

5. Sustentación del recurso y replica.

5.1. Para sustentar la alzada el litigante recurrente reprodujo los argumentos atrás compendiados, mientras que su contraparte, al practicársele el debido traslado, permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso que nos concita, se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo la alzada.

2. La Sala para solventar el remedio vertical, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad del impugnante con la sentencia confutada, (Vid. **STC15456 – 2019**).

3. Problema jurídico.

3. Vistos, tanto los reparos de apelación, como la sustentación de los mismos, deviene nítido para la Colegiatura que el problema *iuris* a considerar en esta superioridad estriba en esclarecer, si erró la sentenciadora de primer nivel al abstenerse de seguir adelante con la ejecución.

4. Algunas reflexiones previas.

4.1. Sirven de antesala a las cavilaciones que el caso de marras demande, las siguientes reflexiones.,

4.1.1. La doctrina en cabeza del Dr. Jaime Azula Camacho ha definido al proceso ejecutivo como,

“el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – el camino para llegar a él – o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos exigidos por la Ley. En forma simple, pero que envuelve el distintivo principal del proceso podemos decir, siguiendo la concepción de Carnelutti, que el proceso ejecutivo es aquel que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta. Se habla de pretensión cierta por cuanto el derecho está referido a una obligación determinada y exigible, que solo persigue su cancelación o pago.” [Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo IV., Edit. Temis S.A., año 2017, Pág. 1]

Sobre el título ejecutivo epicentro del proceso ejecutivo, el citado doctrinante expone que, *“con referencia al artículo 422 del Código General del Proceso, podemos decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, sea que provenga directamente de él o de su causante o que se halle contenida en una decisión judicial que debe cumplirse o en otro documento al cual la Ley le otorga expresamente esa calidad”* [Óp. Cit. pág. 9].

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-743-2013**, señala que, *“el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos”*. Sobre los complejos, el profesor Azula Camacho, expone, *“El mismo artículo 422 del Código General del Proceso expresa que el título ejecutivo puede constar en documentos, esto es, en una pluralidad de ellos, siempre que todos integren lo que se denomina unidad jurídica, vale decir, que se refieran a una misma obligación”* [Óp. Cit. Pág. 10]. [se resalta].

Por otra parte, en lo que tiene que ver con los presupuestos que deben cumplir los instrumentos de cobro, se tiene que estos requieren la satisfacción de dos grupos de requisitos, encontrando, por un lado, los de fondo, relativos al carácter de la obligación en orden a su claridad, expresividad y exigibilidad, y de otro, aquellos conocidos como formales, atinentes a la manifestación formal de la

obligación, esto es, que conste en documento, su autenticidad y que provenga del deudor.

4.1.2. Aproximándonos al caso en concreto, es importante memorar que la gestora acude al cobro compulsivo, con el anhelo de que, mediante éste, se fuerce al convocado a reembolsarle lo que ella sin consentimiento de aquél, pago al señor Jorge Gustavo Burgos Vellojin, al interior del proceso ejecutivo hipotecario distinguido con el radicado No. 2011-00236, esto bajo el auxilio de los artículos 1630 y 1631 del Positivo Civil.

Los hechos detrás de tal pretensión ejecutiva, radican en que, según la gestora, la obligación hipotecaria reclamada en aquel decurso, fue puesta a cargo del ejecutado por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, a través de la partición aprobada mediante sentencia del 15 de septiembre de 2015, veredicto dictado al interior del juicio de liquidación de sociedad conyugal distinguido con el radicado número 2014-00738, todo ello, antes de que ella realizara el pago que ahora exige le sea reembolsado.

4.1.3. Así las cosas, advierte la Sala que la obligación que se pretende exigir mediante el trámite ejecutivo en esta oportunidad, tiene como fundamento normativo lo consagrado en los artículos 1630 y 1631 de la Ley Civil, reglas que disponen lo que sigue,

ARTICULO 1630. PAGO POR TERCEROS. *“Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor...”*.

ARTICULO 1631. PAGO SIN CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR. *“El que paga sin el conocimiento del deudor **no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado**; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue”*. [Se resalta].

Al particular, la Corte Suprema de Justicia, en antiquísima decisión del 25 de junio de 1945, explicó que,

“El pago que un tercero hace por el deudor puede ser de tres maneras (...) 2° Sin consentimiento del deudor, y en este caso el que paga no se entiende subrogado por la Ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue. El que paga en estas condiciones solo pretende librar al deudor, a extinguir; y eso no

ocurriría si mediara subrogación, porque en virtud de esta el tercero que paga queda en el lugar del acreedor y puede ejercer contra el deudor la misma acción que tenía el acreedor primitivo, con todos sus privilegios e hipotecas. Para que haya subrogación, es menester que el deudor consienta, expresa o tácitamente en el pago que hace el tercero. No mediando conocimiento del deudor, el tercero que paga por él no puede entablar como aquel la acción correspondiente a la obligación extinguida por su pago; pero tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado: tiene la nueva acción la nueva acción como negotiorum gestor por haber desempeñado un negocio del deudor (C.S., art. 2313) Este derecho es para el simple reembolso de la suma pagada al acreedor (...) [CSJ., 25 de junio de 1945, G.J., t. LIX, Pág. 385].

5. De las inconsistencias que impiden seguir adelante con la ejecución

5.1. La A quo, con su decisión adujo no poder seguir a delante con la ejecución, en tanto que, a su criterio, radican con relación al título ejecutivo *“dos inconsistencias en cuanto al valor y fuente de la obligación”*, que ponen a la causa *sub judice* en un *“escenario distinto al de los procesos ejecutivo”*.

In extenso, refirió,

“Tratándose de las excepciones 2. “Naturaleza declarativa de la acción de reembolso promovida” 3. “Falta De Exigibilidad De La Obligación” y 8. “Inoponibilidad de la transacción al demandado” Las abordaremos de manera conjunta como quiera que descansan en los mismos presupuestos, los cuales consisten en que a lo largo del proceso de marras se pudo establecer que no hay claridad en cuanto a la suma de dinero cobrada, por cuanto la pagada en la transacción fue \$251.000 y la última liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo transado estaba por la suma de \$190.198.615. Así mismo, no existe certeza respecto de que la obligación pagada por la señora MERY ANGARITA, fuera la misma asignada al señor ANICHARICO en el trabajo de partición, puesto que se desconoce la suerte del trabajo de partición allegado, luego de la orden de corrección proferida en el auto de fecha 3 de noviembre de 2016, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería. Estas dos inconsistencias en cuanto al valor y en cuanto a la Fuente de la obligación, nos colocan frente a un escenario distinto al de los procesos ejecutivos. Lo que conlleva a la prosperidad de las anteriores excepciones”.

5.2. En contra de lo último, es decir, el enunciado con el que sostiene que no existe *“certeza”* respecto de que la obligación pagada por la ejecutante fuere la misma que mediante partición judicial fue puesta a cargo del ejecutado. Se tiene que, si bien se esbozó en el escrito de apelación, con relación a la partición, lo que sigue,

“Por otro lado no puede colegirse que del trabajo de partición no exista claridad sobre la asignación de la obligación al demandado. Existe el proceso adelantado contra MERY ANGARITA AZUERO, ejecutivo hipotecario, del cual se encuentra prueba documental arrimada oportunamente a este proceso, como no va a existir claridad si en el trabajo de partición del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, que no fue objetado por lo tanto aprobado por el juez de familia, sentencia aprobatoria debidamente ejecutoriada y que hace parte de la integración del título complejo.

En el numeral 14 se incluyó la **HIJUELA DE PASIVOS.**

PRIMERA HIJUELA: Corresponde a **JULIO CESAR ANNICHARICO CECERE...**

“PRIMERA PARTIDA. Obligación hipotecaria a favor de **Jorge Gustavo Burgos Vellojin,** contenida en la Escritura Pública número 402 del 8 de marzo del 2006, otorgada por la Notaría Primera de Montería, por valor de **ciento ochenta millones de pesos m/c (\$ 180.000. 000. oo).**

Esta obligación hipotecaria adjudicada a **JULIO CESAR ANNICHARICO CECERE,** conforme a lo descrito en el numeral 4º., la ahora ejecutante **MERY ROCÍO ANGARITA AZUERO,** se encontraba demandada dentro de un Proceso Ejecutivo Hipotecario, siendo demandante el señor **Jorge Gustavo Burgos Vellojin,** radicado bajo el No. 2011-00236, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, demanda soportada en el título valor (Letra de cambio) por la suma de Noventa Millones de pesos, con fecha de creación 08-03-2006 y .de vencimiento 21-02-2010, que a la fecha de la partición en el proceso de divorcio, ascendía a más de ciento ochenta millones de pesos m/c (\$ 180.000. 000. oo), tal como se puede observar en el escrito de liquidación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en aquel proceso, el día 7 de febrero de 2014, y aprobada mediante auto de fecha 4 abril del 2014.

Que es claridad en el título ejecutivo? Determinación inequívoca de la obligación, calidad, elementos, características.

Proviene en nuestro caso de una providencia judicial, cual fue la que aprobó el trabajo de partición y liquidación de la sociedad conyugal incluida en el la obligación de pagar, la suma de dinero adeudada en el proceso ejecutivo hipotecario, impuesta a Julio Cesar Anichiarico que gravaba el inmueble denominado Santa Elena con Matrícula Inmobiliaria No. **140- 82135** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de los cuales surgieron 4 inmuebles: dos adjudicados a **MERY ANGARITA AZUERO** que le correspondieron las matriculas inmobiliaria 140-162702 y 140-162704 y los otros dos a **JULIO CESAR ANICHARICO CECERE,** le correspondieron las matriculas inmobiliaria 140- 162701 y 410-162703. Quedando cada uno de ellos con el compromiso de pagar los pasivos adjudicados dentro del proceso de liquidación. Se puede observar en el certificado de tradición aportado dentro del presente proceso sobre el cual recae las medidas previas aparece cancelada la inscripción o anotación del **gravamen hipotecario a favor del señor JORGE BURGOS VELLOJIN,** en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes adjudicados al señor **JULIO CESAR ANICHARICO,** por que fue cancelado a través de la escritura pública # 1202 de fecha abril 25 del 2018 de la Notaría Segunda de Montería y registrados en los folios de matrícula inmobiliarios tal como se puede observar en los certificados de tradición sobre los cuales recaen las medidas previas. Lo que deja plenamente demostrado y sin lugar a dudas el pago efectuado por mi poderdante **MERY ANGARITA AZUERO,** de la obligación que correspondió al señor **JULIO CESAR ANICHARICO,** dentro del

proceso de liquidación de la sociedad conyugal y como consecuencia de este pago se dio por terminado el proceso ejecutivo hipotecario que gravaba el inmueble matriz con matrícula inmobiliario 140-82135, y la cancelación del gravamen hipotecario por escritura pública. Lo que no genera ninguna clase de dudas, sino la plena demostración de un pago efectuado por mi poderdante sobre una obligación que le correspondía al señor JULIO CESAR ANICHIARICO CECERES.
[Negrillas originales].

Con ello, no se ataca la premisa soporte del anterior enunciado, la cual, no es otra que, la incertidumbre que se tiene con relación al trabajo de partición luego del auto dictado el 3 de noviembre de 2016, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, donde se ordenaba la corrección de éste.

Empero, la Sala generará análisis en torno de lo anterior, habida cuenta de que, la recurrente en su escrito opositor, se encargó de abogar por la completez del título de recaudo, cuando manifestó que *“no falta un solo documento para integrarse el título ejecutivo complejo”*, afirmación que precisamente riñe con lo señalado por la sentenciadora de primer nivel.

5.3. En ese orden de cosas, anticipa la Colegiatura que la conclusión esgrimida por la falladora, ha de ser mantenida, tal y como al paso se explica,

De la importancia de la partición de activos y pasivos que tuvo lugar en el proceso 2014-00738, para el ejusdem.

5.3.1. Ya se ha dicho en estas consideraciones que, la obligación exigida en esta oportunidad, la de reembolso, encuentra fundamento normativo en lo consagrado en los artículos 1630 y 1631 de la Ley Civil.

En tal orden de ideas, los instrumentos que conforman el título ejecutivo, acá complejo, a más de ser examinados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP., ameritan ser vistos desde la perspectiva de las normas civiles que se enuncian, pues con

éstas, se establece la existencia de la obligación, mientras que con la norma procesal la procedencia del cobro compulsivo.

En otras palabras, para que se dé el buen suceso de la ejecución *sub examine*, los documentos que conforman el título ejecutivo, esta vez, complejo, deben demostrar o mejor, generar, la certeza de que Mery Rocío Angarita Azuero, pagó sin consentimiento de Julio Cesar Anicharico Cecere, un crédito que tenía a éste como deudor, pues es de este supuesto que se deriva el deber de reembolso que la primera depreca a través del presente cobro compulsivo, obligación que, como todas, requiere ser clara, expresa y exigible.

5.3.2. En tal devenir, volviendo sobre el respaldo del enunciado pronunciado por la sentenciadora de primer nivel para abstenerse de seguir adelante con la ejecución, entiende la Corporación que éste se traduce en la existencia de un déficit probático en torno a la partición de activos y pasivos que aconteció en el litigio liquidatario de la sociedad conyugal de radicado 2014-00738.

Partición, la cual se ve representada en el decurso por **i.** el trabajo de partición del 27 de julio de 2015 y **ii.** la sentencia aprobatoria del mismo, dictada el 15 de septiembre de esa anualidad, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, documentos que fueron allegados por la gestora como parte del título ejecutivo complejo.

5.3.3. Ahora bien, cumple indicar que la partición de activos y pasivos en mención, cuenta con un papel preponderante de cara al laborío descrito bajo el Núm. **5.3.1.**, ya que sólo a partir de ésta, la ejecutante puede llevar el convencimiento a la administración de justicia de que la obligación pagada por ella, yacía en el patrimonio del hoy ejecutado.

En tanto que, no puede perderse de vista, que se indica que el débito hipotecario al cual la señora Angarita Azuero, manifiesta dio pago al interior del proceso ejecutivo distinguido con el radicado No. 2011-00236, la tenía originalmente a ella como deudora del

señor Burgos Vellojin, adeudo que, asegura, pasó al patrimonio del señor Anicharico Cecere, en virtud de la mencionada partición, de ahí su radical importancia.

Del principio de la carga de la prueba.

5.3.4. Dado lo que antecede, al proceso importa el referido principio, de cual se sabe, por la jurisprudencia, va más allá de una simple invitación a las partes para que éstas cumplan con la conducción de las suavisas que nutrirán el andamiaje instrumental del litigio, pues, se tiene dicho, por la jurisprudencia que ésta constituye una regla de juicio dirigida al juez para resolver situaciones donde habiendo un hecho relevante, es incierto, por déficit probático.

Al particular, la **SC4232-2021, de sep. 23, rad. 2013-00757-01, MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo**, explicó,

“(...)

*Así las cosas, **los preceptos que rigen la materia de la carga de la prueba dotan al sentenciador de unas directrices encaminadas a resolver el problema del hecho que, siendo relevante, es incierto, por no haber sido probado.** Por ello se dice que “desde MICHELLI, se entiende que **estas normas en realidad constituyen una regla de juicio, esto es, una norma que le muestra al juez cómo ha de actuar en el caso de falta de prueba**”¹.*

Por supuesto que, sin ser lo mismo, las directrices relacionadas con la carga de la prueba están estrechamente relacionadas con las que atañen al “deber de aportación” de la prueba, pues, como se sabe, primero por vía jurisprudencial y hoy en día por mandato del legislador, se puede exigir a una parte acreditar determinado hecho, dependiendo si se encuentra “en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”².

*Sin embargo, **lo verdaderamente trascendental acá, es que las normas sobre la carga de la prueba están dirigidas al juez, para guiar su decisión ante un supuesto de incertidumbre, y evitar así un pronunciamiento que no decida sobre el fondo de la controversia** (non liquet).*

*Ahora bien, en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que guio la solicitud, decreto, práctica y valoración de las pruebas en las instancias del presente proceso, la norma estelar en torno a la carga de la prueba es el artículo 177, que en su inciso primero indica: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. **Con esta, el legislador optó por atribuir la carga de la prueba no con un criterio subjetivo simplista, relacionado con que la parte que alega el hecho debe***

¹ DAMIÁN MORENO, Juan, Nociones Generales sobre la Carga de la Prueba, en: Carga de la Prueba y Responsabilidad Civil, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 15.

² Aparte del artículo 167 del Código General del Proceso.

probarlo, sino con uno emparentado con los supuestos fácticos del precepto en que se soporta la posición de cada una de las partes en el proceso, es decir, que “para afrontar el tema probatorio, lo primero que tiene que hacer el juez, después de averiguar qué tipo de hecho es el que hay que probar, es determinar a quién corresponde su prueba en función de la naturaleza del mismo y de la relevancia que dicho hecho ocupe en relación con la posición procesal de quien lo haya alegado en su favor”³³.

En relación con la carga de la prueba y su importancia en el proceso, la Corte ha expuesto como pauta que

[L]as reglas de distribución que gobiernan la materia comportan, entre otras, las siguientes trascendentales consecuencias: **de una parte, la de determinar cuál de las partes de un litigio asume el riesgo que se deriva de la circunstancia de que un hecho medular no esté suficientemente probado en el proceso; y, de otra, la de fijar el sentido de la decisión que el juez deberá adoptar ante la anotada omisión, vale decir, que desde este punto de vista las normas concernientes con la distribución del “onus probandi” encarnan una verdadera regla de juicio en cuanto prefiguran la resolución judicial; por supuesto que aquél resolverá adversamente a quien teniendo la carga de probar ese hecho no la satisfizo.** Desde esta perspectiva, la regla de distribución de la carga probatoria adquiere una especial dimensión en cuanto contribuye vigorosamente a la eficacia del proceso, habida cuenta que a pesar de las omisiones en materia demostrativa, éste concluirá inevitablemente en una sentencia, de modo que no queda espacio para la justicia privada. Hechas las anteriores precisiones, es oportuno establecer ahora el ámbito en el que se desenvuelve la referida regla de juicio. Al respecto es menester empezar por acotar que luego de examinar la prueba recaudada en un proceso, el juzgador puede estar, respecto de la existencia de un hecho, en las siguientes circunstancias: **a) de un lado, puede tener la certeza de que, conforme lo acreditan los medios probatorios, el hecho realmente existió; b) por el contrario, con base en esos elementos de persuasión puede adquirir la convicción rotunda de que los hechos no existieron, es decir, que conforme al material probatorio recaudado se infiera que el hecho aducido no existió; y, c) puede acontecer, por último, que no le era dado concluir ni lo uno ni lo otro, esto es, que ninguna de las anteriores hipótesis se ha realizado. Trátase, entonces, de una situación de incertidumbre en la que no le es dado aseverar la existencia del hecho o su inexistencia. Es aquí donde cobra particular vigor la regla de juicio que la carga de la prueba comporta, habida cuenta que en las cosas en las que las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo.** Ya se ha dicho, fatigosamente, por demás, que no hay en el proceso prueba que permita colegir con alguna certidumbre, siquiera, que el contrato terminó por decisión unilateral de la demandada, y mucho menos, en la fecha señalada por el actor, la cual no podía variar antojadizamente el Tribunal, a riesgo de quebrantar el principio de la congruencia, pues en asuntos como el de esta especie, el momento en el que efectivamente ocurrió la terminación del negocio jurídico es un dato sumamente

³³ DAMIÁN MORENO, Juan, Ob. Cit., pág. 19.

relevante, habida cuenta que sirve como punto de partida para el cómputo del plazo con el que debió efectuarse el aviso respectivo⁴.

De la incompletitud de la partición.

5.3.5. Con ello en mente, pasa la Sala a indicar que se vislumbra que, en efecto, es verídica, la ausencia de certeza y/o incertidumbre que la sentencia acusa con respecto a sí la obligación pagada por la ejecutante era la misma asignada al ejecutado en la partición de activos y pasivos que se dio en el proceso 2014-00738, en tanto, que como apuntó la A quo, es desconocido para el *ejusdem* el estado final de ésta luego del proveimiento del auto del 3 de noviembre de 2016, donde se dispuso,

*“1°. - **SE ORDENA** corregir el trabajo de partición presentado en el presente proceso, adiado 27 de julio de 2015, visto del folio 57 al 69 del expediente, cuaderno de liquidación de la sociedad conyugal, para que se corrija, los errores plurales que indica el abogado de la demandante en el escrito de su petición.*

*2°.- **EN CONSECUENCIA** y de resultar errores en la mencionada partición, **SE ORDENA**, corregir la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 15 de septiembre de 2015, conforme al error manifestado por el abogado de la demandante que se haya tenido.*

*3°.- **Concédasele** al partidador que viene designado en este juicio, doctor ALBERTO ARANGO JIMENEZ, un término de ocho (8) días, para que cumpla con lo ordenado en el numeral 1° de este auto. Entréguesele el expediente haciendo las anotaciones del caso en el libro radicator correspondiente, previa constancia de recibido.*

(...)” [fl. 1027 exp].

Ya que, revisado el informativo que se arrió a esta instancia como mensaje de datos, no se coligen probanzas que expliquen a ésta Judicatura qué aconteció con la partición luego del referido pronunciamiento, por lo tanto, se desconoce si fueron o no realizadas las enmiendas ordenadas, o si con éstas se modificaron o no aspectos de importancia para la causa *sub examine*, habida cuenta de que tampoco se conoce el alcance de la petición que dio lugar a la orden arriba transcrita, no bastando al particular, vale decir, con lo transcrito en el recurso de apelación, máxime si tiene en cuenta lo dicho por la ejecutante en su interrogatorio de parte, donde se sugiere, que tales correcciones iban más allá del mero saneamiento de palabras, al esbozar ésta que,

⁴ CSJ SC de 18 de enero de 2010, Rad. 2001-00137-01.

“Sí. sí hubo correcciones, pero de dedo digital de la persona que la elaboró porque en el instrumento público, aparecía un bien que estaba a nombre del hijo mío y mío que se llama Julio Cesar Anicharico Angarita en aquel entonces, y cogieron el bien que no tenía nada que ver con Anicharico (...) la corrección que se hicieron en instrumentos públicos se equivocaron y pusieron un bien que era del hijo mío conmigo en la cámara de comercio a nombre de Anicharico eso no tenía nada que hacer ahí”.

Empero, de lo que si hay certeza es que la partición *sub judice*, a la luz de lo anterior está incompleta sin las probanzas que se acusan.

5.3.6. En tal orden de ideas, de aplicar el principio de la carga de la prueba a la referida situación de incertidumbre que campa entorno a la partición, estima la Sala que las consecuencias adversas que provienen de ésta por el evidente déficit probático, son atingentes a la ejecutante, pues ella como gestora de un juicio compulsivo es la que detenta el interés por la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación que pide le sea satisfecha, presupuesto el primero que, por lo anterior, se pone en vilo.

Habrán quienes piensen, que la incertidumbre que se menciona debe ser desatada en contra de los intereses del ejecutado, por haber sido éste el que alegó el hecho de la corrección estando por lo tanto llamado a probar que con ésta se afectó el pasivo que se dice le era de su resorte.

Sin embargo, a criterio de la Sala ello no es así, puesto que, el ejecutado no está en la obligación de completar o suplir en sus obligaciones al ejecutante con relación al título ejecutivo, siendo que además, está demostrado que fue la ejecutante quien mediante apoderado judicial, suplicó ante el Juez de Familia por la corrección del trabajo de partición, tal y como lo deja ver el auto en cita, por lo que, conociendo ésta de primera mano tal hecho, debía la misma, desde un principio, anticipar la consecuencias lesivas de no aportar al informativo las evidencias que se echan de menos, estableciendo así, qué pasó con la partición, y, si en lo de interés, esto es, la asignación de pasivo, permaneció impoluta pese a la orden de corrección, que según el propio dicho de ésta sugiere la extracción

de un bien del arreglo repartitorio, ya fuere porque la misma se cumplió y no involucró tal aspecto de la repartición o porque no se llevó a cabo.

5.3.7. Así las cosas, aflora sensata la trascendencia que la funcionaria judicial cognoscente vertió sobre el comentado ayuno probático, pues al estar demostrado, sin queja alguna de la recurrente, que el despacho de lo familiar profirió decisión en el sentido de corregir la prenombrada partición, se hacía de incuestionable necesidad, que en el proceso de la especie, reposaren la evidencias que esclarecieran cuál fue el rumbo que tomó ésta luego del 3 de noviembre de 2016, so pena de no poderse seguir adelante con la ejecución, por hallarse, de suyo, incompleta la partición y por propiedad transitiva el título ejecutivo mismo.

No pudiendo ser de otra manera, pues, se insiste, sin la aportación de evidencias que llenaran tal vacío, la A Quo no podía afirmar, con certeza, que la obligación hipotecaria que la ejecutante dice pagó, seguía o no en cabeza del ejecutado a pesar de la orden de corrección, ya que, debido a tal carencia probatoria se desconoce cuál fue el alcance de las enmiendas.

Recuérdese que, el proceso ejecutivo, en palabras del Dr. Azula Camacho, es la vía tendiente a ***“obtener la satisfacción de una pretensión cierta. Se habla de pretensión cierta por cuanto el derecho está referido a una obligación determinada y exigible, que solo persigue su cancelación o pago.”***, tal certidumbre ha de llegar al funcionario judicial a través del documento o documentos que conformen el título ejecutivo y no de otra manera.

Tampoco puede abordarse la problemática, en busca de una solución desde lo consignado en el auto del 3 de noviembre de 2016, cuando apunta,

“teniendo en cuenta la solicitud escrita que hace el nuevo apoderado judicial de la parte demandante en el sentido de pedir corrección de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2015, por haber incurrido en plurales errores, el partidor designado y quien, a reglón seguido, enumera errores, en su escrito de fecha 21 de octubre de 2016,

identificándolos con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, y 6.5., (sic)”.

Por la sencilla razón de que se desconoce el alcance de la petición, más allá de lo dicho por la demandante durante su interrogatorio de parte y la cita parcial que se hace en el escrito contentivo de la apelación, lo cual, como se dijo, no es prueba de los hechos allí consignados, por lo que, no puede dársele sentido a lo contemplado en el auto, sin caer en el plano de la suposición, lo cual no es propio de los procesos ejecutivos, como se explicó en líneas superiores.

La ausencia de las mencionadas probanzas documentales, no puede ser soslayada ni por el juez de conocimiento ni por esta Superioridad, ya que, para que la pretensión ejecutiva se abra paso, en el caso de marras, no puede prescindirse de las evidencias que generen la certeza de la obligación exigida.

5.4. Con lo expuesto, no queda más que indicar, que no le asiste razón a la censura cuando indica que el título ejecutivo se encontraba completo.

6. De la falta de claridad y expresividad de la obligación.

6.1. Ahora, cumple indicar, que aun en el escenario en que se le reste total importancia a lo enantes explicado, el enunciado esgrimido por la falladora A quo, relativo a que, la causa *ejusdem* no es propia de los procesos ejecutivos, habría de ser sostenido, de acuerdo a lo que sigue,

De los presupuestos de la claridad y la expresividad.

6.1.1. Sobre los requisitos de claridad y expresividad, la **STC290-2021, de ene. 27, rad. 2020-00357, MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona**, señaló,

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea **inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro***

con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: **Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.** Tanto el crédito o derecho a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, **significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, **por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” [Se destaca].

Ya sobre la expresividad de la obligación, en caso donde se blande un título ejecutivo complejo, la **STC720-2021, de feb. 4, rad. 2021-00042, MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona**, menciona,

*“Tocante al carácter de la expresividad del documento adosado como báculo del compulsivo, la obligación que se pretende ejecutar con fundamento en su contenido incumple esa condición, pues no basta estar inserta por escrito o, derivarse de la confesión ficta, **por cuanto debe obrar una manifestación del deudor, en favor del acreedor, de cumplir con un propósito preciso, puntual y, concreto, que no requiera de intrincadas elucubraciones sobre los pormenores del compromiso.***

Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina; por tanto, si en conjunto, se requiere efectuar una interpretación más allá del tenor literal del contenido de la obligación de dar, hacer, no hacer o, de suscribir documentos, estará insatisfecho el requisito expreso del título.

Se destaca, tal rasgo del título puede obtenerse de la confesión directa o ficta del deudor, siempre que ello surja de un interrogatorio de parte, cuyo fin sea insertar una obligación en un documento para demandar su cumplimiento, según lo permite el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012⁵, al remitir al canon 184 de la misma obra⁶.

Así, en definitiva, lo expreso implica que el documento revele, exponga y evidencie, la intención inequívoca de someter bajo su influjo al deudor de realizar una actividad positiva o negativa, en beneficio del acreedor.

No basta que la obligación sea vertida en un documento, pues el compromiso ejecutable aparece un ejercicio

⁵ “(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. **La confesión** hecha en el curso de un proceso no **constituye título ejecutivo**, pero **sí** la que **conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184** (...)” (énfasis adrede).

⁶ “(...) Artículo 184. interrogatorio de parte. **quien pretenda demandar** o tema que se le **demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso.** En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar **y podrá anexas el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia** (...)” (se destaca).

bien especificado que, en caso de incumplirse, el cartulario automáticamente sirva de soporte para materializarlo de manera inmediata, una vez verificado el incumplimiento.”[Se resalta].

De la falta de claridad y expresividad de la obligación exigida.

6.1.2. No puede perderse de vista, bajo consideración alguna que, aquello que se pretende sea pagado mediante el trámite compulsivo que nos concita deviene a instancia del derecho de reembolso, que la accionante dice le asiste, en tanto pagó, sin consentimiento del ejecutado, una obligación que hacía parte del patrimonio de éste, siendo así los documentos que contienen la obligación extinta, son pináculo para establecer si la obligación está o no dada de manera clara y expresa.

6.1.3. Es por ello que en estas consideraciones se ha reconocido un lugar preponderante a la partición que se dio en el liquidatario 2014-00738, pues, de ser las cosas como lo afirma la inicialista, es decir, que la obligación que pagó, primero la tenía a ella como deudora, y debido al referido acto judicial, fue transmitida al patrimonio del ejecutado, antes de que ella realizara el pago, claro está, tal documental es imprescindible para determinar la claridad y expresividad de la obligación de reembolso que se exige.

6.1.4. En ese orden de cosas, al remitirnos al trabajo, integrante de la referida partición, tenemos que, en su Núm. 14 depone,

“14. HIJUELA DE PASIVOS

PRIMERA HIJUELA: *Corresponde a Julio Cesar Anicharico Cecere, (...) por concepto de pasivos, cancelar el cincuenta por ciento (50%) de los mismos, es decir, la cantidad de doscientos veinticuatro millones de pesos m/c (\$224.0005000). (sic).*

PARTIDA PRIMERA: ***Obligación hipotecaria a favor Jorge Gustavo Burgos Vellojin (sic), contenida en la escritura pública número 402 del 8 de marzo de 2006, otorgada por la Notaría Primera de Montería por valor de ciento ochenta millones de pesos m/c. \$180.000.000.***” [Se resalta].

Reluce nítido de la partida *sub examine* que la autoridad concedora del proceso liquidatario asignó al ahora ejecutado un

pasivo hipotecario que dice ésta a favor del señor Burgos Vellojin y que reposa en la E.P., No. 402 del 8 de marzo de 2006, cuyo importe es de \$180.000.000., obligación que, de manera evidente, dista de la exigida en el compulsivo hipotecario 2011-00236, donde a la hoy accionante se le venía ejecutando la letra de cambio No. 001 [fl. 11 Cuad. No. 1], por valor de \$90.000.000., y que sí, era respaldada por una garantía hipotecaria concedida por el mismo instrumento público.

Y es que, permitidos por la literalidad de la asignación, y recurriendo a la E.P., de la referencia [fls. 15 a 18 Cuad. No. 1], se observa que, mediante dicho instrumento la ejecutante al tiempo que adquirió el dominio sobre el bien inmueble identificado con MI. No. 140-182135 de la ORIP de esta ciudad, constituyó sobre el mismo, hipoteca abierta de primer grado con límite de cuantía de \$100.000.000, en favor del señor Jorge Burgos Vellojin, empero, no se observa de las líneas que conforman dicho contrato la determinación de una obligación, en los términos afirmados por el trabajo de partición, mucho menos se hace alusión alguna al compulsivo hipotecario ya varias veces relacionado.

6.1.5. Ahora bien, la accionante sostiene que la obligación depositada en tal asignación, es la misma que a ella se le venía exigiendo en el compulsivo hipotecario 2011-00236, por cuanto hay identidad de acreedor entre una y otra obligación, así como de garantía, sumando a ello la explicación de que se consignó el valor de \$180.000.000 en la partida, en tanto que, para el momento en que se realizó el trabajo de partición, la deuda que se exigía el hipotecario que le propulsaba el señor Burgos Vellojin ascendía a tal rubro.

Sin embargo, el hecho de que se trate del mismo acreedor, para una y otra obligación, no implica, necesariamente que se trate de la misma obligación por razones que por su notoriedad no necesitan ser explicadas, asimismo que éstas estén respaldadas por una misma garantía tampoco cambia tal panorama, pues, sabido es que, en tratándose de una hipoteca abierta, como acontece en el sub

litem, éstas a diferencias a su homónima cerrada, no se ve limita a una obligación, puesto que puede ser extendida a varias obligaciones que, por lo común, no están determinadas al momento en que nace el gravamen [**vid. STC del 4 de mayo de 2020, rad. 2020-00044-01, MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona**].

Por otra parte, en cuanto a la explicación que se da por la accionante, como se ha venido exponiendo, la misma resulta extraña a la literalidad de la partición en tanto, no se hace alusión a tal hecho en ésta, siendo que tal cavilación, surte efectos opuestos a los perseguidos por la censura pues, en efecto, desnuda la falta de claridad que de cara a la constitución del título ejecutivo complejo arrastra el trabajo de partición, sugiriendo a la vez que, la lectura conjunta de los documentos aportados como bastión de la ejecución no son suficientes por sí mismos para dar certeza de la existencia y claridad de la obligación exigida.

Empero, aún de atender tal lógica, dejando al margen lo atrás dicho, se observa que, una disparidad entre los valores que se pretenden relacionar, pues, el trabajo de partición del 15 de septiembre de 2015, dice que la obligación hipotecaria asciende a \$180.000.000, mientras que la única liquidación del crédito que reposa en el cartulario ejecutivo 2011-00236, aprobada por auto del 2 de abril de 2014, antepone que para tal calenda la obligación exigida entre su capital de \$90.000.000, proveniente de la letra de cambio girada por la accionante al señor Burgos Vellojin y sus intereses alcanzaban el rubro de \$187.824.780 [fls. 65 a 67 Cuad. 1], siendo un esfuerzo desmedido el tomar la cercanía entre éste valor y el otro, para decir que, se trata de la misma obligación, máxime si ello, depende de explicaciones que escapan a la literalidad del título.

También, hay disparidad, esta vez mayor, entre la suma exigida en esta oportunidad y el valor consignado en el trabajo de partición, siendo que la gestora, dice haber pagado, y así lo pretende demostrar con el contrato de transacción y el acta de constancia de pago, la suma de \$251.000.000, monto que evidentemente se

distancia de los \$180.000.000, lo cual se debe, según la accionante y los documentos que se mencionan, a que con aquel arreglo se pagaron capital, intereses y gastos del proceso ejecutivo, al respecto el contrato de transacción expone,

“SEGUNDO. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. *Que, en razón de lo anterior, LA DEUDORA MERY ROCIO ANGARITA AZUERO paga al ACREEDOR JORGE GUSTAVO BURGOS VELLOJIN quien funge como ACREEDOR HIPOTECARIO en el proceso radicado bajo el número No. 2011-236, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$251.000.000) m, cte., con el título valor (cheque), distinguido con el Número KX154388 de Bancolombia, girado a favor de Mery Rocío Angarita Azuero, y endosado a favor De Jorge Gustavo Burgos Vellojin, por concepto de capital e intereses, gastos del proceso, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. Se deja estipulado en el presente contrato que los honorarios corren por cuenta de cada parte.” [fls. 160 C.1°].*

Suma que, valga anotar, parece obedecer al acuerdo de las partes que participaron en la transacción, toda vez, que del proceso ejecutivo que se remitió, no aparece cumplido los mandatos consagrados en el inc. 2° del artículo 461 del CGP.

No pasa por alto la Judicatura que, al proceso se hizo llegar acta de constancia de pago, suscrita entre la libelista y el señor Burgos Vellojin [fl. 11 Cuad. 2.], donde se dice, que, la misma tiene por objeto *“de que en un eventual proceso de acción de repetición, contra JULIO CESAR ANICHIARICO CECERE por doña MERY ROCIO ANGRAITA AZUERO, este documento sirva como medio probatorio sobre el pago total de la obligación real (hipoteca) y la obligación impuesta dentro de la hijuela de pasivo al ex Cónyuge, en el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal”* haciendo mención además a la hijuela de pasivos descrita en el ya citado Num. 14 del trabajo de partición, en un intento de relacionarlo como se ve al proceso hipotecario y al pago que la ejecutante hizo en tal proceso, sin embargo, tal documento, no puede ser implementado para alterar el sentido de lo depositado en la partición pues ello compete al juez que conoce de ésta.

En este punto debe decirse que, no le corresponde al funcionario judicial cognoscente de un proceso ejecutivo variar, modificar y/o adecuar la literalidad de los documentos que se

aportan como instrumento de recaudo, en búsqueda del título ejecutivo, pues de ser así, éste estaría desplegando competencias que no son propias del procedimiento en mención, declarando y/o constituyendo obligaciones que de suyo deben llegar ante él de manera clara expresa y exigible.

En otras palabras, no corresponde a esta instancia, como tampoco a la primera, modificar conforme al juicio de la accionante, la literalidad de la asignación, en búsqueda de un sentido diferente al ahí depositado, pasando a decir, como si de un declarativo tratase, que el señor Anicharico Cecere, estaba obligado a pagar, cosas diferentes a las que el juez de familia en su oportunidad estableció con la referida partición, estando ello por fuera de la competencia que asisten al juez en un proceso ejecutivo.

En ese estado de cosas, tiene la Sala que la obligación exigida en esta oportunidad no es clara, en tanto, no puede determinarse a partir de la literalidad del trabajo de partición, que al señor Anicharico Cecere, se le haya asignado el mismo pasivo que era exigido a la accionante, en el ejecutivo 2011-00236.

7. Así, sin más, la decisión de la falladora singular debe ser confirmada.

III. DECISIÓN

Por lo elucubrado, habrá de convalidarse la decisión apelada, advirtiendo que en esta instancia no se generaron costas, al no haber existido replica.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia dictada el 25 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por Mery Rocío Angarita Azuero en contra Julio Cesar Anicharico Cecere, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

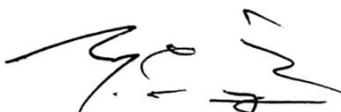
SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. En su oportunidad regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado
(De permiso)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso: Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario
Radicación: 23-001-31-05-003-2018-00209. FOLIO 363/21
Demandante: EZEQUIEL SANTIAGO PEREZ
Demandado: CIRCULO DE LECTORES S.A.S.

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En aras de definir la viabilidad de la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la apoderada judicial de la demandada CIRCULO DE LECTORES S.A.S., **requiérase** al demandante señor EZEQUIEL SANTIAGO PEREZ, para que en el término de tres días, nos allegue, registro civil de nacimiento o cedula de ciudadanía, con el fin de determinar su fecha de nacimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

The image shows a handwritten signature in black ink, which is a stylized cursive representation of the name Pablo José Álvarez Caéz. Below the signature, the name and title are printed in bold black text.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador**

**Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LILIANA ZURIQUE VERGARA Y OTROS.
Demandado: JOSÈ HERNANDEZ VILLALVA Y OTROS
Rad. 23-001-31-03-001-2017-00143 01 Fol. 230– 21.**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Luego del examen de rigor se observa que en el sub lite es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado

The image shows a handwritten signature in black ink over a light gray grid background. Below the signature, the name 'PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ' and the title 'Magistrado' are printed in black.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador**

**Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: POLICARPA DEL ROSARIO BENITEZ AGUIRRE
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTE CENTENARIO COOTRACEN
Y OTROS.
Rad. 23-660-31-03-001-2019-00266-01 Fol. 239– 21.**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Luego del examen de rigor se observa que en el sub lite es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23-001-31-03-002-2020-00030.01 FOLIO 450-2021 (DR. RUIZ)

MONTERÍA, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, quien considera que podría estar impedido para conocer del proceso ejecutivo singular presentado por el señor José Alfredo López Arteaga contra Tirso Miguel Rqueme Ortega y otros.

Mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2021, se declara impedido para conocer del asunto con fundamento en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. Argumenta que en el *sub judice* la causal de impedimento invocada encuentra sustento, en la amistad íntima que sostiene con el apoderado judicial de la parte demandada, el señor Roberto Raúl Soto Figueroa, puesto que, estudiaron y crecieron juntos pues son oriundos del mismo municipio, lo que los ha permitido llevar una relación estrecha hasta el día de hoy. Es decir, se evidencia el grado de cercanía que han establecido, lo que podría perturbar su ecuanimidad ante este asunto. Cita para los efectos el auto ATC-2020-03450.

Finalmente, señala que de conformidad con lo decantado por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Constitucional, la configuración del interés alegado se refiere no sólo al de carácter patrimonial sino de orden intelectual o moral, a condición de ser particular, cierto, concreto y actual, que afecte el criterio y el juicio de quien tiene el asunto bajo su conocimiento, su imparcialidad y transparencia. En ese orden, en aras de ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, es necesario separarse del conocimiento del asunto a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, para emitir determinadas actuaciones al interior del proceso asignado a su conocimiento.

CONSIDERACIONES

La causal invocada se contrae a lo normado en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P, cuyo tenor literal reza:

“ARTICULO. 141 CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes: (...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 140 del Código General del Proceso, *“los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”* y, a su vez, el artículo 141 *ibídem*, establece las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, que justifican el retiro de los funcionarios judiciales en la toma de decisiones en un proceso. Respecto al asunto, la Corte ha considerado¹:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica.”

En ese orden, la amistad íntima concierne a una relación entre personas que, además de tenerse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, en tratándose de impedimentos, ha dicho la H. Corte²:

“...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una

¹ CSJ AC, 8 abr. 2005, Rad. 00142-00, reiterado en AC1813-2015.

² CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 octubre de 2018.

razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales³.

En ese sentido, se considera que las razones aducidas por el funcionario que expone su apartamiento son contundentes como para soportar su alejamiento del caso, debido a que es explícito que entre él y el apoderado de la parte demandada existe actualmente un vínculo de “*amistad íntima*”, concebido por el legislador como suficiente para turbar su imparcialidad.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto se configura el impedimento manifestado por el magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO. Por lo que, en mérito de lo expuesto, se

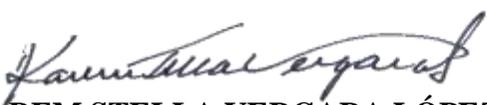
RESUELVE

PRIMERO: Declarar FUNDADO el impedimento manifestado por el magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO. En consecuencia, SEPÁRESELE del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, oportunamente, remita el asunto al magistrado que sigue en turno para su conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión, a los interesados, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

³ CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 octubre de 2018.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA SUSTANCIADORA KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**

Radicado No. 23-001-31-03-002-2020-00027-01 FOLIO 397-2021

MONTERÍA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir el recurso de queja interpuesto por el demandado BANCO BBVA contra la providencia dictada al interior del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL iniciado por FRANCISCO JAVIER AHUMADA MAURY contra BANCO BBVA y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., de fecha 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 5 de agosto de 2021, mediante la cual, se resolvió abstenerse de declarar subsanada la contestación de la demanda del Banco BBVA.

II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, con proveído de fecha 9 de abril de 2021, resolvió inadmitir la contestación de la demanda realizada por el BANCO BBVA, al considerar que de acuerdo con *“la notificación personal realizada por el apoderado del demandante el día 08 de febrero de 2021, se tiene que el BANCO BBVA, dio contestación de la demanda el día 22 de febrero de 2021, es decir, dentro del término de ley, sin embargo, en los anexos de la contestación de dicha demanda no se observa prueba que acredite la calidad de representante legal del señor Alfonso Alfredo López Díaz, por lo que, se procederá a inadmitir la contestación de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, subsane la falencia señalada, so pena de rechazo.”*

2. Posteriormente, mediante auto del 28 de junio de 2021, resolvió entre otros asuntos rechazar la contestación de demanda presentada por BANCO BBVA, al considerar que éste no subsanó las falencias en la contestación de la demanda realizada. Luego, el referido banco por conducto de su apoderado judicial presentó memorial en fecha 7 de julio de 2021, pretendiendo subsanar la contestación arguyendo que se encontraba enfermo del

virus Covid-19 motivo por el cual se debía tener por suspendido el proceso durante ese tiempo.

3. En el numeral primero del proveído de fecha 5 de agosto de 2021, resolvió el *a quo* *“ABSTENERSE de declarar subsanada la contestación de demanda presentada por BANCO BBVA, conforme las razones expuestas”*.

4. Subsiguientemente, a través de auto de fecha 9 de septiembre de 2021, en su numeral primero resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto por BANCO BBVA contra el proveído de fecha 5 de agosto de 2021, al considerar que la decisión apelada tenía su origen en el escrito petitorio de reconsideración que el apoderado del referido banco presentó contra la decisión del *a quo* de rechazar la contestación de demanda al no ser subsanada a tiempo; no siendo impugnada la decisión en el momento procesal oportuno, motivo por el cual, no es posible revivir los términos legalmente concluidos y considerar que la providencia se torna apelable, al decidir sobre la reconsideración de una que si lo es.

5. Contra dicha decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, trayendo inicialmente a colación las finalidades del recurso de queja para luego indicar, que en el presente caso si bien es cierto no se interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 28 de junio de 2021 que rechazó la contestación de la demanda presentada por el Banco BBVA, por la causal aducida en el auto de fecha 9 de abril de 2021, pudo no haberse exigido dicha prueba de conformidad con el artículo 85 del C.G.P., lo que cobra relevancia con la aplicación irrestricta del artículo 321 *ídem*, que en este caso trae como consecuencia el desconocimiento del derecho a la defensa de la entidad demandada BBVA.

6. El *a quo* negó el recurso de reposición interpuesto por Banco BBVA y concedió el recurso de queja contra el auto de fecha 9 de septiembre que negó la alzada, considerando para ello que *“el inciso 3 del artículo 321 del C.G del P., dispone que “El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja”, por lo que en el presente asunto no es procedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del BANCO BBVA contra el proveído que resolvió improcedente el recurso de apelación de fecha 9 de septiembre hogaño. Y es que se itera, si bien la parte recurrente expone que, en la parte resolutive del auto impugnado el Despacho no concedió el recurso de apelación contra el auto del 5 de agosto de 2021, que tuvo por no subsanada la contestación de la demanda, tal decisión fue tomada teniendo en cuenta no el recurso de apelación que el apoderado del BANCO BBVA pudo presentar dentro del término de ejecutoria que tenía para atacar el auto que*

rechazó la contestación de demanda, sino teniendo en cuenta el escrito de reconsideración que presentó el 7 de julio de 2021.”

III. EL RECURSO DE QUEJA

Sostiene el impugnante los mismos argumentos esbozados iterando que si bien no se interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 28 de junio de 2021, mediante la cual se rechazó la contestación de la demanda presentada por el Banco BBVA, también pudo no haberse exigido dicha prueba de conformidad con el artículo 85 del C.G.P., además con la aplicación irrestricta del artículo 321 *ibídem* se vulnera el derecho a la defensa.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de queja fue instituido como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el recurso de casación o el de apelación.

En ese orden, de conformidad con el artículo 352 del C.G.P., el recurso de queja procede “*Cuando el juez de primera instancia **deniegue** el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente (...)*”. De igual manera, el citado estatuto en el artículo 353 consagra: “*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que **denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*”

De otra parte, el artículo 321 del *ejusdem* prescribe:

“...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Así las cosas, del estudio de la norma que regula el recurso de apelación, esto es, artículo 321 del C.G.P., se colige que contra esta precisa decisión no procede el recurso de apelación. Advertido que en el listado consagrado en la norma transcrita no se contempla expresamente la procedencia del recurso de apelación contra el auto mediante el cual el *a quo* “se abstiene de declarar subsanada la contestación de la demanda” teniendo en cuenta que en el caso concreto, esa decisión tuvo su origen en el memorial petitorio de fecha 7 de julio de 2021 del banco demandado -hoy recurrente-, con el que se pretendió subsanar la contestación de la demanda arguyendo que se debía tener por suspendido el proceso durante el tiempo en que este estuvo enfermo; memorial que como viene dicho fue radicado por fuera del término de ejecutoria del auto que rechazó la contestación de la demanda.

En ese orden, la apelación se torna improcedente, por lo que, siendo este el tema aquí recurrido, así habrá de declararse.

De suerte que, conforme a lo que viene expuesto y sin que se tornen necesarias otras consideraciones de orden legal, deberá declararse que estuvo bien denegada la NO concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Banco BBVA frente al auto proferido fecha 5 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió abstenerse de declarar subsanada la contestación de la demanda del Banco BBVA.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

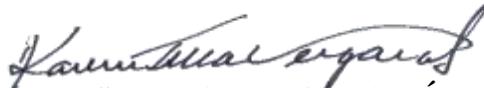
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien negado por las razones expuestas la NO concesión del recurso de apelación incoado por el demandado Banco BBVA por conducto de su apoderado judicial, en lo que fue objeto de apelación.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICACION: 23.417.31.03.001.2018.00172.01 FOLIO 29-2021

(Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual)

MONTERÍA, DICIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, respecto de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Loricá, Córdoba, dentro del proceso de responsabilidad civil impetrado por el señor JUAN BENITO ROJAS AMADOR contra COOMULTISERVICAR LTDA, LILIANA CATRINA RIOS SUAREZ y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Pretende el actor se declare civilmente responsables a los demandados COOMULTISERVICAR LTDA, LILIANA CATRINA RIOS SUAREZ y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de los daños causados a éste con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 1º de enero del año 2017, como consecuencia se les condene al pago de la suma dineraria de \$386.340.267.00 por concepto de indemnización por las lesiones culposas incluidas en ellos los perjuicios patrimoniales (lucro cesante-daño emergente) y perjuicios extra patrimoniales (morales, daño a la salud, daño a la vida en relación y alteración en las condiciones de existencia). Los cuales discriminó así:

Perjuicios patrimoniales:

Lucro cesante

Indemnización debida o consolidada (vencida): \$7.861.093,48

Indemnización futura: \$65.982.374,16

Total: \$73.843.467,65

Perjuicios extra patrimoniales:

Perjuicio moral: 100 SMLMV (\$78.124.200)

Daño a la vida en relación: 100 SMLMV (\$78.124.200)

Daño a la salud: 100 SMLMV (\$78.124.200)

Alteración en las condiciones de existencia: 100 SMLMV (\$78.124.200)

Total: \$312.496.800

Todo esto para un total de \$386.340.267, el cual deberá ser actualizado y con la corrección monetaria respectiva. Finalmente solicita se condene en costas a la parte demandada.

1.2. HECHOS

1.2.1. El 1° de enero del año 2017, el señor Juan Benito Rojas Amador se movilizaba en calidad de ocupante del vehículo automotor, tipo microbús, marca Nissan de placas TVA 750, modelo 2010, motor No. ZD30240056K y chasis No. JN1MG4E25Z0793236, de servicio público, en la vía que de Montería conduce al municipio de Loricá, a la altura del corregimiento Palo de agua kilómetro 40 + 200 metros, jurisdicción del municipio de Loricá, Córdoba, vehículo conducido por el señor Greison José Ruíz Cantillo, quien al parecer perdió el control del vehículo y colisionó con un árbol.

1.2.2. De manera inmediata el señor Juan Benito Rojas Amador fue trasladado a la Clínica Zayma de la ciudad de Montería, donde lo atendieron los galenos por severas lesiones recibidas en su humanidad, producto del accidente de tránsito del que fue víctima, ingresando por urgencias.

1.2.3. El accidente dejó lesiones y secuelas de carácter permanente al señor Juan Benito Rojas Amador, según lo dictaminó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Córdoba. Incapacidad médico legal definitiva de 150 días. Secuelas de carácter permanente:

Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.

Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente.

Perturbación funcional del órgano de la locomoción, de carácter permanente.

Perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central de carácter permanente.

Perturbación funcional de órgano del sistema óseo de carácter permanente.

Perturbación funcional de órgano del sistema tegumentario (pie) de carácter permanente.

Perturbación funcional de órgano del sistema excretor urinario de carácter permanente.

1.2.4. El accidente se debió única y exclusivamente a la imprudencia y falta de deber objetivo del cuidado del señor Greison José Ruíz Cantillo, quien trasgredió normas del Código Nacional de Tránsito, como lo rubricó el agente de policía patrullero Alendro Cruz Molina y Oscar David López Cervantes en el informe de policía y croquis de fecha 1º de enero de 2017. En el que se anotó (5) CLASES DE ACCIDENTE CHOQUE (5.1.) CHOQUE CON: OBJETO FIJO, (5.2.) OBJETO FIJO: ARBOL, (6) CARACTERISTICAS DEL LUGAR: (6.1.) ÁREA NACIONAL, (6.4.) DISEÑO: TRAMO DE VÍA, (6.5.) CONDICIÓN CLIMÁTICA: NORMAL, VÍA RECTA, PLANA, DOBLE SENTIDO, UNA CALZADA, DOS CARRILES, DE ASFALTO, ESTADO BUENO, SECA. En el numeral 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE, DEL CONDUCTOR 157 “CONDUCTOR QE PIERDE EL CONTROL DEL VEHÍCULO SALIENDOSE DE LA CALZADA”.

1.2.5. El vehículo tipo microbús debidamente referenciado al momento de la ocurrencia del siniestro, marca Nissan de placas TVA 750, modelo 2010, motor No. ZD30240056K y chasis No. JN1MG4E25Z0793236, es de propiedad de la señora LILIANA CATRINA RIOS SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.910.021 y afiliado a la empresa COOMULTISERVICAR LTDA, con póliza de responsabilidad civil de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

1.2.6. En la Fiscalía 23 Seccional de Lorica, Córdoba, cursa el proceso bajo el SPOA No. 234176100534201780001 por el delito de lesiones pensionales culposas en accidente de tránsito.

1.2.7. El señor Juan Benito Rojas Amador se encuentra padeciendo recaídas psicológicas por el menoscabo de su patrimonio, padece congoja por todas las situaciones económicas y emocionales que le afectan en su diario vivir tanto a su persona como a la familia que lo rodea.

1.3. LOS ESCRITOS DE RÉPLICA

1.3.1. La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA manifestó frente a los hechos ser ciertos algunos, otros falsos y que no le constaban algunos, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito: *ausencia de nexo causal, inexistencia de la obligación, inexistencia de la obligación de pago de perjuicio material lucro cesante, inexistencia de la obligación de pago de perjuicios extrapatrimoniales e inexistencia de la obligación de pago de perjuicios extrapatrimoniales de daño a la vida en relación y daño de alteración en las condiciones de existencia y características del daño a bienes o derechos constitucionalmente amparado* (Folios 74 a 102 expediente de primera instancia allegado escaneado).

1.3.2. A su vez, la COOPERTIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CARTAGENA LTDA – COOMULTISERVICAR LTDA frente a los hechos dijo ser ciertos algunos, otros falsos y que no le constaban algunos, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito: *ausencia de nexo causal, inexistencia de la obligación, inexistencia de la obligación de pago de perjuicio material por lucro cesante, inexistencia de pago de perjuicios extrapatrimoniales de daño a la vida en relación y daño de alteración en las condiciones de existencia y características del daño a bienes o derechos constitucionalmente amparado, estimación excesiva de perjuicios extrapatrimoniales, exceso en la estimación de perjuicios pretendidos y falta de demostración de los perjuicios pretendidos* (Folios 151 a 185 expediente de primera instancia allegado escaneado).

1.3.3. A su turno, el curador ad litem de la demandada LILIANA CATRINA RIOS SUAREZ intervino manifestando que la mayoría de los hechos no le constaban y que solo era cierto el primer hecho, en cuanto a las pretensiones afirmó que se atenía a lo que resultara probado en el proceso (Folios 233 y 24 expediente de primera instancia allegado escaneado).

2. LA SENTENCIA APELADA

2.1. Se profirió sentencia de primer grado el 12 de marzo del año 2020, en la cual el Juzgado Civil del Circuito de Lorica resolvió denegar todas las excepciones de mérito propuestas. Declaró civilmente responsable y de manera solidaria a COOMULTISERVICAR LTDA y a la señora LILIANA CATRINA RIOS SUAREZ, como consecuencia emitió las siguientes condenas:

Lucro cesante: \$3.688.585

Perjuicio moral: 30 SMLMV para la fecha de la sentencia

Daño a la vida de relación: 30 SMLMV para la fecha de la sentencia

Daño a la salud: 70 SMLMV para la fecha de la sentencia

Se tuvo como abono a la condena emitida por el despacho la suma de \$68.000.000, acordada en virtud de la transacción celebrada entre la aseguradora y el demandante, mediante la cual se dio por terminado el proceso contra la aseguradora. Se condenó en costas solidariamente a COOMULTISERVICAR LTDA y a la señora LILIANA CATRINA RIOS SUAREZ.

2.2. Para arribar a la anterior decisión, en síntesis, comenzó a verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales, que encontró satisfechos. Halló legitimada la legitimación en la causa. Planteó una tesis inicial que sostendría y es que se habían estructurado los tres elementos de responsabilidad civil contractual. Y en cuanto a los perjuicios reclamados procedió a su reconocimiento y tasación.

Frente a los elementos de la responsabilidad civil contractual, encontró acreditado el hecho dañoso y el daño (accidente de tránsito ocasionado por la parte demandada que produjo las lesiones al demandante); la culpa, pues se probó con la prueba arrimada la existencia del contrato de transporte, teniendo en cuenta además que este es consensual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 981 del código de comercio. Y frente a la causalidad, analizó que hubo incumplimiento del referido contrato por cuanto en tratándose de un contrato de transporte este es de resultado y en ese orden el transportador incumplió su objeto contractual de llevar sanos y salvos a los pasajeros a su lugar de destino, esto, por cuanto se probó que la causa del accidente se debió a la imprudencia del conductor. Encontró probada la responsabilidad de la parte demandada, por ende, el débito indemnizatorio por parte de la aseguradora en los términos del contrato de seguro que dio origen a la transacción con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que por ello fue excluida del proceso. Finalmente, abordó el tema de la tasación de perjuicios determinando la cuantía de la misma.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión apelaron ambas partes.

3.1. La parte demandante por conducto de su apoderado manifestó su inconformidad frente al hecho de que el lucro cesante fue tasado solo por los 150 días de la incapacidad otorgada al señor Juan Benito Rojas Amador, argumentando que si el certificado de ingresos expedido por un contador allegado al plenario no era suficiente para demostrar los ingresos por 2.000.000 mensuales que ostentaba el demandante, se debió tomar entonces el monto del

salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta que para la fecha del accidente el demandante contaba con 64 años de edad por lo que le quedaban 15 años de producción laboral, por lo que haciendo los cálculos con estos datos se hubiera obtenido otra suma diferente a la fijada por el despacho.

Frente al perjuicio moral tasado en la suma de 30 SMLMV, se considera que debió tasarse por mayor valor porque el daño, la tristeza y la congoja que ha sufrido el demandante y que tendrá hasta los últimos días de su vida en la tierra requiere un paliativo mayor.

3.2. Por su parte, la empresa demandada COOMULTISERVICAR LTDA, señaló que no se demostró el contrato de transporte. Que el decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte exige una documentación para que pueda considerarse que hay contrato de transporte. Que, si bien el código de comercio exige reglas generales para los contratos, para el caso de transporte especial se requiere de documento suscrito. Dice el juez que los documentos exigidos se les pide a la empresa mas no a los pasajeros, frente a lo cual el apelante arguye que el artículo 9 del Código Civil establece que la ignorancia de la ley no es excusa, entonces el desconocimiento del demandante de la exigencia de los documentos no lo exime.

También manifiesta no estar de acuerdo con la valoración de los testigos por cuanto no se dijo nada sobre la tacha. Se desconoció que eran testigos que iban en el carro y tenían cercanía con el demandante, que han venido haciendo acuerdos conciliatorios con aseguradoras y que tienen también demandas en ese juzgado por los mismos hechos y contra los mismos demandados de este proceso.

Dice que la contratación del servicio de transporte se hizo con persona ajena a la empresa, ni siquiera con la propietaria del vehículo. Que la imprudencia de quien tuvo físicamente el automotor en aquella oportunidad y que recaerá en una condena a la empresa es injusto.

Manifiesta que no se opone al daño probado, pero no está de acuerdo con la culpa y el nexo causal por cuanto no se demostró la existencia del contrato. Es falso que, como lo afirma el juez, los documentos exigidos para este tipo de contratos son solo a cargo de la transportadora porque ambas partes tienen obligaciones y no se demostró que el demandante haya contratado con la empresa o haya pagado por el servicio, el demandante lo dijo en el interrogatorio, él no contrato ni tuvo relación con la empresa. El despacho presumió que por el solo hecho de que el conductor Greison iba manejando el vehículo la empresa era responsable, lo que es falso porque se demostró que este no trabajaba con la empresa con el certificado aportado, no hay prueba de que el conductor estuviera en nómina de la transportadora. La representante legal de la empresa demandada señora Genis Alcalá explicó que la modalidad bajo la cual se

encontraba el vehículo está consagrada en el artículo 417 del referido decreto, que dice que el propietario del automotor se encarga del mantenimiento del mismo lo que impedía que la empresa fuera la que estuviera indicando o colocando como conductor a X o Y persona.

Finalmente, manifiesta los reparos frente a los perjuicios tasados por el juzgador. En el lucro cesante es de tener en cuenta que el 50% es para gastos personales incluso el 25%, y este monto no se restó a lo fijado en la sentencia motivo por el cual se excedió en la tasación. El daño emergente fue excesivo por cuanto no hay dictamen que fije la pérdida de la capacidad laboral que permita fijarlos bajo parámetros de la jurisprudencia respectiva, por las mismas razones considera que el monto fijado como daño a la vida de relación fue excesivo. Con respecto al daño a la salud, manifiesta que este no es autónomo, la Sala Civil de la alta Corte no lo concede por eso es improcedente, el Consejo de Estado es quien lo viene concediendo.

Igualmente considera que las agencias en derecho se fijaron en exceso, el Acuerdo PSA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 en su artículo 5° núm. 2 establece que deben ser entre el 3 y 7.5% de lo pretendido, entonces se advierte que se fijaron el 10% y máximo era el 7.5%.

4. CONSIDERACIONES

4.1. En el *sub judice* se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

La Sala para desatar la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad de los impugnantes con la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Loricá, Córdoba¹.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los motivos de inconformidad de los apelantes, corresponde a la Sala determinar **i)** si se estructuraron los presupuestos de la responsabilidad civil contractual reclamada a los demandados, concretamente lo referente a la culpa y nexo de causalidad; y, de ser así, **ii)** la

¹ Vid. STC15456 – 2019.

certeza y cuantía de los perjuicios reclamados con la demanda; **iii)** si errò el A-Quo en la fijación de las agencias en derecho.

Para efectos prácticos se analizarán en primer lugar los reparos formulados por la demandada, pues de prosperar, no habría indemnización alguna que reconocer y, por ende, no sería necesario analizar los que planteó el actor.

4.2.1. La empresa demandada estima que no hay prueba de la culpa ni del nexo causal por cuanto no se demostró la existencia del contrato de transporte entre el demandante y la empresa. De otra parte, manifiesta su inconformidad con el monto de los perjuicios tasados y el monto de las agencias en derecho fijadas.

En ese orden se tiene que, la inconformidad de la empresa demandada COOMULTISERVICAR LTDA, radica en que dentro del asunto no se demostró la existencia del contrato de transporte; que la contratación del servicio de transporte no se hizo con la empresa ni con la propietaria del vehículo, además el conductor del vehículo siniestrado no trabajaba con la empresa. Adicionalmente señala que en la valoración de los testigos realizada por el *a quo*, no se dijo nada sobre la tacha que él interpuso frente a los mismos al considerarlos sospechosos.

Frente a los argumentos expuestos, se tiene que la Sala debe empezar por decir que desde que se formuló la demanda, se afirmó en el hecho 2.2.1. de la misma que el actor se desplazaba en un microbús en calidad de ocupante; en el interrogatorio absuelto por el mismo señor, dijo que el vehículo se trasladaba de Montería a Coveñas en lo que era un paseo familiar y manifestó que el vehículo fue contratado por una persona de la familia. Asimismo, lo relatan en su dicho las testigos recepcionadas, en efecto, la señora Luz Estela Giraldo manifestó que el actor era suegro de una hermana suya, también declaró que ella fue la que contrató el servicio de transporte, de hecho, el día del accidente ella iba en la parte delantera del vehículo con el actor al lado del conductor. A su vez, la testigo Mónica Marcela Girado Montes, declaró que ella también iba en el vehículo el día del accidente y afirmó que el actor es padrastro de su esposo, confirmando que era un paseo familiar. Es decir, no existe duda que el demandante ocupaba el vehículo en virtud de un contrato que no celebró de manera personal con la empresa a la que se encontraba afiliado.

No obstante, esa circunstancia no impide desconocer la existencia del contrato de transporte de que trata el inciso primero del artículo 981 del Código de Comercio, subrogado por el 1° del Decreto extraordinario 01 de 1990, así:

“El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.”

De la norma en cita se evidencia que el contrato de transporte lo puede celebrar el pasajero con la empresa que a esa actividad se dedica, pero también un tercero para que lo conduzca de un lugar a otro; y, por ende, el primero siempre deberá reclamar la responsabilidad por los daños que sufra en su ejecución por la vía contractual. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha considerado²:

“... la jurisprudencia tradicional de la Corte ha acogido la tesis clásica orientada por restringir o limitar la opción de responsabilidades, y, ajustada a este criterio por regla general ha rechazado de manera invariable la yuxtaposición de las dos formas mencionadas de responsabilidad, al paso que excepcionalmente y al mismo tiempo se ha mostrado siempre partidaria en otorgarle las dos acciones (contractual y extracontractual) en forma alternativa al heredero del perjudicado con la inejecución contractual, cuando éste recibe a su turno del mencionado comportamiento un perjuicio personal...”

2.2. Pues bien, este criterio ha sido recogido por la legislación mercantil cuando prescribe que en los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero) “a conducir a las personas ... sanas y salvas al lugar o sitio convenido” (C. Co., art. 982), cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato por (salvo las limitaciones y exoneraciones legales) “todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este” (C. Co., art. 1003), que estando con vida, deba hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (C. Co., art. 993). Porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte del pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como sí ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual...”

En igual sentido y fundado en la sentencia que se acaba de leer, se pronunció posteriormente la misma Corporación en las de data 26 de junio de 2003, ponencia Dr. José Fernando Ramírez Gómez, expediente C-5906 y 15 de julio de 2010, ponencia Dra. Margarita Cabello Blanco, expediente 1100131030132005-00265-01; y, por vía de tutela en la sentencia STC082-2015 de 22 de enero de 2015, ponencia de Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Ahora bien, partiendo de que el contrato de transporte es eminentemente consensual y se perfecciona con el mero acuerdo de las partes de conformidad con lo prescrito en el artículo 981 del Código de Comercio, se tiene que, no encuentran asidero jurídico los argumentos de la empresa inconforme en alzada, que controvierte la existencia del contrato por cuanto el mismo no constó por escrito y porque el actor no fue quien contrató, la prueba testimonial recaudada da cuenta de cómo fue la contratación del servicio, en efecto, la testigo Luz Estela

² Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de abril de 1993, MP. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

Girado relató que ella contrató el servicio de transporte, ubicò el vehículo en la terminal y llamó a la empresa de transporte para que le confirmaran las placas del vehículo contratado; acordó el valor del servicio en la suma de \$600.000.

En relación al argumento de la inconforme en alzada referido a que el *a quo* en la valoración probatoria no tuvo en cuenta la tacha a los testigos por ella formulada al considerarlos sospechosos, al respecto se tiene que la tacha aludida fue sustentada en la cercanía que tenía el demandante con las testigos; porque estos tienen demandada a la empresa por los mismos hechos y, porque han venido transando con la aseguradora en base a los mismos hechos. Frente a lo cual, considera esta corporación que, si bien el *a quo* no hizo alusión expresa a la tacha de testigos formulada, dentro de la valoración probatoria que en conjunto hizo de todo el acervo probatorio recaudado en el asunto, se entiende el valor que le dio a los testimonios en conjunto con las demás pruebas y por ende que los argumentos exceptivos de la demandada se desestimaban.

No obstante, frente a los argumentos precisos que fundaron la tacha se tiene que los mismos no tienen la capacidad de quitarle valor probatorio a tales testimonios, ello por cuanto de entrada se afirmó que el paseo era familiar, así lo dijo el actor en el interrogatorio que absolvió y así lo afirmaron las testigos, entonces, como se pretende que no exista cercanía entre el actor y los testigos, si de una parte, el paseo organizado por ellos era familiar; y de otra, como se le resta valor a unos testigos que conocieron de primera mano los hechos ocurridos por cuanto ellos también iban en el vehículo siniestrado. Tan es así que por los hechos ocurridos también acudieron ante la administración de justicia a reclamar una eventual indemnización, hechos que nunca negaron y que contrario a desvirtuar sus dichos, fortalecen los hechos relatados por el demandante en la demanda, así como en el interrogatorio que absolvió. Así las cosas, se está ante testigos presenciales que de primera mano tuvieron conocimiento de los hechos base de esta Litis y que conllevan al convencimiento de cómo sucedieron los hechos que dieron origen al presente litigio.

Asimismo, la apelante manifiesta no oponerse a que se dé por probado el daño, más si la culpa y el nexo causal fundado como viene dicho en el argumento de que no existió el contrato de transporte con la empresa. Frente a ello es necesario traer a colación lo estipulado por el artículo 982 del Código de Comercio, el cual señala que el transportador estará obligado dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa, en el transporte de personas, a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.

En ese orden de ideas, se tiene que esa **obligación de resultado** no fue atendida por la empresa transportadora, pues no es objeto de controversia que, en la ejecución del contrato el vehículo colisionó con un árbol y que el demandante resultó lesionado. Por lo que, ante el incumplimiento de su principal deber, no puede liberarse de responsabilidad alegando que el demandante no fue quien contrató con la empresa o que el contrato no fue por escrito; la única forma en que puede eximirse de ella, es demostrando la existencia de una causa extraña. Así lo concibe la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³:

“El artículo 982, numeral 2° del Código de Comercio, modificado por el artículo 2° del decreto 01 de 1990, impone al transportador, en el “transporte de personas”, la obligación de “conducirlas sanas y salvas al lugar de destino”, lo que comporta también, según el artículo 1003, ibídem, la obligación de responder de “todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste”.

Es lo que la doctrina ha denominado “obligación de seguridad”, en consideración a que el contrato de transporte origina obligaciones de resultado. Esto implica que en caso de incumplimiento, al pasajero le basta afirmarlo, sin que tenga que probar la culpa del transportador, pues ésta se presume. Como se explicó en la sentencia citada, tratándose de “responsabilidad contractual que implique al propio tiempo el ejercicio de actividad peligrosa, la exoneración de la carga de probar la culpa depende no de la presunción prevista en el artículo 2356 del C. C., sino de que la obligación allí asumida sea de resultado, tal como lo dispone el artículo 1604 ibídem”.

De suerte que, los argumentos expuestos por el apoderado de la empresa demandada, tampoco liberarían de responsabilidad a los accionados, en razón a que como viene dicho, su obligación es de resultado; y la exoneración de responsabilidad solo procedería de acreditarse que el hecho ocurrió por una causa extraña que rompa el nexo causal, lo cual no sucede en el asunto de marras.

En ese orden, no encuentra fundamento el argumento de la empresa apelante quien afirma que el conductor del vehículo no trabajaba para la empresa, ya que, ante tal afirmación, surgen necesariamente estos interrogantes: ¿Si el señor Greison José Ruíz Cantillo (conductor), no trabajaba para la empresa, por qué tenía en su poder el vehículo? ¿Por qué el señor Greison José Ruíz Cantillo (conductor), acudió a recoger a los pasajeros entre ellos al actor el día y horas acordados? ¿Por qué no existe alguna denuncia o afirmación por parte de los demandados referente a que el conductor del vehículo lo haya sustraído o hurtado para efectos de realizar el viaje que resultó con el fatídico final? Estos cuestionamientos, además de la ausencia probatoria llevan al lastre el argumento de la apelante, por cuanto como viene

³ Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de junio de 2003, expediente C-5906. MP. José Fernando Ramírez Gómez.

expuesto, para liberarse de la responsabilidad es necesario que se pruebe que el hecho ocurrió por una causa extraña, lo cual se itera no acontece en el asunto de marras.

4.2.2. Desatado el tema de la responsabilidad, se abordan las inconformidades expuestas frente a los perjuicios, así:

4.2.2.1. Frente al lucro cesante afirma la empresa demandada que el 50% es para gastos personales incluso el 25%, y este monto no se restó al valor fijado en la sentencia motivo por el cual se excedió en la tasación.

Los anteriores reparos no tienen prosperidad por cuanto, de una parte, se está ante la liquidación de perjuicios de la víctima directa, única demandante dentro del *sub judice*, por lo que mal podría descontársele a ésta, la víctima directa de las lesiones objeto de la demanda, el valor del 25% de los ingresos tasados, que son precisamente para sus gastos personales.

El demandante inconforme en alzada considera que debió serle tasado el lucro cesante con el monto del salario mínimo legal mensual vigente y teniendo en cuenta su edad para la fecha del accidente, para obtener una mayor indemnización; asimismo alega, que el perjuicio moral debió ser tasado en un mayor valor a fin de obtener un atenuante mayor para la congoja que padece.

Frente al reparo del actor, ante la ausencia de prueba evidenciada, es del caso traer a colación la sentencia SC5340-2018⁴, en la que se indicó:

“(...) el actual entendimiento jurisprudencial de esta máxima, en punto a la indemnización por lucro cesante, ordena que, una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.”

De suerte que, en el asunto de marras no se probó la afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva ni mucho menos la aptitud laboral, de hecho, en el material probatorio recaudado en el devenir procesal no existe prueba alguna que permita inferir que el demandante ejerciera una actividad productiva, por ello el *a quo* hecho mano a la prueba constituida por el Informe de Medicina Legal que da fe de que el actor fue incapacitado por el término de 150 días a raíz del accidente ocurrido el 1º de enero del año 2017, y partiendo de esa prueba pudo cuantificar en base al salario mínimo legal mensual vigente (supliendo la

⁴ De fecha 7 de diciembre de 2018, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

ausencia del ingreso como lo indica la sentencia en cita) la remuneración durante esos días de incapacidad, pero previa prueba del cese productivo, esto es, con el Informe de Medicina Legal .

Cabe añadir que, como viene sosteniendo la Alta Corporación, en ningún caso, se puede confundir el daño mismo y su comprobación, con la indemnización y la prueba de su quantum.

4.2.2.2. Frente al reparo relacionado al daño emergente y a la vida de relación al considerar la empresa demandada que fueron excesivos por cuanto no hay dictamen que determine la pérdida de la capacidad laboral que permita fijarlos, se tiene que, el *a quo* negó por falta de pruebas el daño emergente por lo que resulta fútil hacer pronunciamiento alguno frente a este reparo.

Ahora bien, con respecto al daño de la vida de relación cabe hacer un recuento de la evolución jurisprudencial del mismo, en ese orden, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC20950-2017, consideró lo que debe entenderse por tal, así:

“(...) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.”

De acuerdo a lo anterior, para el caso concreto del actor, víctima directa, la afectación a la vida de relación se avizora de conformidad con la prueba documental arrimada al plenario como lo es el Informe Pericial de Medicina Legal Forense expedido por el Instituto de Medicina Legal de Córdoba⁵, que da cuenta de las deformidades física permanentes en su

⁵ Visible a folios 37 y 38 del cuaderno de primera instancia allegado a esta corporación escaneado.

humanidad, y que de manera directa reducirán la calidad de vida del actor, el cual para esta corporación fue tasado conforme los criterios jurisprudenciales que al respecto se vienen manejando, por lo que no pueden tenerse como excesiva su tasación como lo pretende el apelante quien en sus argumentos de alzada se limitó a decir que estos habían sido tasados de manera excesiva sin traer argumentos que sustentaran su inconformidad.

Con respecto al daño a la salud, manifiesta como reparo la demandada que este no es autónomo y que la Sala Civil de la Alta Corte no lo concede por eso es improcedente, en ese orden, se tiene que, procedió el *a quo* a condenar por este concepto sin ahondar en su conceptualización y sin fundamento alguno en torno a su tasación. De suerte que, se hace necesario para llegar a ese concepto - *daño a la salud* – iniciar hablando sobre el *daño a la vida de relación* el cual fue reconocido primero por la Corte Suprema de Justicia en el año 1968⁶, no obstante, se usó apenas como *obiter dicta*, esto es, no fue aplicada la teoría que la fundamentó, y en ese sentido no puede calificarse como precedente. Por el contrario, el Consejo de Estado si la reconoció y aplicó, por varios años de mucha dinámica en un tema que no ha sido pacífico, hasta que se consolidó a partir del año 2011⁷, perfeccionándose en el año 2013⁸, en la tesis que actualmente maneja el Consejo de Estado en la cual esta especie subsume el daño a la salud.

En tal virtud, como quiera que dentro del asunto se ha condenado al pago por concepto de daño a la vida de relación, el cual como viene expuesto se subsume o hace parte del referido daño a la salud, para evitar incurrir en un doble pago, se procederá a revocar la condena que por este perjuicio realizó el *a quo*.

4.2.2.3. Ahora bien, con respecto a la inconformidad por parte del actor frente al monto tasado por concepto de perjuicios morales, se tiene que, la Corte Suprema de Justicia como parámetro en la cuantificación del perjuicio moral y del daño a la vida de relación ha considerado: “(...) que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende **de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.**”⁹ Así las cosas, examinada la cuantía de la condena en este rubro – *perjuicio moral 30 SMLMV-*, es de aclarar que la Alta Corte viene afirmando que en tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen topes máximos y mínimos¹⁰, por lo que para esta Sala luce razonable y fundado fijar

⁶ CSJ, Civil. Sentencia del 04-04-1968, MP: Hinestrosa, Gaceta Judicial, Nos. 2267 a 2299, p. 58-65.

⁷ CE, Sección 3ª. Sentencia del 14-09-2011; CP: Gil B., No. 19.031.

⁸ CE, Sección 3ª. Sentencia del 11-07-2013; CP: Santofimio, No. 28.792 y cinco (5) más acumulados.

⁹ CSJ, SC-21828-2017.

¹⁰ CSJ, SC-21828-2017.

como monto resarcitorio por este concepto la suma fijada por el *a quo* atendiendo el cúmulo probatorio que durante el devenir procesal permitieron ver la magnitud de la intensidad del dolor padecido por la víctima; por lo que, deviene el fracaso del reparo enrostrado por la parte demandante que aspiraba a su aumento.

4.2.3. Finalmente, la empresa demandada arguye su inconformidad en la tasación de las agencias en derecho al considerar que se fijaron en exceso. Para desatar el reparo puesto de presente se acude al Acuerdo PSA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual en su artículo 5° numeral 1°, señala las tarifas de agencias en derecho para el caso específico así: “*ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido*”, en tal virtud, como quiera que el juez de instancia fijó las agencias en derecho en el 10% de la condena favorable al demandante, se tiene que esta no se acompasa a los límites fijados por el referido acuerdo, y en ese sentido se torna prospero el reparo del apelante.

Corolario, con apoyo en lo discurrido en esta instancia, se declarará infundado el recurso de apelación de la parte actora a quien el *a quo* le concedió el beneficio de amparo de pobre de conformidad con lo prescrito en el artículo 151 del C.G.P; en cambio, triunfa el reparo que logró la revocatoria de la condena por concepto de daño a la salud y la reducción del monto fijado como agencias en derecho, pedidas por la empresa demandada, se destaca que el primer reparo fue planteado como excepción material “*exceso de la estimación de perjuicios pretendidos y falta de demostración de perjuicios*”. Por lo anterior, habrá de ajustarse la condena en costas en primer grado, conforme al artículo 365-5° del CGP.

4.2.4. Conclusión.

En armonía con lo explicado se i) Confirmará parcialmente la sentencia atacada; ii) Revocará el literal “D. POR DAÑO A LA SALUD” del numeral tercero de la parte resolutive; y, iii) Modificar la condena para rebajar en un 7% las agencias en derecho fijadas, incluidas en las costas impuestas en primera instancia, por salir airoso una excepción de fondo.

4.3. Costas. Se absolverá de condena en costas en esta instancia, por no haberse confirmado en su integridad el fallo (artículo 365-3°, CGP).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el literal D del numeral tercero de la sentencia apelada para declarar próspera la excepción “*exceso de la estimación de perjuicios pretendidos y falta de demostración de perjuicios*”, frente a la pretensión indemnizatoria por concepto de daño a la salud, en consecuencia, se **ABSOLVERÁ** de los mismos a la accionada.

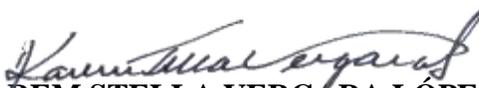
SEGUNDO: MODIFICAR la condena en costas de primera instancia, y en su lugar rebajar al 7.0% las agencias en derecho fijadas.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Por Secretaría previas anotaciones de rigor devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

EXP. RAD. RADICADO 23-001-31-05-003-2018-00057-01 FOL 468-21
DTE.: PEDRO RAMON MARTÍNEZ
DDO.: COLPENSIONES

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada (Colpensiones), en el efecto en que fue concedido.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 14 de enero de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 17 de enero hasta el 21 de enero de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 24 de enero de 2022 hasta el 28 de enero de la misma anualidad.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

EXPEDIENTE N° RADICADO 23-182-31-89-001-2014-00036-03 FOLIO 472-21

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 15 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Y la sentencia C-420 de 2020 declaró su exequibilidad, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 442-2021

Radicación n° 23-001-31-05-004-2018-00342-02

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los

demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 445-2021

Radicación n° 23-001-31-05-004-2018-00354-01

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de **COLPENSIONES**. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no

cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

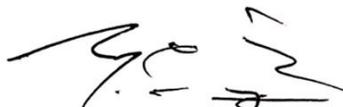
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Sexto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 416-2021

Radicación n° 23-001-31-05-005-2018-00387-02

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes que apelaron, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 421-2021

Radicación n° 23-001-31-05-004-2021-00153-01

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de **COLPENSIONES**. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no

cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

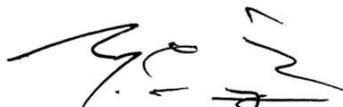
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Sexto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 429-2021

Radicación n° 23-001-31-05-005-2021-00195-01

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de **COLPENSIONES**. En consecuencia, se **DA TRASLADO** al apelante y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no

cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

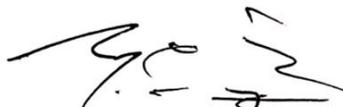
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Sexto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 434-2021

Radicación n° 23-466-31-89-001-2020-00095-01

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los

demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 436-2021

Radicación n° 23-001-31-05-002-2021-00016-01

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los

demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 435-2021

Radicado n°. 23-001-31-03-001-2019-00224-01

Radicado n°. 23-001-40-03-003-2019-00350-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de sujetos demandados, en contra del auto de 27 de septiembre de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil promovido por JUÁN FERNANDO LARA CANABAL Y OTROS contra RAMSES DE JESUS FARAH BUELVAS Y OTRO, acumulado con el proceso verbal de responsabilidad civil de CAMILO ANDRÉS MATEUS GALÁN contra RAMSES DE JESUS FARAH BUELVAS Y OTRO.

II. EL AUTO RECURRIDO, EN LOS PUNTOS IMPUGNADOS

A través de esta decisión la A quo no concedió la apelación en contra del auto de 9 de septiembre de 2.021, mediante el cual (i) negó dar en traslado la prueba trasladada proveniente de una investigación penal y (ii) negó el decreto de los testimonios de GLENDIS MARIA PATERNINA TATIS y JOSE ALEJANDRO JIMENEZ PARRA.

El auto recurrido fue confirmado por la A quo con providencia de 21 de octubre de 2.021, mediante la cual desató el recurso de reposición.

III. EL RECURSO DE QUEJA

En síntesis, aduce el recurrente que negar el traslado de la prueba trasladada de una investigación penal, como también negar la prueba testimonial de GLENDIS MARIA PATERNINA TATIS y JOSE ALEJANDRO JIMENEZ PARRA, son decisiones apelables, al tenor de lo establecido en el numeral 3° del artículo 321 del CGP, que prevé la alzada para el auto *«que niegue el decreto o la práctica de pruebas»*.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde decidir: (i) si la decisión de negar el traslado de una prueba trasladada, es apelable; y (ii) si también lo es el que niega el decreto de testimonios.

2. Solución al problema planteado

2.1. Respecto a la prueba trasladada de la investigación penal radicado SPOA No. No.230016001016201900070, que fue decretada y allegada al proceso, aduce el apoderado recurrente que la negación del traslado de esa prueba es apelable, porque es negar su práctica, siendo esta decisión apelable, al tenor de lo establecido en el numeral 3° del artículo 321 del CGP.

Lo anterior no es de recibo, porque la práctica de una prueba tiene que ver con su producción, que, en tratándose del recaudo de pruebas documentales, así estas provengan de otra actuación judicial, su práctica o producción es acto distinto al de su decreto, traslado o valoración. Para el acto de traslado de la prueba, sea que se niegue o se conceda, no hay norma legal que prevea el recurso de alzada, y, al respecto, la Ley procesal trae otras formas de atacar la omisión del mismo.

Así que, en cuanto a la decisión relativa al traslado de la prueba trasladada en comentario, la apelación está bien denegada.

2.2. En a la negación de los GLENDIS MARIA PATERNINA TATIS y JOSE ALEJANDRO JIMENEZ PARRA, claramente la decisión sí es apelable, por así disponerlo el numeral 3° del artículo 321 del CGP, razón por la cual la apelación a la negación de esa prueba testimonial, está mal denegada.

2.3. En suma, se declarará debidamente denegada la apelación de la decisión que omite dar en traslado la prueba trasladada de la investigación penal radicado SPOA No. No.230016001016201900070; e, indebidamente denegada la apelación en contra de la decisión que negó los testimonios de GLENDIS MARIA PATERNINA TATIS y JOSE ALEJANDRO JIMENEZ PARRA, por lo que, por esto último, se admitirá dicha apelación en el efecto devolutivo.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR debidamente denegada la apelación en contra de la decisión relativa al traslado de la prueba trasladada que proviene de la investigación penal radicado SPOA No. No.230016001016201900070.

SEGUNDO. DECLARAR indebidamente denegada la apelación en contra de la decisión relativa a la negación de los testimonios GLENDIS MARIA PATERNINA TATIS y JOSE ALEJANDRO JIMENEZ PARRA.

TERCERO. ADMITIR en el efecto devolutivo la apelación señalada en el numeral anterior, y, de la misma, ha de

Radicado n°. 23-001-31-03-001-2019-00224-01. Folio 435-21.

Radicado n°. 23-001-40-03-003-2019-00350-01. Folio 435-21.

surtirse el traslado del artículo 110 para los no apelantes.
Comunicar inmediatamente esta decisión al inferior.

CUARTO. DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

Radicado n°. 23-001-31-03-001-2019-00224-01. Folio 435-21.
Radicado n°. 23-001-40-03-003-2019-00350-01. Folio 435-21.

Contenido

FOLIO 435-2021	1
Radicado n°. 23-001-31-03-001-2019-00224-01	1
Radicado n°. 23-001-40-03-003-2019-00350-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN.....	1
II. EL AUTO RECURRIDO, EN LOS PUNTOS IMPUGNADOS	1
III. EL RECURSO DE QUEJA	2
IV. CONSIDERACIONES.....	2
1. Problema jurídico a resolver	2
2. Solución al problema planteado.....	3
V. DECISIÓN	4
RESUELVE:	4
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	5



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 415-2021

Radicación n° 23-001-31-05-005-2019-00362-02

Montería, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 420-2021

Radicación n° 23-001-31-05-004-2019-00301-01

Montería, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 443-2021

Radicación n° 23-001-31-05-003-2021-00154-01

Montería, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 456-2021

Radicación n° 23-417-31-03-001-2019-00133-01

Montería, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

MAGISTRADO PONENTE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

RADICADO N° 23-001-31-21-003-2021-10098-01 FOLIO 433-2021

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se decide la impugnación formulada por la accionante, contra el fallo de diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, mediante el cual negó por improcedente el amparo constitucional invocado por ROSA INÉS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA DE TUTELA

1.1. SOLICITUD

Pretende la accionante que se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, al trabajo, la igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de mérito, a la defensa, principio de transparencia, legalidad, confianza y seguridad jurídica; para el efecto pide que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la Fundación Universitaria del Área Andina, para que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48) proceda a validar los certificados de educación informal en Jornada de Derecho Público e Informática Básica, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CNSC – 20191000002006 del 05-03-2019, que proceda a puntuar los certificados de educación informal

RADICADO N° 23-001-31-21-003-2021-10098-01 FOLIO 433-2021

en Jornada de Derecho Público e Informática Básica, de conformidad con el numeral 3 del artículo 36, que proceda ajustar el puntaje que le corresponde en la prueba de valoración de antecedentes, aumentándolo de conformidad con lo estipulado en el acuerdo rector y ajuste el resultado total, correspondiente a la sumatoria de los puntajes obtenidos en el concurso y actualizar el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso, en la plataforma SIMO.

1.2. HECHOS SUSTANCIALES INVOCADOS

Manifiesta la accionante que, se inscribió en la convocatoria a No. 1106 de 2019, para el empleo con denominación: Auxiliar Administrativo, nivel: asistencial, grado 7, código: 407 y número OPEC 29220, que superó la etapa de verificación de los requisitos mínimos, la prueba de competencias básicas y funcionales con un puntaje de 72,73, de acuerdo al número de evaluación 390590452 y la prueba de competencias comportamentales con un puntaje de 77,27 de acuerdo al número de evaluación 390369696.

La Fundación Universitaria del Área Andina, procedió a realizar la valoración de antecedentes, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 36 del acuerdo, el cual fija los criterios valorativos para puntuar la educación, y el artículo 37, el cual indica los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, que el día 20 de agosto de 2021 se publicaron los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y obtuvo un puntaje de 78,00.

Señala que no se validaron los certificados aportados de educación informal con relación a la Jornada de Derecho Público e Informática Básica, por lo cual no se asignó el puntaje correspondiente a los mismos, que presentó reclamación dentro de los plazos y La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, a través del aplicativo SIMO, en fecha 17 de septiembre de 2021, dieron respuesta a la reclamación presentada por la incorrecta valoración de antecedentes, en la cual niega todos los puntos objeto de la reclamación, y reiteran la posición inicial frente a los certificados de educación informal, que la formación de derecho público e informática básica están estrictamente relacionadas con las funciones del cargo; hacen parte de los conocimientos básicos y esenciales exigidos para

el cargo, establecidos en el Decreto 952 de 2016, que debido al error en la valoración de la prueba de antecedentes en lo atinente a la educación informal, lo que dio como resultado que ocupara la posición número 12, para lo cual debería estar ocupando una mejor posición y poder escoger una de las vacantes para las cuales se postuló.

2. Contestación de los sujetos pasivos

2.1 JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA CORREAL- COORDINADOR JURIDICO FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, contestó la acción de tutela señalando que *no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguna, por parte de esta institución educativa, se demuestra que esta delega ha respetado todas las etapas procesales, sus obligaciones contractuales y las disposiciones del Gobierno Nacional, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional.*

Es preciso señalar esta delegada realizó la prueba de valoración de antecedentes y resolvió las respuestas a reclamaciones en respeto de los términos y principios establecidos por el Acuerdo rector y el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho de contradicción ni al acceso a cargos públicos.

2.2 JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de asesor jurídico, contestó la acción de tutela y señaló que la acción de tutela es improcedente porque no cumple con el requisito de subsidiariedad. Que: *la inconformidad del accionante frente a la etapa de valoración de antecedentes que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos¹.*

Para el caso que nos compete, el accionante, superó las pruebas escritas con un puntaje superior a 65,00, resultados definitivos que fueron publicados por la CNSC a través del Sistema SIMO, el pasado 09 de julio de 2021 y por tal motivo el accionante continuo en proceso y le fue realizada la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es CLASIFICATORIA según lo establecido en el Acuerdo rector. Se debe tener en cuenta que la etapa de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria, según lo dispuesto en el Artículo 33 del Acuerdo Rector.

Es menester tener presente que, el Artículo 34 del Acuerdo que rige la convocatoria establece que, la prueba de valoración de antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el sistema SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la tapa de inscripciones. Igualmente se aclara que los criterios valorativos para realizar la puntuación en los factores de educación y experiencia están señalados en los artículos 33 y siguientes del Acuerdo rector, y son conocidos por el accionante y todos los inscritos a la presente convocatoria desde la publicación del mismo.

Reitera que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de reclamación o tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al acceso a cargos públicos puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta a la misma.

2.3. JUANITA NIETO GUZMAN como directora Administrativa de Personal de la Gobernación de Córdoba, contestó la acción de tutela y solicitó excluir a esa entidad como accionada señalando que las entidades encargadas de llevar a cabo todo el sistema de evaluación y calificación es la CNSC y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

III. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, negó la acción de tutela por improcedente argumentando que, *la improcedencia de la presente acción de tutela, surge del desconocimiento de la accionante del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, en tanto existen otras vías judiciales ordinarias a las cuales puede acudir, ya que las circunstancias fácticas presentadas en la demanda, descartan la presencia de una situación de grave amenaza de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al trabajo, por lo que no exigen la adopción de medidas de protección transitorias e impostergables dentro de esta acción constitucional.*

IV. LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo y centró su inconformidad en que: *La decisión de la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, es arbitraria, violatoria del debido proceso y del principio de confianza legítima, debido a que están calificando la prueba de valoración de antecedentes con normas que no fueron establecidas inicialmente en la convocatoria.*

(...)

El concurso se encuentra en la etapa de publicación de la lista de elegibles, la cual fue establecida por la CNSC para el día 18 de noviembre de 2021, tal y como se puede constatar en la página web de la CNSC, así mismo la etapa siguiente es el nombramiento en periodo de prueba, y lo que pretendo es evitar un perjuicio irremediable e irreparable toda vez que se materializaría la violación de los derechos invocados, al igual que a las personas que están postulados por la misma vacante, pues, al quedar en la lista de elegibles pueden resultar afectados, debido a que tendrían una expectativa laboral.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para decidir en segunda instancia el presente trámite de tutela, de conformidad al artículo 86 de la Constitución y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

RADICADO N° 23-001-31-21-003-2021-10098-01 FOLIO 433-2021

2. Problema jurídico

Corresponde a la sala determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, al trabajo, la igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de mérito, a la defensa, principio de transparencia, legalidad, confianza y seguridad jurídica de ROSA INÉS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

3. Solución al problema jurídico planteado.

Pretende la accionante que se validen los certificados de educación informal en Jornada de Derecho Público e Informática Básica y se ajuste el puntaje que le corresponde en la prueba de valoración de antecedentes.

El a quo negó el amparo por improcedente al considerar no se cumple con el requisito de subsidiariedad y no está acreditado el perjuicio irremediable.

Es pertinente, traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP4405-2017, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos proferidos en materia de concurso de méritos, así:

“1. Requisitos de admisibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho a promover esta acción ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

En diferentes oportunidades, la Sala ha precisado que el instrumento mencionado no se encuentra diseñado con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera, le han sido vulnerados. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías superiores.

Es por ello, que se han fijado criterios generales sobre la procedencia formal del amparo, los que han sido estatuidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 cuyo numeral primero señala la existencia de otro medio de defensa judicial para lograr la protección que por vía de la acción constitucional se pretende obtener.

2. De la subsidiariedad de la tutela.

La Sala debe hacer énfasis en que la acción de tutela, como mecanismo de protección y defensa de los derechos fundamentales cuando estos han sido violados o se encuentran en amenaza, es, en virtud del artículo 86 de la Carta Política de Colombia, del orden subsidiario y residual (en ese sentido ver sentencias: T- 1277 de 2005, T-771 de 2004, T-408 de 2002, T-432 de 2002, SU-646 de 1999 y T-007 de 1992), lo que significa que su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial al alcance de quien demanda.

Sin embargo, puede ocurrir, y así lo han dicho tanto esta Corporación como la Corte Constitucional, que aun cuando los sujetos procesales cuenten con medios ordinarios para proteger sus intereses concretos, resulte ser que estos mecanismos no actúen de manera efectiva y eficiente. Es precisamente en estos casos, donde el juez de tutela debe hacer un examen razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad del medio judicial alternativo.

Este dinamismo judicial permite en un Estado Social de Derecho el cumplimiento de uno de sus fines, consistente en asegurar la vigencia de un orden justo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política (al respecto pueden consultarse las decisiones T-1277 de 2005, T- 771 de 2004, T- 408 de 2002, T-432 de 2002 y SU- 646 de 1999).

En ese sentido, ha sostenido de manera pacífica esta Sala de Tutelas, que para casos como el que concita la atención de la Sala, cuando se controvierte un concurso de méritos para ingresar a la carrera administrativa o judicial, la vía contencioso administrativa no brindaría una solución pronta y adecuada al reclamo constitucional, siendo procedente entonces la vía de amparo, **pero no en razón a que se controvierta el contenido de los Acuerdos que regulan cada convocatoria, sino la interpretación que de tales actos ha hecho la CNSC al aplicarlos a cada asunto concreto** (Al respecto, ver CSJ STP16015 -2016, CSJ STP5558 -2016, CSJ STP3827 - 2015, CSJ STP16437 - 2014, entre otras).

Así las cosas y como se ha expuesto de manera pacífica, la tutela es la vía judicial idónea para solucionar el problema jurídico planteado por el accionante PABLO ANDRÉS SÁNCHEZ ÁVILA, contrario a lo expuesto por la primera instancia.” Negritas de la Sala.

Conforme a lo anterior y de las pruebas aportadas, se tiene que la accionante, participó en la convocatoria, como aspirante al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado: 7, OPEC 29220, que en la valoración de antecedentes no le fue tenido en cuenta los certificados aportados de educación informal con relación a la Jornada de Derecho Público e

Informática Básica, por lo cual no se asignó el puntaje correspondiente a los mismos, que presentó reclamación y la misma fue negada por la Fundación Área Andina y/o CNSC, argumentando lo siguiente:

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA
<p>Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la valoración de los certificados de Educación y Experiencia, aportados y registrados dentro de los términos establecidos por la Convocatoria, es pertinente aclarar lo siguiente:</p> <p>Atendiendo a lo indicado en el numeral 3, artículo 36° del Acuerdo Rector, la Educación Informal “ (...) se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo (...)”; en este sentido, frente al certificado de Diplomado de Pensamiento Crítico, certificado Diplomado en Actualización Jurídica y certificado Seminario de Conciliación, se establece que su objetivo general se encuentra orientado a fortalecer conocimientos específicos en la rama del derecho para procesos de conciliación y actualización jurídica; y, en consecuencia, considerando que el propósito general del empleo consiste en <i>“Apoyar los procesos administrativos relacionados con la recepción y distribución de correspondencia, aplicando el sistema de gestión documental y conforme al sistema integrado de gestión calidad”</i>, no es posible inferir la relación directa con el propósito señalado ni con sus funciones específicas y, por lo tanto, no puede ser objeto de validación para la etapa de Valoración de Antecedentes.</p> <p>Por otra parte, de acuerdo con el CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, del 18 de febrero de 2021, menciona que <i>“de acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020), en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, sólo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones”</i>, (negrilla y cursiva fuera de texto) que para el caso concreto de la presente Convocatoria Territorial 2019, fue el 31 de enero de 2020.</p> <p>Bajo este parámetro, se tiene que la certificación de educación Informal de Jornada de Derecho Público e Informática Básica, al haber sido obtenida con anterioridad al 31 de</p>

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA
<p>enero de 2010, incumple la vigencia anteriormente señalada y, por ende, no fue objeto de validación dentro de la presente etapa de Valoración de Antecedentes.</p> <p>Ahora bien, se hace necesario aclarar que, el certificado de experiencia de ACAR LTDA fue debidamente valorado dentro del proceso de selección. Es responsabilidad del aspirante verificar dentro de los tiempos establecidos la documentación aportada, razón por la cual no es posible para esta institución puntuar documentos que no fueron allegados antes del cierre de inscripciones. Por lo cual es preciso mencionar que, En lo que respecta a la solicitud de validación del certificado de Experiencia o Educación-adjunto a la presente reclamación- en la Etapa de Valoración de Antecedentes, es necesario recordarle que "La universidad o institución de Educación superior contratada para el efecto de la CNSC, realizará la verificación de Requisitos mínimos y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte el cierre de la etapa de inscripciones señalada por la CNSC.", de conformidad con artículo 16° del Acuerdo Rector, que para el caso de la presente Convocatoria corresponde al 31 de enero de 2020.</p> <p>Por lo anterior, la documentación aportada por usted tanto en el factor de Educación y Experiencia que exceda la fecha mencionada anteriormente no es objeto de análisis para la presente Etapa de Valoración de Antecedentes.</p> <p>Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente Proceso de Selección.</p> <p>De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los <i>Requisitos Generales de Participación</i>, del artículo 6 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.</p> <p>Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa.</p>

Y, que conforme al artículo 39 del Acuerdo rector contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, no procede ningún recurso.

Conforme a lo anterior, y a los precedentes citados, la acción de tutela es improcedente, contra actos administrativos proferidos dentro del concurso de méritos; empero, en el caso, se trata de controvertir la decisión que resolvió la reclamación por ella planteada dentro de la Convocatoria Territorial 2019- Departamento de Córdoba. Así se consideró: *siendo procedente entonces la vía de amparo, pero no en razón a que se controvierta el contenido de los Acuerdos que regulan cada convocatoria, sino la interpretación que de tales actos ha hecho la CNSC al aplicarlos a cada asunto concreto.*

La Honorable Corte Constitucional en SU 617 -13, dispuso: *Por tanto, contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.*

RADICADO N° 23-001-31-21-003-2021-10098-01 FOLIO 433-2021

En ese orden, luego de verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso de concursos de méritos para proveer cargos en carrera administrativa, esta Corporación procederá a realizar el estudio de fondo de la misma.

En ese sentido, tal como lo indicaron las accionadas, en el empleo al cual el aspirante se postuló al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado: 7, OPEC 29220, las funciones son las siguientes:

Número de OPEC:	29220
Nivel	Asistencial
Grado:	7
Denominación:	Auxiliar Administrativo
Propósito principal del empleo:	Apoyar los procesos administrativos relacionados con la recepción y distribución de correspondencia, aplicando el sistema de gestión documental y conforme al sistema integrado de gestión calidad.
Funciones del empleo	<ul style="list-style-type: none"> • Recepcionar la correspondencia de las distintas dependencias de la Gobernación de Córdoba, que va a ser enviada al exterior, a través de la empresa de correos contratada para tal fin. • Recibir la correspondencia externa, codificarla y entregarla a las dependencias competentes. • Llevar en el sistema, un control detallado de toda la correspondencia que ingresa y sale de la entidad, con número de guías y datos relevantes de los documentos como remitente, destinatario, dependencia, ciudad de origen, direcciones, teléfonos, entre otros. • Llevar y mantener el archivo de la dependencia en forma organizada y actualizada, al igual que controlar el préstamo a otras dependencias, del material bibliográfico y demás documentos pertenecientes a la dependencia, en concordancia con las tablas de retención documental aprobadas. • Administrar la papelería e insumos asignados a la dependencia, con el fin de lograr la mayor eficacia en su uso. • Atender personalmente y con absoluta responsabilidad y reserva los documentos, asuntos o conversaciones de carácter confidencial. • Apoya la preparación de los informes que sean requeridos por la Contraloría Departamental, otros organismos de control y

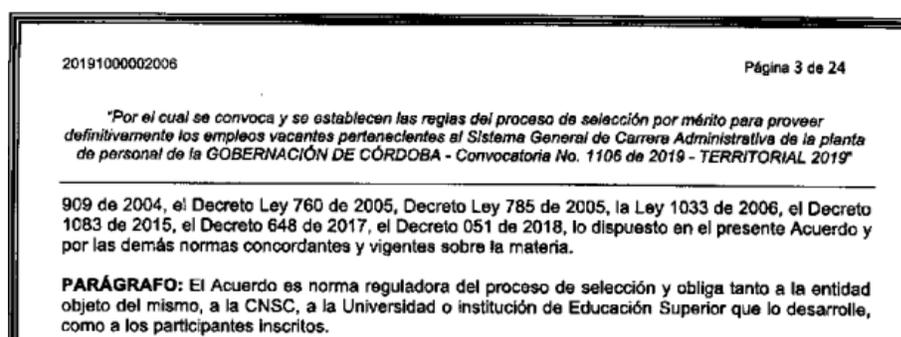
	<p>demás dependencias de la entidad, para la posterior revisión del jefe de la oficina.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Responder a los requerimientos de la alta dirección, y los formulados por los entes de control y del Estado, relacionados con los asuntos a su cargo. • Elaborar y mantener actualizados los procesos y procedimientos, conforme al sistema integrado de calidad • Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
Requisitos de Estudio:	Diploma de Bachiller.
Requisitos de Experiencia:	Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada o laboral
Aplicación de alternativa / Equivalencia.	No aplica.

Además, a lo anterior, la accionante aportó certificado de asistencia a la jornada de derecho público e informática básica, los cuales busca que se tenga en cuenta con la presente acción constitucional, y que no fueron tenidos en cuenta según lo señalado por las accionadas porque tienen más de 10 años de expedición contados hasta el cierre de las inscripciones de conformidad con lo señalado en el criterio unificado expedido por la CNSC el 18 de febrero de 2021, en este sentido señala la accionante que esa

disposición no hace parte del Acuerdo No. CNSC – 20191000002006 del 05-03-2019 que rige la convocatoria y que es inmodificable.

Ahora, el acuerdo referenciado en su artículo 4 dispone:

ARTICULO 4°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley



Ahora la Ley 909 de 2004, Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en su artículo 11 literal a, establece:

“ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;”

Y, el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en su artículo 2.2.6.15, indica:

“ARTÍCULO 2.2.6.15 Instrumento para valorar los estudios, publicaciones y experiencia. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará el instrumento para valorar los estudios, publicaciones y experiencia de los aspirantes que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria (...)”

Conforme a lo anterior, las normas citadas rigen el proceso de selección contenido en el Acuerdo No. CNSC – 20191000002006 del 05-03-2019, entonces la expedición y aplicación del criterio unificado de verificación de

RADICADO N° 23-001-31-21-003-2021-10098-01 FOLIO 433-2021

requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, expedido por la CNSC el 18 de febrero de 2021, obedece al desarrollo normativo de las disposiciones que según el acuerdo rector rigen el concurso de méritos.

Entonces, la CNSC al no tener en cuenta los certificados de asistencia a la jornada de derecho público e informática básica, con fundamento en que exceden los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la etapa de inscripciones (31-01-2020), lo hace como se señaló de acuerdo a lo que establece el criterio unificado, por lo que, no encuentra la Sala vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Asimismo, si la accionante se encuentra en desacuerdo con las determinaciones indicadas en el Acuerdo, por el cual se rige la convocatoria en mención, tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativo y controvertir dichas disposiciones, pues ese tipo de conflictos son asuntos que necesitan de una mayor valoración probatoria, que le compete su estudio al juez natural y no le es dable al juez constitucional inmiscuirse en ellas.

Finalmente, aclárese respecto a la vulneración del derecho al acceso de los cargos públicos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11831-2021, consideró:

4. Finalmente, con relación a la presunta lesión al derecho al acceso a un cargo público, es preciso recordar que, tal y como lo ha sostenido de tiempo atrás la Sala, la participación en los concursos de méritos no implica *per se* un derecho al cargo al que se está optando, pues simplemente lo que se genera es una mera expectativa. Al respecto, se ha precisado que:

«los procesos de selección no garantizan a los participantes la obtención del empleo ofertado, pues como se ha indicado, [e]l participar en un concurso de méritos de ninguna manera genera un derecho sobre el cargo por el cual se opta, lo cual por sí sólo desvirtúa la vulneración alegada del derecho al trabajo, pues ello constituye una mera expectativa que en todo caso está supeditada a las reglas de la respectiva convocatoria, las que son de obligatorio cumplimiento y a las que se somete, según la respectiva convocatoria el concursante» (CSJ STC9175-2019).

En consecuencia, se confirmará el fallo impugnado, pero por las razones aquí expuestas.

VII. DECISIÓN

RADICADO N° 23-001-31-21-003-2021-10098-01 FOLIO 433-2021

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral, actuando como Juez Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

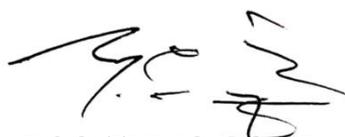
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de naturaleza, fecha y origen indicados en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese a los interesados y al juzgado de primera instancia, en la forma establecida en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase oportunamente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 - inciso 2° - Decreto 2591 de 1991).

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE
MAGISTRADOS**



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

(DE PERMISO)

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 374-2021

Radicación nº 23-001-31-03-002-2021-00045-01

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto de 24 de agosto de 2.021, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE OCCIDENTE contra HYUNDAI AUTOSINÚ S.A.S., CAMPEROS DE CÓRDOBA S.A.S., RICARDO JOSÉ HADDAD HEGEL y MARÍA YOLANDA BONILLA LEÓN.

II. EL AUTO APELADO EN EL PUNTO IMPUGNADO

A través del auto apelado, el A quo decretó el embargo del remanente del proceso de jurisdicción coactiva

adelantado por la DIAN en contra de RICARDO JOSÉ HADDAD HEGEL y MARÍA YOLANDA BONILLA LEÓN.

Al desatar el recurso de reposición, el A quo confirmó la anterior decisión, al considerar que los otros embargos no se han hecho efectivos.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La vocera judicial de la parte ejecutada, en síntesis, aduce que el embargo de remanente decretado con el auto apelado, es ya excesivo, porque antes fueron decretados embargos de inmuebles con valor que asciende al doble de la suma adeudada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos a resolver

Corresponde a la Sala dilucidar: *si hay lugar a levantar el embargo de remanente por excesivo.*

2. Solución al problema planteado

2.1. Principio orientador del proceso ejecutivo es la máxima satisfacción del crédito con el menor sacrificio del patrimonio del deudor, lo cual a su vez tiene asidero en el principio general de no abuso del derecho 8CP, art. 95-1°).

En desarrollo de lo anterior, el artículo 599 del CGP faculta al juez para, al decretar los embargos, limitarlos teniendo como parámetro que los bienes objeto de los mismos no excedan el doble del crédito cobrado, sus intereses y costas; y, seguidamente, el artículo 600 ibídem, autoriza al funcionario judicial para reducir las cautelas cuando, una vez consumadas, resulten excesivas.

2.2. En el caso, el A quo, al desatar el recurso de reposición interpuesto como principal contra el auto apelado, afirmó que los inmuebles cuyo embargo decretó, están previamente embargados por la DIAN; afirmación esta que no fue desvirtuada ni replicada por la apelante dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de aquella decisión (CGP, art. 322-3°), por lo que, entonces, asume la Sala que, en efecto, tales inmuebles se encuentran embargados por la DIAN, de ahí que la infructuosidad de esas cautelas se asoma, y, por consiguiente, no es dable predicar el carácter excesivo del embargo del remanente impugnado.

Aunado a lo anterior, no hay evidencia alguna que los embargos decretados por el Juzgado sobre los inmuebles a los que hace alusión la apelante, se hayan consumados, lo cual es presupuesto esencial para reducir aquí los embargos.

2.3. Como al juez de apelación le incumbe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (CGP, art. 328), lo que se ha considerado se estima suficiente para confirmar el auto apelado en los términos antes señalados.

3. Costas

Dado que en el traslado de la apelación que el A quo dio a la parte ejecutada, ésta replicó el recurso, hay lugar a imponer condena en costas a los sujetos que integran dicha parte, en favor de la parte ejecutante (CGP, art. 365, numerales 1° y 8°).

Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias en la suma equivalente a medio (1/2) SMMLV, que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para los casos de recursos de autos; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

La mentada condena en esta segunda instancia, estará a cargo de los sujetos que integran la parte ejecutada en proporciones iguales (CGP, art. 365-6°).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

Contenido

Radicación n° 23-001-31-03-002-2021-00045-01.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. EL AUTO APELADO EN EL PUNTO IMPUGNADO	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. CONSIDERACIONES	2
1. Problemas jurídicos a resolver	2
2. Solución al problema planteado	2
3. Costas	4
V. DECISIÓN	4
RESUELVE:	5
MARCO TULIO BORJA PARADAS	5



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 267-2021

Radicado n°. 23-466-31-89-001-2018-00040-02

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE LA APARTADA, en contra de la sentencia de 29 de julio de 2.021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano, dentro del proceso ejecutivo promovido por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A. en contra de NADER INGENIERIA LTDA., JUAN SALOMÓN NADER NADER y de la recurrente, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NADER INGENIERIA LTDA. – JUAN SALOMÓN NADER NADER – MUNICIPIO LA APARTADA.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Pretende la ejecutante que la ejecutada pague el importe y los intereses de plazo y moratorios incorporados en un pagaré.

2. Excepciones y trámite

2.1. Contra la acción cambiaria derivada del pagaré objeto de recaudo ejecutivo, el ejecutado MUNICIPIO LA APARTADA propuso las excepciones de mérito: *Inexistencia de unión temporal, prescripción, pago total y abuso de la firma en blanco.*

2.2. Los demás sujetos que integran la parte ejecutada guardaron silencio.

2.3. Las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP se realizaron en forma en separada, y, en cuento a pruebas, se practicó dictamen pericial y se incorporaron las documentales adjuntadas con los escritos de demanda, excepciones y contestación a éstas. Así mismo, la parte ejecutante rindió un informe que le fue requerido por el Juzgado.

III. LA SENTENCIA APELADA

A través de ésta, el A quo negó las excepciones de mérito, y, por consiguiente, dispuso continuar la ejecución conforme al mandamiento de pago.

En fundamento de lo anterior, expuso que la existencia de la unión temporal sí fue acreditada con los documentos que obran a folios 27 y 145; que la prescripción fue interrumpida con la presentación de la demanda y, además, la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados se produjo dentro del término de un (1) año a la notificación de dicha providencia a la parte ejecutante; que no se acreditó el pago de la obligación, aunado que del acta de liquidación del contrato génesis del pagaré e informe final de cuentas rendido por la parte ejecutante, se detalló que, a partir del mes de noviembre de 2008 hasta el mes de septiembre de 2014, no se realizaron los pagos por comisiones fiduciarias adeudadas; y, que los requisitos formales del título ejecutivo no pueden ser reconocidos en la sentencia cuando no fueron planteados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, amén que los ejecutados firmaron carta de instrucciones.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del MUNICIPIO de LA APARTADA apeló la sentencia, arguyendo, en apretada síntesis, que se trata de un título ejecutivo complejo, y que, por tanto, además del pagaré y el contrato de encargo fiduciario, se debió aportar el informe final de la ejecutante que hace las veces de liquidación de dicho contrato, el cual si bien se adjuntó no tiene constancia de haber sido recibido por la Unión Temporal o ejecutados; y, que, según dicho informe, las comisiones adeudadas empezaron a causarse a partir de noviembre de 2008, por lo que, de no aceptarse el reparo

principal, el mandamiento de pago debería ser corregido, ya que ordena el pago de intereses a partir del 14 de julio de 2.006.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Sólo el apoderado del MUNICIPIO de LA APARTADA presentó alegaciones de conclusión, reiterando sus afirmaciones efectuadas en la primera instancia.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación del MUNICIPIO de LA APARTADA.

2. Problemas jurídicos a resolver

Le corresponde a la Sala establecer: (i) si hay lugar a continuar con la ejecución; y, de ser así, (ii) si hay lugar a corregir la fecha inicial de los intereses de plazo.

3. Solución al problema planteado

3.1. Las partes no discuten que el pagaré objeto de recaudo ejecutivo tuvo su génesis en un contrato de encargo fiduciario de administración y pagos relacionados con recursos de subsidios familiares de vivienda, el cual fue

suscrito por la ejecutante como fiduciaria y por el representante de la unión temporal cuyos integrantes aquí se han demandados, como fideicomitentes y beneficiarios. Dicho contrato fue adjuntado con la demanda.

3.2. Ahora, el apoderado del MUNICIPIO de LA APARTADA, cuestiona que el pagaré no es autónomo, sino complejo, porque, afirma, según la cláusula 27 del susodicho contrato, el título ejecutivo debe estar conformado no sólo por el mentado instrumento negociable, sino también por el contrato y su acta de liquidación que, en el caso, lo constituye el informe final de cuentas que la parte ejecutante debió entregar a la Unión Temporal, pero que, el adjuntado al proceso, no tiene constancia de recibido por Unión Temporal, lo que se traduce en no haber sido entregado a ésta.

3.3. Pues bien; empiécese por señalar que los títulos valores son autónomos, pues son documentos que están destinados a circular, razón por la cual su legislación especial protege, en principio, su circulación, y, una forma de proteger ésta, es determinando que el contenido, extensión y alcance de los derechos y obligaciones cambiarias que incorporan aquéllos, como la publicidad de todo ello, queda fijada exclusivamente en su tenor literal (C. Co., art. 626), razón por la cual anotaciones extracartulares no producen efectos frente a quienes no han intervenido en las mismas.

3.4. No obstante, lo antes dicho no es suficiente para dar por fracasado la aspiración principal de la apelación, porque si bien no es de aceptación el carácter de título complejo del pagaré, lo cierto es que, como este instrumento negociable no ha circulado, sí es dable tener en cuenta los pactos extracartulares suscritos por las partes, dado que, conforme al numeral 12 del artículo 784 del C. de Co, al título valor le son oponibles las excepciones derivadas del negocio que motivó su creación cuando ejecutante-tenedor y ejecutados son partes también de ese negocio causal.

3.4.1. Y, en punto a determinar qué fue lo que acordaron las partes en torno a cómo la ejecutante debía llenar el pagaré firmado en blanco o con espacios sin llenar por el representante de la Unión Temporal, ha de tenerse en cuenta que, conforme al numeral 6° de la cláusula 8ª del contrato de encargo fiduciario, negocio causal de aquel título valor, dicho título y su carta de instrucciones tienen por objeto:

“garantizar el pago de las obligaciones que **resulten** a favor de la FIDUCIARIA por concepto de comisiones fiduciarias y demás gastos ocasionados con la ejecución del contrato”. Cursiva, negrilla y subrayado no son del texto.

Y, en punto a las obligaciones que **resultan** a favor de la ejecutante-fiduciaria, ello no es el producto de una determinación unilateral de ésta, por cuanto las partes en la cláusula 27 del contrato de marras, pactaron un procedimiento para establecer, en principio, de forma

consensuada, aquél resultado; y, de no ser posible ese consenso, entonces a través de mecanismos alternativos de conflictos. En efecto, dicha cláusula 27 expresamente reza:

“VIGÉSIMA SÉPTIMA. - LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato debe ser liquidado por las partes dentro de los tres (3) meses siguientes a su terminación. Para tal efecto, la FIDUCIARIA presentará al FIDEICOMITENTE dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación del contrato un informe final el cual hará las veces Acta de Liquidación, quien lo devolverá debidamente firmado. En caso que el FIDEICOMITENTE realice observaciones al informe hará saber a la FIDUCIARIA para su correspondiente revisión y ajuste de ser necesario. Si las observaciones no son procedentes, la FIDUCIARIA remitirá nuevamente el informe junto con una nota aclaratoria. Si ésta no es aceptada por el FIDEICOMITENTE las partes acudirán a los mecanismos de solución de que trata la cláusula anterior”.

Entonces, de la cláusula pre-transcrita se extrae que, a la Fiduciaria y aquí ejecutante, antes del lleno del pagaré, le correspondía presentar a la Unión Temporal el informe de cuentas, y sólo en caso de que ésta no realizara observaciones o, efectuadas éstas, se dirimieran las mismas mediante mecanismos de solución, es que estaba autorizada a proceder a completar el referido título valor.

3.4.2. Entonces, como el contrato es ley para las partes y el pagaré base de recaudo ejecutivo emana del contrato en mención, y siendo que dicho pagaré no ha circulado, obrando únicamente como partes del mismo, las mismas partes del negocio que motivó su creación, no puede pasarse por alto

aquí que el lleno del pagaré por la ejecutante estaba supeditado a que ella presentara a la Unión Temporal-Fideicomitente, el informe de cuentas que haces las veces de liquidación del contrato.

Y, al respecto, afirma el apoderado de la apelante que la presentación del referido informe no está acreditada, porque el mismo no contiene constancia alguna de recibido por parte de la Unión Temporal.

La anterior conclusión probatoria del apoderado del apelante, no la acoge el Tribunal, porque con ella se soslaya que, al haber guardado silencio los ejecutados NADER INGENIERIA LTDA y JUAN SALOMÓN NADER NADER dentro del término de contestación de la demanda, si bien no surge una confesión ficta o presunción de cierto de los hechos de la demanda susceptibles de confesión frente al MUNICIPIO de LA APARTADA (máxime cuando éste es un ente público –CGP, art. 195–), sí tiene el valor de testimonio de terceros a favor de la parte ejecutante y en contra el mentado ente territorial, al tenor de lo establecido en el artículo 192 del CGP, aunado a que, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Civil, no es dable al juzgador dejar de considerar en la sentencia las consecuencias de la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos o pretensiones de ella (Vid. Sentencia STC13776-2019).

Entonces, como en los hechos de la demanda se afirmó que los ejecutados adeudan por concepto de comisiones

fiduciarias la suma de \$67.604.043,29, e igualmente intereses corrientes y de mora (vid. hecho 8°), ha de admitirse que el importe o capital con el que se llenó el pagaré es el correcto, porque, como se afirmó, ante la falta de pronunciamiento de dos de los ejecutados en torno a ese hecho, ello constituye una confesión de quienes así procedieron de forma omisiva y un testimonio a favor de la parte ejecutante y en contra del MUNICIPIO de LA APARTADA.

3.5. En lo que sí hay que darle razón al apelante, es cuanto al quantum de los intereses de plazo y al periodo de los mismos, pues dicho periodo no puede ser el indicado en la demanda y acogido en el mandamiento de pago, esto es, del 14 de julio del 2006 al 30 de junio de 2015, ya que si, según el informe final de cuentas rendido por la misma ejecutante y que ella misma aportó al proceso, la suma de \$67.604.043,29, que corresponde al valor adeudado por comisiones fiduciarias, fue generado en el periodo comprendido entre noviembre de 2.008 a octubre de 2.014, resulta abiertamente inexplicable e inconsistente que se cobren intereses de plazo a partir del 14 de julio de 2006.

Y, como quiera que no está establecida la fecha de causación de cada una de las comisiones fiduciarias adeudadas, cuyo valor total es de \$67.604.043,29, no puede existir entonces claridad ni certeza del valor de los intereses de plazo o remuneratorios, los cuales aparecen pedidos en la demanda y acogidos en el mandamiento de pago con la denominación de *«intereses corrientes»*, razón por la cual la

Sala revocará la orden de pago de tales intereses, y, en consecuencia, dispondrá seguir la ejecución por el capital de \$67.604.043,29, y por los intereses moratorios como fueron solicitados, es decir, desde el 30 de junio de 2015 a la tasa legal máxima permitida.

4. Costas

No hay lugar a condenar en costas por el trámite de esta segunda instancia, porque la alzada prosperó parcialmente y, además, no hubo réplica a la misma (CGP, art. 365, numerales 5° y 8°).

Incluso, la condena en costas por la primera instancia, será reducida, en el sentido que será del 67% del total de las que se liquiden, ya que una de las tres pretensiones formuladas, no tuvo acogida (CGP, art. 365-5°).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el **numeral segundo** de la sentencia apelada, en el sentido que se ordena seguir adelante con la ejecución por la suma de \$67.604.043,29, por concepto de capital; y, por los intereses moratorios

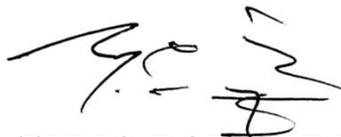
causados desde el 30 de junio de 2015 a la tasa legal máxima permitida.

SEGUNDO: Sin costas en esta segunda instancia. Las de la primera instancia como se indicó en la parte motiva de esta providencia, y, por consiguiente, en estos términos queda modificado el **numeral cuarto** de la sentencia apelada.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MAGISTRADOS



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

De permiso



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 267-2021.....	1
Radicado n°. 23-466-31-89-001-2018-00040-02.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN.....	1
II. ANTECEDENTES	1
1. Demanda	2
2. Excepciones y trámite	2
III. LA SENTENCIA APELADA.....	2
IV. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	3
V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN.....	4
VI. CONSIDERACIONES	4
1. Presupuestos procesales.....	4
2. Problemas jurídicos a resolver	4
3. Solución al problema planteado	4
4. Costas	10
VII. DECISIÓN	10
NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE	11



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 307-2021

Radicación n° 23-001-31-03-003-2019-00340-03

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de 24 de junio de 2.021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo promovido por WILLIAM ANTONIO PUCHE RUIZ contra la CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

La A quo, a través de la providencia apelada, negó el embargo de la razón social de la ejecutada y de los bienes muebles y enseres de ésta, como también la petición de

oficiar a distintos entes para que informen datos relacionados con los bienes y cuentas de aquélla.

La anterior decisión la confirmó la A quo al desatar el recurso de reposición.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dice el apoderado del ejecutante, en apretada síntesis, que cuando el servicio público lo presta un particular sí es procedente el embargo de los bienes destinados a dicho servicio, según lo preceptúa el inciso 2° del numeral 3° del artículo 594 del CGP; y, en cuanto a la petición de oficiar a diversos entes, para la obtención de la información sobre bienes y cuentas de la ejecutada, estima ser ello procedente al tenor de lo establecido del numeral 4° del artículo 43 ibídem, porque se trata de información que goza de reserva legal.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar: (i) si hay lugar al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres correspondientes a utensilios de trabajo de la ejecutada (computadores, fotocopiadoras, scanners, portátiles, tablets, archivadores, etc.); y, (ii) si es apelable la decisión que negó a la parte ejecutante la petición de oficiar a diversos entes

para que den información relacionada con los bienes y cuentas de la parte ejecutada.

2. Solución del problema planteado

2.1. Empiécese por señalar que, en el recurso de reposición y apelación, el apoderado de la parte ejecutante no replicó la negación del embargo de la razón social de la ejecutada, por lo que cabe concluir que mostró conformidad con esa decisión, razón por la cual no se entrará a decidir sobre ese particular.

2.2. En cuanto a la petición de embargo y secuestro de los bienes y enseres correspondientes a utensilios de trabajo de la ejecutada (computadores, fotocopiadoras, scanners, portátiles, tablets, archivadores, etc.), la A quo la niega, exponiendo que la ejecutada presta un servicio público esencial, y, afirma, que como tales bienes hacen parte de ese objeto social, resultan inembargables.

2.2.1. A su turno, el apoderado del ejecutante refuta señalando que sí es procedente el embargo de los referidos bienes muebles y enseres destinados al servicio público que presta la ejecutada, porque ésta es una entidad privada, y, al respecto, invoca el inciso 2° del numeral 3° del artículo 594 del CGP.

2.2.2. Pues bien; el ajuar de trabajo para la prestación de un servicio público, así sea prestado por particulares, no es posible su embargo y secuestro en los términos

solicitados. El embargo de estos, a lo sumo, podría ser posible como elementos integrantes del embargo de la unidad o bloque económico, es decir, como lo establece el numeral 9° del artículo 595 del CGP; empero, como no fue ésta la medida cautelar solicitada, a la Sala no le corresponde estudiar su viabilidad en el presente caso, habida cuenta que la competencia del juez de apelación, tratándose de apelación de autos, se limita a *«tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias»*, máxime cuando en materia de medidas cautelares nominadas, por norma general rige el principio dispositivo y no la regla de la oficiosidad.

2.3. En cuanto a negación de la petición de oficiar a diversos entes para obtener la información de las cuentas y recursos de la parte ejecutada, ésta no es una decisión apelable, por cuanto no se trata de una petición de medida cautelar.

A tal petición tampoco es dable mirarla como la negación de la práctica de una prueba, porque desde una perspectiva sistemática y finalística del plexo normativo que conforman el debido proceso probatorio en los procesos civiles, la decisión que es apelable, concierne a la negación de pruebas encaminadas a acreditar hechos fundantes de la demanda o de las excepciones, o los concernientes a incidentes, más no la negación de requerimientos de informaciones que se pidan a lo largo y ancho de un proceso, por fuera de las oportunidades probatorias previstas para acreditar hechos de un *thema decidendum* o cuestión litigiosa así sea accesoria al objeto principal del proceso,

máxime cuando los asuntos que no se tramitan como incidentes, se resuelven de plano correspondiéndole al interesado acompañar prueba sumaria de los hechos (CGP, art. 127).

Entonces, si bien al juez le asiste la facultad de exigir a autoridades y particulares la información encaminada a identificar y ubicar los bienes del ejecutado, sus decisiones al respecto no son apelables, pues, recuérdese, que en materia de apelación rige el principio de taxatividad, y, por ende, hay lugar a interpretaciones restrictivas, mas no amplificativas de las normas legales que establecen las decisiones que son pasibles de ese concreto medio impugnativo.

Lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

3. Costas

No hay lugar a condenar en costas, porque, al no haber réplica a la apelación, éstas no se causaron (Art. 365, numeral 8°, del C.G.P).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

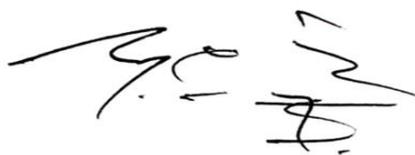
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen señalados en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Borja Paradas', with a stylized flourish at the end.

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 307-2021.....	1
Radicación n° 23-001-31-03-003-2019-00340-03	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. LA PROVIDENCIA APELADA	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. CONSIDERACIONES	2
1. Problema jurídico a resolver.....	2
2. Solución del problema planteado	3
3. Costas	5
V. DECISIÓN	5
RESUELVE:	6



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 358-2021

Radicación nº 23-162-31-84-001-2019-00391-02

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del heredero CÉSAR JULIO MORALES VILLALBA, contra el auto pronunciado por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, en audiencia del 30 de septiembre de 2021, celebrada dentro del Proceso de Sucesión del causante JULIO CÉSAR MORALES TOBÍAS.

II. EL AUTO APELADO EN EL PUNTO IMPUGNADO

A través del auto apelado, el A quo decidió la solicitud de inventario y avalúo adicional elevada por el apelante, negando la inclusión del haber de la sociedad conyugal conformada entre la señora Emeryz del Carmen Tobias

Hernández y, el hoy finado, Julio César Morales Tobías, la suma de \$319.334.749,00 que fu solicitada por el apelante, al considerarla como el mayor valor del inmueble de propiedad de la cónyuge sobreviviente, identificado con la matrícula inmobiliaria número 143-29590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.

Sustentó la anterior determinación, en que la suma arriba indicada como mayor valor había sido incluida en el inventario y avalúo inicial, pues en éste el apelante había relacionado el inmueble con un avalúo de \$ 865.080.000,00, que comprendía no sólo su precio con corrección monetaria, sino también su mayor valor, y, como quiera que el referido bien con ese valor total fue excluido del inventario de los bienes sociales, no es procedente incluir la suma en comentario en diligencia de inventario y avalúo adicional, porque ésta es para bienes que antes no se habían inventariados.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El vocero judicial del apelante, en apretado resumen de lo verdaderamente sustancial, arguye que el mayor valor del inmueble no había sido inventariado, porque en el inventario inicial lo que se relacionó fue el inmueble como bien social, en tanto que en el inventario de ahora lo que se colaciona es el ganancial o incremento material o riqueza producido por ese bien durante la vigencia de la sociedad conyugal.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos a resolver

Corresponde a la Sala dilucidar: **(i)** *si hay lugar a incluir como haber o activo de la sociedad conyugal el mayor valor del inmueble distinguido con M.I. # 143-29590.* Para tal efecto, se debe a su vez establecer **(ii)** *si se acreditó ese mayor valor;* y, de ser así, **(ii)** *si para la inclusión del mayor valor del inmueble en el haber de la sociedad conyugal, en el caso, cabe hacerlo a través de un inventario y avalúo adicional, siendo que el referido inmueble había sido objeto de relación en el inventario y avalúo inicial.*

2. Solución al problema planteado

2.1. Empiécese por señalar que, el mayor valor del inmueble no está acreditado, puesto que, los avalúos en que se apoya el apelante para determinarlo, provienen de personas que no acreditaron estar inscritas en el Registro Abierto de Avaluadores –RAA–, y, por ende, no es dable reconocer eficacia probatoria a sus dictámenes en el presente proceso de sucesión **(Vid. Ley 1673 de 2013, por lo menos, en sus artículos 4 –lit.c)- 9 y 22).**

2.2. La anterior razón es suficiente para confirmar el auto apelado. Por ende, como dicho de paso *–obter dicta–*, dígase además que esta Sala Unitaria comparte la apreciación del A quo, en el sentido que no resulta procedente el inventario y avalúo adicional, por no concernir a un bien que se había dejado de inventariar, sino, por el contrario, a uno que sí estuvo relacionado en el inventario y avalúo inicial.

2.2.1. En efecto, la distinción que hace el apoderado apelante de que no se trata de un bien inventariado, porque lo que inicialmente se inventarió fue el inmueble como bien social y lo que ahora se relaciona es su ganancial o su incremento material que ha enriquecido a la propietaria, es argumento que no acoge la Sala, dado que pasa por alto lo evidente: el inmueble fue traído a cuento en el inventario inicial. Cosa distinta es que en esa ocasión se quiso incluir como haber absoluto de la sociedad conyugal, mientras que ahora lo que se pretende es incluirlo como un haber relativo de la misma, sólo que, con el ropaje de que es su mayor valor lo que ahora se relaciona y avalúa, cuando lo cierto es que, en tales circunstancias, lo que tipificaría es un haber relativo, en donde el inmueble propio de un cónyuge ingresa a la sociedad conyugal, con cargo a ésta de recompensar a aquél su valorización monetaria.

Es que, el inventario y avalúos adicionales tiene por objeto relacionar bienes no inventariados de ninguna forma antes, más no volver a traer a cuento bienes inventariados y excluidos (frente a los cuales se tuvo la oportunidad de alegar

su pertenencia absoluta o relativa a la sociedad conyugal), a fin de abrir nuevamente la discusión de su inclusión, invocando una forma de incluirlo distinta a la pretéritamente invocada, pero de la que también se tuvo la oportunidad de alegarla pare ese entonces.

Con otras palabras: el inventario y avalúo adicional no es una oportunidad para rediscutir el ingreso de bienes a la sociedad conyugal, sino para relacionar bienes que no se habían inventariados bajo ningún título, ni como haber absoluto, ni como haber relativo.

Lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado en los términos antes señalados.

3. Costas

Dado que no hubo réplica a la apelación, no se impondrá condena en costas por estimarse no causadas en el trámite de la referida alzada (CGP, art. 365-8°).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria;

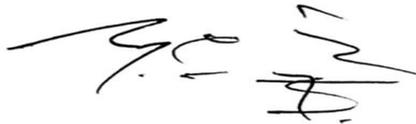
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Borja Paradas', with a stylized flourish at the end.

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

Contenido

Radicación n° 23-162-31-84-001-2019-00391-02.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. EL AUTO APELADO EN EL PUNTO IMPUGNADO.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. CONSIDERACIONES	3
1. Problemas jurídicos a resolver	3
2. Solución al problema planteado	3
3. Costas	5
V. DECISIÓN	5
RESUELVE:	5
MARCO TULIO BORJA PARADAS	6



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

FOLIO 363-2021

Radicación n° 23-660-31-84-001-2021-00139-02

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. ASUNTO

Decídase el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo del Circuito de Sahagún, Doctor MIGUEL FRANCISCO BURGOS IGLESIAS, para seguir conociendo el proceso ejecutivo de alimentos promovido por MÓNICA GONZÁLEZ GARAVITO, en nombre y representación de sus menores hijos SEBASTIÁN ANDRÉS y ANDRÉS FELIPE RESTREPO GONZÁLEZ, en contra del señor ÁLVARO RESTREPO URZOLA.

II. FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO

El Juez en mención invoca como causales de impedimento, las previstas en los numerales 8° y 9° del artículo 141 del CGP, arguyendo enemistad grave con la abogada MÓNICA SOLEDAD ORDOSGOITIA AGUIRRE, apoderada de la parte ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde establecer si, en el presente caso, hay lugar a declarar fundado el impedimento del juez para conocer del litigio, a la luz de las causales previstas en los numerales 8° y 9° del artículo 141 del CGP.

2. Solución al problema planteado

2.1. De una vez dígase que la causal 8° del artículo 141 del CGP, no se configura, porque la misma tiene que ver con denuncia que formula el juez a partes y/o apoderados, y, conforme a los hechos expuestos por el Juez, no se trata de denuncias que él haya formulado, sino de denuncias o querellas que en su contra ha presentado la abogada MÓNICA SOLEDAD ORDOSGOITIA AGUIRRE, lo que tampoco logra estructurar la causal tipificado en el numeral 7° ibídem, porque no hay evidencia que el funcionario judicial haya sido vinculado a investigación alguna suscitada por tales denuncias o querellas.

2.2. Se pasa ahora examinar lo configuración o no, en el caso, de la causal de impedimento del numeral 9°, relativa a la enemistad grave.

2.3. Para la procedencia de esa causal 9ª, concerniente a la enemistad grave, según lo ha señalado Honorable Sala de Casación Civil, en sentencia STC6456-2019, **no debe**

haber duda de su presencia y la simple declaración de la misma por el Juez, no la corrobora. Así lo expresó ese órgano de cierre:

“en verdad, la amistad íntima o enemistad grave tiene que ser de tal calado que **definitivamente no haya duda de su presencia**; pero sobre todo, se requiere de elementos de convicción que la demuestren, en tanto **la simple afirmación del recusante, o su declaración, no la corroboran**”. Se destaca y se subraya.

Ahora, no es que se exija al juez prueba de los hechos **(Vid. CSJ, Auto AP852-2016)**; empero, sí que exprese los hechos que invoca como sustento de la causal, habida cuenta que, el resolver la misma no es un simple acto de cortesía, sino un juicio sobre las reales circunstancias que la tipifican **(Vid. CSJ, Autos AP3133-2019 y AP7449-2014)**, teniendo presente que, las causales de recusación e impedimento son taxativas, de interpretación restrictiva y que, al juez se le exige temple o talante en el cumplimiento de su deber, aunque en ocasiones administrar justicia implica a exponerse a molestas situaciones **(Vid. Auto 12 oct. 1982. M.P. Dr. Pedro Elías Serrano)**.

2.2. Lo anterior significa que, a pesar de la causal en comentario concernir a la esfera interna del juez, la sola manifestación de profesar él enemistad grave no será suficiente para que le sea aceptado el impedimento, porque, como se dijo, al llamado a decidir la misma le incumbe precisamente eso, decidir su configuración o no, más no realizar un acto de cortesía de refrendar sin reserva alguna,

la afirmación del juez de profesar un sentimiento profundo de odio.

Entonces, como justamente se trata de decidir la configuración de la causal, por ende, de evaluar si los hechos encajan en la misma, ha señalado la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en Auto APL1993-2019, que el funcionario judicial que afirma la enemistad grave debe exponer:

“en forma clara **y convincente** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha relación se gestó, y la incidencia en su ánimo actual”. Se destaca y se subraya.

Y, a su turno la Honorable Sala de Casación Penal ha expresado que la causal de impedimento en referencia:

“Obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. **No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso- (...)**”. (CSJ AP, 20 nov. 2013, rad. 42698; AP2618-2015, 20 may. 2015, rad. 45985; AP5756-2015, 30 sep. 2015, rad. 46779). Se destaca y se subraya.

2.3. Pues bien; en el presente caso el Juez MIGUEL FRANCISCO BURGOS IGLESIAS, manifiesta la causal de impedimento relativa a la enemistad grave con MÓNICA SOLEDAD ORDOSGOITIA AGUIRRE, apoderada judicial de

la parte demandada, para lo cual da cuenta de diversas circunstancias que no se agotan en el ejercicio de la última de su derecho y deber de formular denuncias o querellas en contra de un servidor público, lo que, por sí solo, no tipifica causal alguna de impedimento, sino que ha trascendido a varios actos de desavenencias y altercados personales entre aquéllos, que, en efecto, resulta atendible la exteriorización del odio que el mentado funcionario judicial afirma profesar a la referida profesional del derecho.

2.4. Así que, se declarará fundado el impedimento; empero, como a la Sala Plena de este Tribunal recibió oficialmente la información de que el juez ha sido penalmente condenado en segunda instancia y que, al respecto se le ofició a la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte que informara si esa sentencia penal se encuentra en firme, ha de disponerse que, en caso de que, en efecto, dicha sentencia penal alcance firmeza antes de que la Sala Plena designe al Juez Ad Hoc para conocer del presente caso, y que el alcance de esa providencia sea la separación definitiva de BURGOS IGLESIAS del cargo de Juez Promiscuo de Familia de Sahagún, por carencia de objeto o sustracción de materia, la Sala Plena se abstendrá de nombrar al aludido juez Ad Hoc, y, por consiguiente, continuará el presente proceso bajo el conocimiento del Juzgado antes dicho.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Plena Especializada de Decisión Civil - Familia – Laboral; **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAHAGÚN, MIGUEL FRANCISCO BURGOS IGLESIAS, para conocer de la presente actuación procesal.

SEGUNDO: El Tribunal Superior, en Sala Plena, designará un Juez Ad-Hoc para el conocimiento del proceso. No obstante, si antes de la realización de esa Sala Plena, la autoridad competente informa oficialmente sobre la firmeza de la sentencia penal condenatoria de segunda instancia a la que se hizo referencia en la parte motiva, y si el alcance de ésta es la separación definitiva de MIGUEL FRANCISCO BURGOS IGLESIAS del cargo de juez, no se designará el Juez Ad Hoc, y, entonces, el conocimiento del proceso continuará en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sahagún.

TERCERO: Comuníquese esta determinación al juez impedido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 417-2021

Radicación nº 23-162-31-03-001-2017-00327-03

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto de 27 de febrero de 2.020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del proceso ejecutivo promovido por HICKMANN & CÍA S. EN C. y ARAUJO & SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A. en contra de RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO, JUAN FELIPE ESTRADA GONZALEZ y AGROYAMAHA S.A.S.

II. EL AUTO APELADO

A través del auto apelado, el A quo niega la nulidad invocada por la parte ejecutada relativa a la indebida

notificación, al estimar, en resumen, que el apoderado de los ejecutados conocía de los distintos números de radicados que ha tenido este proceso.

Al desatar el recurso de reposición, el A quo confirmó la anterior decisión.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El vocero judicial de la parte ejecutada, en apretada síntesis, aduce que el uso indiscriminado o dual del número de radicados del presente proceso, que aún persiste, hizo que no advirtiera. Que este Tribunal, inicialmente recibió y devolvió el proceso al Juzgado con el radicado 2017-00080; que estaba atento al proceso, pero entonces el Juzgado, al remitir otra vez el proceso al Tribunal, lo hizo con el radicado 2017-00327, y con este último radicado el Tribunal fijó fecha y hora para la audiencia de sustentación de la apelación, pero como este radicado no se correspondía con el inicial, no se pudo enterar y, por ende, no se hizo presente a la mencionada audiencia.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos a resolver

Corresponde a la Sala dilucidar: *si hay lugar a decretar la nulidad por indebida notificación relacionada con yerros en el número de radicado del presente proceso.*

2. Solución al problema planteado

2.1. Empiécese por dejar sentado que toda la actuación cuya invalidez depreca la parte ejecutada, ocurrió mucho antes de la pandemia, es decir, en época, por decirlo de alguna manera, de justicia presencial.

2.2. Pues bien; la nulidad invocada no es de acogimiento ni aun aceptándose el falso supuesto fáctico de que el apoderado de la parte pasiva no conociera para antes de la actuación cuya invalidez depreca, los dos números de radicados que se han empleado en este proceso.

2.3. En efecto; aun partiéndose de la base que el apoderado desconocía que el presente proceso se distinguía con el número de radicado 2017-00327, no le era dable ignorar las notificaciones por estado de las decisiones con las cuales, primero, se admitió la apelación (4 junio/19), y después, se fijó fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo (23 de julio/19), porque las respectivas notificaciones por estado que se hicieron de tales providencias, las cuales adjuntó el mismo apoderado recurrente a su escrito de nulidad (estado 094 del 5 de junio/19 y estado 126 del 24 de julio/19), contaba con datos suficientes para que cualquiera de las partes pudiese singularizar el proceso, esto es, con los datos que exige el artículo 295 del CGP, tales como la clase de proceso, el nombre de uno de los demandantes y el nombre de uno de los demandados.

El número de radicado en la notificación por estado no lo exige el CGP, empero, aún en el evento en que lo exigiera, ha de señalare que, conforme a la jurisprudencia de las Honorables Salas de Casación Civil y Laboral, no basta la errata de un solo dato en la notificación por estado cuando los demás son correctos y suficientes para singularizar el proceso.

Así, en sentencia STC2681-2017, la Honorable Sala de Casación Civil estimó que el error en la notificación por estado de consignar un nombre equivocado de la parte demandada no invalidaba dicha notificación, porque los demás datos sí estaban correctos y permitían singularizar el proceso. Así lo expresó:

“Refuerza el argumento blandido por la Corporación tutelada, la incuria de la interesada al omitir proponer oportunamente la mentada irregularidad procesal, sin que el error al consignar su nombre en el “estado” donde se notificó la admisión del recurso de apelación, sea en realidad excusa de tal descuido, pues ello, por sí solo, no le dificultaban singularizar dicho plenario y por ende impedirle a Biodiesel de la Costa S.A.S. saber la suerte de esa tramitación, pues según revelan las pruebas aportadas a estas diligencias, los demás datos anotados en aquél listado, conforme a la regla 295 ejúsdem , esto es, los relativos a la denominación del demandante, el número del plenario y clase de juicio, si eran correctos (fl. 9, cdno. 1).

Ahora, también pudo y no lo hizo, indagar personalmente sobre el resultado del mismo en la secretaría de ese Tribunal”.

Y, a propósito de una notificación por estado en la que se consignó el número de radicado de forma incorrecta, también la Honorable Sala de Casación Civil expresó en la STC3050-2021 lo siguiente:

el apoderado del gestor dentro del litigio ha debido estar atento a los demás datos del mismo, los que sí coincidían y se ajustaban a la ley, pues auscultado el estado del 2 de diciembre de 2019, por medio del cual se notificó el proveído adiado 29 de noviembre del mismo año, a través del cual la Colegiatura convocada fijó fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, observa la Corte que, aunque ciertamente existió un yerro mecanográfico en el número del radicado del proceso, sí cumple con las previsiones de que trata el artículo 295 *ibídem*, en cuanto contiene la identificación del proceso por su clase, la fecha de la providencia, y, el nombre de las partes

A su turno, la Honorable Sala de Casación Laboral, en la sentencia STL5213-2021 expresó:

“En ese orden, los argumentos expresados por el tribunal no lucen irrazonables ni antojadizos, pues en el caso concreto queda claro que si bien a juicio del juez de instancia existió un error en el número de radicado, lo cierto es que se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 295 del CGP; de ahí que concluyó que la información en el estado, tenía los datos requeridos para la identificación del proceso y por ello no procedía la nulidad alegada; razón por la cual dicha determinación no puede ser tildada como caprichosa ni alejada del ordenamiento jurídico”.

2.4. Así que, la sola inconsistencia del radicado del proceso, no es pretexto para acceder a la nulidad invocada, máxime cuando, a decir verdad, el apoderado de la parte pasiva sí conocía de ambos números de radicados, porque empezó actuando en este proceso, por ejemplo, contestando la demanda, para cuando se utilizaba el radicado 2017-00080; y, después, cuando empezó este proceso a distinguirse con el radicado 2017-00327, que lo fue a partir del auto del A quo con el que este fijó la audiencia del artículo 372 del CGP, también intervino, ya que, en efecto, compareció a la aludida audiencia cuya acta, suscrita por él, especifica ese último número de radicado, aunado a que, en el auto apelado se afirma que, al abrirse dicha audiencia, se identificó el proceso con ese ulterior radicado.

2.4.1. De otra parte, advierte la Sala inconsistencia en las afirmaciones que hace el apoderado de la parte en el escrito de apelación, pues, afirma que cuando el expediente llegó por primera vez al Tribunal con el radicado 2017-00080, y el Tribunal lo devuelve al Juzgado con ese mismo radicado, la parte demandada estuvo atento a que el Juzgado enviara otra vez el expediente al Tribunal, pero lo vino hacer con el radicado 2017-00327, hecho que, afirma, le impidió conocer del regreso del proceso al Tribunal.

¿En dónde está la inconsistencia en las afirmaciones anteriores? Está en que el apoderado deja entrever que sí conoció del primer tránsito del expediente al Tribunal y su devolución al Juzgado porque, según él, se manejó con el radicado 2017-00080. No obstante, si se observa lo

acontecido en el Tribunal durante esa primera estadía del expediente, causa perplejidad que el apoderado haya ignorado la identificación del proceso con el radicado 2017-00327, cuando el auto que dispuso la devolución del expediente utilizó precisamente ese último radicado, la notificación por estado también consignó ese radicado y hasta la carátula del expediente y oficio de devolución del expediente (N° 4017 del 21 mayo/19) reseñan igualmente ese último radicado. Es más, los oficios con los que el Juzgado remitió por primera vez (Of. # 0405-19) y segunda vez (# 0498) el proceso, también utilizan los radicados que supuestamente desconocía el apoderado del extremo pasivo (2017-00327).

Entonces, resulta desconcertante que el apoderado afirma haber estado atento de la primera estadía del expediente en el Tribunal y su devolución al Juzgado, porque, según él, se manejó el radicado inicial del proceso (2017-00080), cuando lo cierto es que, en los actos más notorios, incluyendo el único que se notificó a las partes (el auto de devolución del expediente al Juzgado), se empleó fue el radicado 2017-00327.

2.5. Lo expuesto se estima suficiente para justificar la confirmación del auto apelado.

3. Costas

Según las actuaciones que se han puesto a disposición de la Sala no se evidencia que la parte ejecutante haya

replicado la alzada, por ende, no se impondrá condena en costas por el trámite de ese recurso vertical (CGP, art. 365-8°).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria;

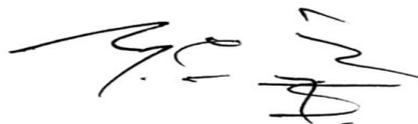
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

Contenido

Radicación n° 23-162-31-03-001-2017-00327-03.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. EL AUTO APELADO.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. CONSIDERACIONES	2
1. Problemas jurídicos a resolver	2
2. Solución al problema planteado	3
3. Costas	7
V. DECISIÓN	8
RESUELVE:	8
MARCO TULIO BORJA PARADAS	8



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 388-2021

Radicación n.º 23-001-22-14-000-2021-00246-00

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería y Promiscuo Municipal de Purísima, con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE ASESORES –COOASESORAMOS–, en contra de YESID CAMILO PACASUCA MORENO.

II. ANTECEDENTES

1. El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Purísima, ante quien se presentó la demanda ejecutiva, la rechazó por falta de competencia territorial estimando que la autoridad facultada para su conocimiento es la del cumplimiento de la obligación o domicilio del ejecutado, y

ambos, corresponden a la ciudad de Montería, procediendo a remitir las diligencias a los Juzgados Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería –Reparto-.

2. Recibida la actuación por el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, éste rehusó la atribución al considerar que la parte demandante eligió uno de los domicilios del demandado para presentar ahí la demanda. Por consiguiente, promovió el conflicto negativo de competencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Compete a este Tribunal mediante pronunciamiento del Magistrado Sustanciador, definir el presente conflicto de competencia por cuanto involucra a despachos de diferentes circuitos del distrito judicial de Montería; ello, según lo dispuesto en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

2. Sin más rodeos, dígame que el asunto le corresponde tramitarlo al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, porque, por ninguna parte de la demanda, se dice que el demandado tenga como domicilio el Municipio de Purísima; y, si bien en el acápite de notificaciones dan dos direcciones, una que concierne al Municipio de Purísima, y la otra al de Montería, lo cierto es que una cosa es el lugar donde se reciben notificaciones y otra distinta es el lugar de domicilio; por consiguiente, lo que cabe extraer de la demanda, es que

se prefirió o eligió como juez del conocimiento, al del lugar del cumplimiento de la obligación, el cual, según se señala en el título valor, es Montería.

3. Lo anterior, sin perjuicio de que la contraparte en el momento procesal oportuno y mediante el mecanismo legalmente autorizado, pueda controvertir esa situación.

IV. DECISIÓN

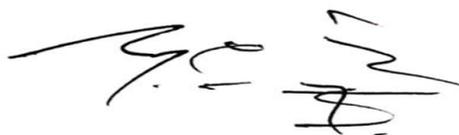
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR competente al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO. REMITIR la actuación al citado despacho e informar lo decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Purísima.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 398-2021

Radicación nº 23-417-31-84-001-2021-00256-01

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 4 de noviembre de 2.021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, dentro del proceso suscitado por la demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación de inscripción en el registro civil de nacimiento, promovido por JUÁN SEBASTIÁN VARGAS HERNÁNDEZ.

II. EL AUTO APELADO

A través del auto apelado, la A quo rechazó la demanda al no haber subsanado el defecto que se le anotó en el respectivo auto inadmisorio, relativo a que adecuara la

referida demanda de jurisdicción voluntaria a una de demanda verbal de impugnación de paternidad, en razón a que en las dos inscripciones del nacimiento del actor, no coinciden el nombre del padre.

Al desatar el recurso de reposición, la A quo confirmó la anterior decisión.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El vocero judicial de la parte ejecutada, en apretada síntesis, aduce que una de las causales para solicitar la anulación del registro es cuando no aparece debidamente establecida la identificación de los otorgantes, que es en la que encuadra la demanda; que, no es correcto exigir *«un proceso de impugnación de maternidad porque hay certeza y no hace parte de las pretensiones esclarecer cual (sic) es la verdadera madre ya que se sabe quién es»*; que *«con la acción lo que se pretende es corregir la identificación y nombre del padre»*.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos a resolver

Corresponde a la Sala dilucidar: *si hay lugar al rechazo de la demanda*, para lo cual ha de establecerse *si cabía exigir que el libelista la adecuara a una de impugnación de la paternidad o, por el contrario, resulta posible resolver la*

cancelación de una inscripción de nacimientos sin necesidad de definir la paternidad.

2. Solución al problema planteado

2.1. En el caso bajo estudio, se afirma en la demanda que el actor tiene duplicidad de inscripción de su nacimiento en el registro civil. Que, en ambas inscripciones coinciden los nombres y apellidos de la madre, pero no el del padre.

2.2. La A quo, entonces, entiende que, como en esa duplicidad de inscripción del nacimiento, no coinciden en ambas los nombres y apellidos del padre, no es dable cancelar la segunda de esas inscripciones sin impugnar la paternidad que aparece en la misma.

2.3. Al respecto, cabe señalar que no es dable que una persona posea dos o más inscripciones de su nacimiento en el registro de estado civil (D. 1260/90, arts. 63 y 65). Si ello sucede, sólo una será la válida, en tanto que las otras deben ser canceladas.

2.3.1. En la definición de lo anterior, esto es, de cuál inscripción es la válida y cuál o cuáles deben ser canceladas, el debate puede plantearse y contraerse simple y llanamente a cuál o cuáles inscripciones del nacimiento no observaron las normas del respectivo registro que están recopiladas principalmente en el Decreto 1260 de 1970), con prescindencia de establecer quién es el real padre biológico para el evento en que no coincidan los nombres y apellidos

de quien figura como padre en esa duplicidad o multiplicidad de inscripciones.

2.3.2. Entonces, si se observa que una inscripción si se ajustó a la normatividad registral, y las otras no, se ha de proceder con la cancelación de esas otras; y, si en esas que se cancelan, quien aparece como padre estima que sí lo es, es a quien le incumbirá impugnar la paternidad que aparece en la inscripción que fue realizada con observancia de las ritualidades del registro.

2.4. Conclúyase de lo anterior, que no es cierto que siempre que exista duplicidad o multiplicidad de registro y en estos no coincida los nombres y apellidos del padre, debe inexorablemente formularse la demanda de impugnación de paternidad. Esta afirmación tiene respaldo rotundo en las sentencias STC7705-2019 y STC16217-2015 de la Honorable Sala de Casación Civil con situaciones fácticas similares al del presente caso.

2.5. Ahora, lo que sí estima esta Sala Unitaria, a riesgo quizás disentir un poco de los precedentes antes señalados, es que en estos casos de duplicidad o multiplicidad de registros con padres no coincidentes, la demanda de cancelación de aquella o aquellas inscripciones que no observaron las ritualidades de las normas de registros, deben convocar como demandado a quienes efectuaron tales inscripciones, pues, en sentir de la Sala, la inscripción es un acto jurídico que, por tanto, su cancelación no debe efectuarse a espaldas de quien la hizo.

2.6. Dicho lo anterior, la demanda no debió ser rechazada por no haber sido adecuada a una demanda de impugnación de paternidad, dado que, a pesar que en la duplicidad de inscripciones los nombres y apellidos del padre son diferentes, el libelo está planteando que la segunda inscripción no observó algunos preceptos del Decreto 1260 de 1970.

Por ende, el auto apelado debe ser revocado, para, en su lugar, disponer que la A quo estudie nuevamente la admisión de la demanda, sin que haya lugar a ser inadmitida y mucho menos rechazada nuevamente por el motivo aquí estudiado, es decir, por la exigencia a que sea adecuada a una demanda de impugnación de la paternidad. Empero, si podrá ser inadmitida por otros motivos diferentes al antes señalado, como, por ejemplo, si ha de entablarse o no contra la persona que hizo la inscripción de nacimiento cuya cancelación o anulación se depreca, u otros motivos adicionales.

3. Costas

Dado que la apelación prosperó, y, además, no se ha trabado la relación procesal, no hay lugar a la condena en costas por el trámite de ese recurso vertical (CGP, art. 365-8°).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria;

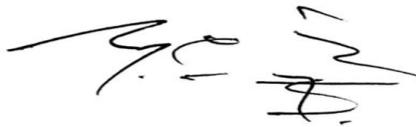
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, y, en su lugar, disponer que el Juzgado de primera instancia estudie nuevamente la admisión de la demanda teniendo en cuenta los derroteros expuestos en la parte motiva de esta providencia, especialmente los consignados en el ítem 2.6.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 398-2021.....	1
Radicación nº 23-417-31-84-001-2021-00256-01.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. EL AUTO APELADO.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. CONSIDERACIONES	2
1. Problemas jurídicos a resolver	2
2. Solución al problema planteado	3
3. Costas	5
V. DECISIÓN	5
RESUELVE:	6



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

FOLIO 404-2021

Radicación 23-162-31-03-001-2021-00038-01

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. ASUNTO

Se decide sobre el impedimento para conocer del presente proceso, manifestado por el doctor OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO, quien, para la fecha en que lo manifestó, era el Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté.

II. FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO

El Juez en mención invoca como causal de impedimento, la prevista el numeral 8° del artículo 141 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde establecer si, en el presente caso, hay lugar a declarar fundado el impedimento, siendo que la

persona que lo manifestó ya no tiene la condición de juez en el Despacho en donde cursa el proceso.

2. Solución al problema planteado

La consecuencia y objetivo de declarar fundado el impedimento de un juez para conocer del proceso, es que éste –el proceso– sea remitido a otro Despacho judicial, a fin de ser conocido por un funcionario judicial que no tenga motivo de afectar su imparcialidad.

Luego, ninguna lógica o sentido tiene estudiar y mucho menos declarar fundado el impedimento de una persona que ya no es juez en el Despacho en donde cursa el proceso, pues con o sin la aceptación del impedimento, en últimas no va a conocer del proceso, por la razón indicada.

Entonces, lo que aprecia esta Sala Unitaria es la total carencia de objeto o sustracción de materia para dilucidar si el proceso debe pasar al conocimiento de otro funcionario judicial, habida cuenta que quien manifestó el impedimento, ya no es juez en el Despacho Judicial en donde fue asignado y cursa el proceso.

Dicho lo anterior, se declarará infundado, por carencia de objeto, el impedimento, y, por ende, se remitirá el proceso al Juzgado al cual fue asignado su conocimiento.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia – Laboral, en Sala Unitaria;

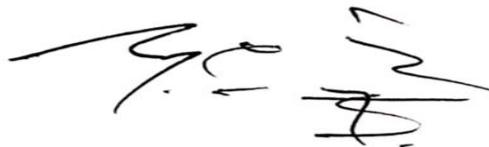
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, por carencia de objeto, el impedimento manifestado por el señor OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO, EX JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, para que continúe con el conocimiento del proceso.

TERCERO: Comuníquese esta determinación a la Jueza Primero Civil del Circuito de Cereté.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

FOLIO 408-2021

Radicación 23-162-31-03-001-2021-00041-01

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. ASUNTO

Se decide sobre el impedimento para conocer del presente proceso, manifestado por el doctor OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO, quien, para la fecha en que lo manifestó, era el Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté.

II. FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO

El Juez en mención invoca como causal de impedimento, la prevista el numeral 8° del artículo 141 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde establecer si, en el presente caso, hay lugar a declarar fundado el impedimento, siendo que la

persona que lo manifestó ya no tiene la condición de juez en el Despacho en donde cursa el proceso.

2. Solución al problema planteado

La consecuencia y objetivo de declarar fundado el impedimento de un juez para conocer del proceso, es que éste –el proceso– sea remitido a otro Despacho judicial, a fin de ser conocido por un funcionario judicial que no tenga motivo de afectar su imparcialidad.

Luego, ninguna lógica o sentido tiene estudiar y mucho menos declarar fundado el impedimento de una persona que ya no es juez en el Despacho en donde cursa el proceso, pues con o sin la aceptación del impedimento, en últimas no va a conocer del proceso, por la razón indicada.

Entonces, lo que aprecia esta Sala Unitaria es la total carencia de objeto o sustracción de materia para dilucidar si el proceso debe pasar al conocimiento de otro funcionario judicial, habida cuenta que quien manifestó el impedimento, ya no es juez en el Despacho Judicial en donde fue asignado y cursa el proceso.

Dicho lo anterior, se declarará infundado, por carencia de objeto, el impedimento, y, por ende, se remitirá el proceso al Juzgado al cual fue asignado su conocimiento.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia – Laboral, en Sala Unitaria;

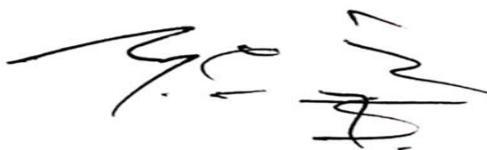
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, por carencia de objeto, el impedimento manifestado por el señor OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO, EX JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, para que continúe con el conocimiento del proceso.

TERCERO: Comuníquese esta determinación a la Jueza Primero Civil del Circuito de Cereté.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



FOLIO 411-2021

Radicación 23-162-31-03-001-2020-00041-01

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. ASUNTO

Se decide sobre el impedimento para conocer del presente proceso, manifestado por el doctor OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO, quien, para la fecha en que lo manifestó, era el Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté.

II. FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO

El Juez en mención invoca como causal de impedimento, la prevista el numeral 8° del artículo 141 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde establecer si, en el presente caso, hay lugar a declarar fundado el impedimento, siendo que la

persona que lo manifestó ya no tiene la condición de juez en el Despacho en donde cursa el proceso.

2. Solución al problema planteado

La consecuencia y objetivo de declarar fundado el impedimento de un juez para conocer del proceso, es que éste –el proceso– sea remitido a otro Despacho judicial, a fin de ser conocido por un funcionario judicial que no tenga motivo de afectar su imparcialidad.

Luego, ninguna lógica o sentido tiene estudiar y mucho menos declarar fundado el impedimento de una persona que ya no es juez en el Despacho en donde cursa el proceso, pues con o sin la aceptación del impedimento, en últimas no va a conocer del proceso, por la razón indicada.

Entonces, lo que aprecia esta Sala Unitaria es la total carencia de objeto o sustracción de materia para dilucidar si el proceso debe pasar al conocimiento de otro funcionario judicial, habida cuenta que quien manifestó el impedimento, ya no es juez en el Despacho Judicial en donde fue asignado y cursa el proceso.

Dicho lo anterior, se declarará infundado, por carencia de objeto, el impedimento, y, por ende, se remitirá el proceso al Juzgado al cual fue asignado su conocimiento.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia – Laboral, en Sala Unitaria;

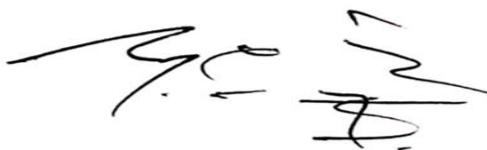
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, por carencia de objeto, el impedimento manifestado por el señor OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO, EX JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, para que continúe con el conocimiento del proceso.

TERCERO: Comuníquese esta determinación a la Jueza Primero Civil del Circuito de Cereté.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 430-2021

Radicación nº 23-001-31-03-002-2021-00045-02

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto de 16 de noviembre de 2.021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE OCCIDENTE contra HYUNDAI AUTOSINÚ S.A.S., CAMPEROS DE CÓRDOBA S.A.S., RICARDO JOSÉ HADDAD HEGEL y MARÍA YOLANDA BONILLA LEÓN.

II. EL AUTO APELADO

A través del auto apelado, el A quo negó el testimonio del arquitecto JOSÉ NICOLÁS VÉLEZ CHAKER y la práctica

de prueba pericial encaminadas a demostrar el valor del inmueble objeto del contrato de leasing celebrado por las partes y el pago de la obligación demandada, arguyendo la impertinencia de tales pruebas, porque no guardan relación con el objeto del proceso, nada inciden en la decisión, ya que en el proceso se está ejecutando títulos ejecutivos sobre los cuales no hubo desconocimiento ni tacha de lo acordado en ellos por las partes, aunado a que la prueba testimonial no es medio pertinente para demostrar el pago de las obligaciones en el presente asunto, y, además, el testigo solicitado no tuvo conocimiento directo de la negociación.

Al desatar el recurso de reposición, el A quo confirmó la anterior decisión, agregando a lo dicho que el valor actual del inmueble no es lo que determina el pago de la obligación, porque:

“han transcurrido 10 años desde la suscripción del acuerdo de voluntades en que se fijó y los otrosí sucesivos (sic) que se hicieron, dentro de ellos unas remodelaciones que se hizo, en la cual la parte demandada aceptó que se hizo una remodelaciones, piso nuevo, cuestiones eléctricas nuevas, entonces que han llevado a que el valor del predio incrementara y la excepción de mérito principal de la parte demandada es el pago de la obligación. Entonces, ¿cuál es la obligación? El pagaré objeto de recaudo y no de un predio que no es propiamente dicho todo lo que corresponde al valor objeto de recaudo, ya que, como la misma apoderada de la parte ejecutante lo señaló, la obligación demandada no sólo está constituida de capital, sino de intereses y demás otros gastos”.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La vocera judicial de la parte ejecutada, en apretada síntesis, aduce que el valor actual del inmueble objeto del contrato de leasing es importante, porque con la relación de pagos que informa la parte ejecutante, podría determinarse si en estos momentos se ha pagado la totalidad de la obligación, máxime cuando, afirma, se ha venido aportando varios avalúos por el banco ejecutante por las negociaciones que se han dado.

IV. ALEGACIÓN DE LA PARTE NO RECURRENTE

Dentro del traslado que dio el A quo, la apoderada de la parte ejecutante enfrentó la alzada, exponiendo que el presente es un proceso ejecutivo que no tiene por objeto el avalúo del inmueble, sino el pago por los ejecutados de unas obligaciones que aparecen en títulos ejecutivos de forma clara, expresa y exigibles; que, el valor del inmueble no determina el pago de la obligación, porque han pasado 10 años desde la suscripción del acuerdo de voluntades y los otros íes, aparte que la excepción propuesta es la del pago de la obligación, y, al respecto, la obligación no es el valor del inmueble, sino el capital y los intereses de un pagaré.

V. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos a resolver

Corresponde a la Sala dilucidar: *si la prueba testimonial y pericial solicitada es pertinente al caso.*

2. Solución al problema planteado

2.1. Este Tribunal, en auto de 19 de febrero de 2.019, Rad. 2018-00331 (<https://youtu.be/evnG9jNK3i4>), ha señalado que:

“en punto de determinar la pertinencia de la prueba, a fin de proceder o no a su decreto, **el juez ha de tener cuidado de no efectuar consideraciones propias** de una decisión de fondo de la pretensión o de la oposición, esto es, **de la sentencia**. Es que, **la pertinencia de la prueba ha de mirarse si la misma concierne a los hechos invocados por las partes para fundar su pretensión o su oposición, según el caso**. Es decir, **no se trata, por ejemplo, de establecer que, si aún probado el hecho fundante de la oposición u excepción, ésta no desvirtuaría la pretensión, porque de esa forma lo que estaría haciendo el juzgador es, so pretexto de decidir sobre la pertinencia de una prueba, decidir de fondo la excepción u oposición.**

Recuérdese que, **a las partes le corresponde acreditar los hechos en que fundan sus pretensiones y excepciones. Luego, les asiste el derecho de pedir pruebas para acreditar tales hechos**. Ahora, que la excepción, aun probado el hecho que la sustente, no enerve la pretensión, ello es objeto de consideración en la sentencia, más no en el auto de pruebas. Por consiguiente, en dicho auto, **lo que ha de establecer el juez es que, la prueba apunte o no a demostrar hechos fundantes de la pretensión o de la oposición. Si no es así, la prueba es impertinente; empero, de ser lo contrario, esto es, de sí concernir a hechos**

invocados como sustento de alguna pretensión o de alguna excepción, sí resulta ser prueba pertinente”.

2.2. Pues bien; en el caso, si se observa todos los fundamentos del A quo para negar la posibilidad de aportar la ***prueba pericial***, que están resumidos en el acápite III de esta providencia, salta a la vista que atañen a un juicio de fundabilidad de la oposición formulada por la parte ejecutada en contra de la pretensión ejecutiva, concretamente con las excepciones que están sustentadas en que los pagos efectuados han cubierto el valor total del inmueble objeto del contrato de leasing, el cual es la génesis de las obligaciones que se ejecutan. Luego, a la parte ejecutada, a quien le asiste los derechos a la prueba y de contradicción, por consiguiente, le asiste el derecho de acreditar los hechos en que sustenta su oposición o excepciones, más allá que el juez, de entrada, estime que la pretensión ejecutiva no se derruye con tales hechos, vale decir, con tales excepciones; máxime cuando a la parte ejecutante para insistir con la idoneidad de sus excepciones ante instancias superiores, por lo menos, debe haber logrado la demostración de los hechos en que aquéllas –las excepciones– se apoyan.

Los ejecutados que propusieron excepciones, en el escrito de éstas afirman que el valor del inmueble materia del contrato de leasing génesis del título ejecutivo, es de \$5.206.415.842, y que han pagado más de esa suma; a su turno, la parte ejecutante, al refutar las excepciones, afirma otro valor del inmueble \$5.539.098.418, y, al rebatir la apelación, argumenta que no es el valor del inmueble lo que

se cobra aquí, sino un pagaré. De esto, se evidencia que no hay acuerdo sobre el valor del inmueble y la relevancia del mismo, luego la parte ejecutada tiene derecho a que se acredite ese hecho –valor del inmueble–, porque es el fundante de su oposición.

Ahora, que la parte ejecutada pueda o no sustraerse del valor que acordó del inmueble en el artículo 5 del contrato de leasing, es decir, que inexorablemente tiene que atenerse o no a ese valor pactado; que de llegarse a la prueba de haber los ejecutados pagados más del valor justipreciado del inmueble, ello no comportaría, o sí, la extinción de la obligación demandada que tiene origen en el contrato de leasing donde está involucrado el referido bien, son planteamientos a decidir en la sentencia, no en el auto de pruebas; y, para antes de llegar a esa decisión que ponga fin a la instancia inicial, la parte ejecutada tiene derecho a que se le practique la prueba por ella solicitada para demostrar los hechos en que funda su teoría del caso, o sea su oposición.

2.3. En cuanto a la prueba testimonial, el A quo, para negarla, no se limitó a exponer similares juicios de fundabilidad de la oposición de la parte ejecutada con las que negó la prueba pericial, sino también trajo a cuento un argumento adicional que sí es de total recibo, el cual no tiene que ver con la pertinencia, sino con la conducencia de esa prueba.

En efecto, con el testimonio del arquitecto JOSÉ NICOLÁS VÉLEZ CHAKER la parte ejecutada pretende acreditar el valor actual del inmueble materia del contrato de leasing generante de las obligaciones objeto de recaudo. Puestas así las cosas, se infiere que el objeto del testimonio, como acertadamente lo dijera el A quo, no es la afirmación de hechos que haya presenciado JOSÉ VÉLEZ en torno a la relación jurídica sustancial materia del proceso, sino a que, por su condición de arquitecto, señale cuál es el valor del inmueble, por lo que claramente ello no compagina con la prueba testimonial, sino con la pericial.

2.4. Finalmente, la Sala aprovecha la oportunidad para hacer ver al A quo, que está adoptando un rasero riguroso al proferir los autos de prueba, afirmación que se hace no sólo por lo acontecido en este caso, sino también en el proceso distinguido con el radicado 23-001-31-03-002-2019-000259; rasero que no se compadece con el derecho fundamental a la prueba que les asisten a las partes, por lo que, incluso, es pertinente a exhortarlo a tener en cuenta el siguiente precedente de la Honorable Sala de Casación Civil:

“La condición que exige la norma (artículo 178 C.P.C y 168 C.G.P.) para que el juez pueda rechazar de plano las pruebas que considere impertinentes, superfluas o inútiles consiste en que todas esas situaciones de inatinencia entre la información contenida en el medio de prueba y el tema de la prueba sean manifiestas, notorias, ostensibles o evidentes. Pero cuando la pertinencia o la utilidad de la prueba son dudosas, el juez deberá abstenerse de rechazarla de plano, pues normalmente

en esta etapa preliminar no hay elementos de juicio suficientes para realizar una calificación de ese tipo.

La pertinencia y la utilidad de la prueba son requisitos intrínsecos porque conciernen a la **correspondencia que debe haber entre la información aportada por el medio de prueba y los hechos que constituyen el thema probandum**. Esa valoración se establece luego de hacer un examen prolijo, minucioso y detallado de la información contenida en el medio de prueba, **lo que generalmente se reserva para el momento de la sentencia, no siendo conveniente hacer dicho análisis en el umbral de la fase probatoria** en razón de la brevedad y rapidez que caracterizan a este momento procesal". (Sentencia SC780-2020) Se destaca y se subraya.

Asimismo, el llamado a considerar el criterio judicial de este Tribunal, el cual también debe ser de consideración por parte de los juzgados integrantes de este Distrito Judicial 1 (Vid. Sentencias T-011-17, T-438-16, T-332-16, T-324-16, **SU-449-16**, T-682-15, T-737-15, T-390-15, T-360-14, T-1029-12, T-830-02 y T-161-10).

2.5. Lo expuesto se estima suficiente para revocar parcialmente el auto apelado, es decir, en cuanto a la negatoria del término a fin de que aporte la prueba pericial; en tanto que, en lo atinente a la prueba testimonial, sí corresponde confirmar su negación.

3. Costas

Dado que la apelación prosperó parcialmente, no se impondrá condena en costas por el trámite de la apelación aquí dilucidada (CGP, art. 365, numerales 5° y 8°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto apelado, en el sentido de conceder a los ejecutados un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del auto del inferior que disponga el obedecimiento de la presente providencia, a efectos de que aporte el dictamen pericial sobre el avalúo del inmueble objeto del contrato de leasing génesis de los títulos ejecutivos del presente proceso, y para los fines indicados en la petición que hizo de esa prueba.

El inferior hará las prevenciones que prevé el artículo 227 del CGP, in fine; y, tomará las demás decisiones que sean complementarias para la producción del referido dictamen pericial.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto apelado.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Devolver el expediente al Juzgado de origen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Borja Paradas', with a stylized flourish at the end.

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 430-2021.....	1
Radicación nº 23-001-31-03-002-2021-00045-02.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. EL AUTO APELADO.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	3
IV. ALEGACIÓN DE LA PARTE NO RECURRENTE	3
V. CONSIDERACIONES.....	3
1. Problemas jurídicos a resolver	3
2. Solución al problema planteado	4
3. Costas	8
VI. DECISIÓN	9
RESUELVE:	9



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 439-2021

Radicación n.º 23-182-31-89-001-2021-00093-01

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar la decisión que corresponde frente a la recusación formulada por la apoderada judicial de CESAR AUGUSTO MILLAN CALDERON y JAIR DE JESUS GUEVARA RUIZ, respecto de ÁLVARO FRANCISCO MARTÍNEZ ÁNGULO, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, para conocer del presente proceso verbal de responsabilidad civil promovido por MILAGRO VERGARA AGUAS y otros, frente a los recusantes y otros.

II. ANTECEDENTES

En la recusación al Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, se invocó como causal la prevista en el numeral 2º del artículo 141 del CGP, arguyendo haber él conocido el proceso en instancia anterior, porque decidió en primera instancia

proceso penal dictando auto de pruebas y sentencia condenatoria en contra de CESAR AUGUSTO MILLAN CALDERON, con relación a los mismo hechos a los que concierne la demanda introductoria del presente proceso civil.

En el escrito de recusación se invocan los autos AC2954-2021 y ATC881-2021 de la Honorable Sala de Casación Civil.

III. MANIFESTACIÓN DEL JUEZ RECUSADO

El Juez no aceptó la recusación, al estimar que el proceso penal es distinto al civil y que la responsabilidad penal y civil también son diferentes, pudiendo existir la primera y no la segunda, o viceversa, o ambas.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde establecer si el conocimiento de proceso penal tipifica la causal de impedimento prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente proceso verbal de responsabilidad civil, al concernir ambos a los mismos hechos.

2. Solución al problema planteado

2.1. El quid de la causal de impedimento y recusación en comentario, es evitar que el juez que conoció en primera instancia un proceso, vuelva a conocer y/o decidir **ese mismo proceso** en segunda instancia o en otro nivel jurisdiccional. Es decir, lo que se busca es evitar el desconocimiento de la doble instancia, dejando ambos niveles jurisdiccionales al mismo funcionario judicial. Al respecto, en Auto **AC2400-2017**, **Rad. 2009-00055-01**, reiterado en la decisión **AC745-2018**, señaló la Corte:

“la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia”.

Y, en auto **AC1553-2018**, en el que se trajo a colación el anterior precedente, expresó la Corte:

“Se pretende principalmente con este móvil, evitar que un mismo funcionario judicial conozca de una actuación de la que fue participe en una instancia superior, toda vez que en dicha hipótesis resultaría comprometido el principio de doble instancia”.

Y, en auto **AC737-2020**, ese mismo órgano de cierre discurre así:

“En cuanto atañe a la precitada causal segunda, viene bien recordar, para respaldar el anterior entendimiento, que, de acuerdo con los precedentes de la Sala, dicha hipótesis segunda del artículo 141 del Código General del Proceso, ‘se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales’”¹.

En el presente caso, salta a la vista que el Juez no ha conocido del presente proceso en instancia anterior, pues este proceso apenas cursa la primera instancia. Lo que ha conocido y decidido el juez, fue **otro** proceso y, por demás, de carácter penal.

2.2. Incluso, aun considerando que el proceso anterior que haya conocido y decidido el juez haya sido también otro de responsabilidad civil promovido por algún demandante que no sea aquí demandante, en contra de todos los aquí demandados, y con ocasión del mismo accidente de tránsito, tampoco se configuraría la causal en comentario, pues, como se ha dicho, serían dos procesos distintos en los que el funcionario judicial no ha conocido en un grado o nivel inferior, y en los que además la realidad o caudal probatorio

¹ CSJ AC de 18 de diciembre de 2013, Radicación No.01284, reiterado en AC 745 de 2018, Rad. 2017-03071-00.

podría ser diferente, y, aun teniendo la misma bolsa probatoria, las decisiones podrían resultar diferentes.

2.3. De otra parte, los precedentes de la Honorable Sala de Casación Civil invocados por los recusantes (AC2954-2021 y ATC881-2021), conciernen a situaciones distintas a la del caso sub examen.

En efecto, en el Auto AC2954-2021 se decidió el impedimento de una magistrada de ese órgano de cierre, para conocer del recurso de casación en contra de una sentencia proferida en el mismo proceso en el que aquella había intervenido en la segunda instancia, e incluso, ella suscribió esa sentencia objeto del referido recurso extraordinario.

Es más, el auto en mención (AC2954-2021) permite justificar la negación de la recusación aquí planteada, porque hace ver que dicha causal surge cuando se realice cualquier actuación, pero, eso sí, **en un mismo proceso en instancia o grado inferior**. Así lo expresa:

“La jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia **haya intervenido en el proceso en un grado inferior**, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución”. Se destaca y se subraya.

Y, en lo atinente al auto ATC881-2021, la causal de impedimento estudiada hacía referencia al vínculo de consanguinidad de un magistrado con uno de los sujetos

procesales, por lo que no es un precedente con analogía fáctica al caso sub examen.

Lo dicho se estima suficiente para no aceptar la recusación formulada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral, **RESUELVE**

PRIMERO. Declarar no probada la recusación formulada por el apoderado de CESAR AUGUSTO MILLAN CALDERON y JAIR DE JESUS GUEVARA RUIZ, respecto de ÁLVARO FRANCISCO MARTÍNEZ ÁNGULO, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú.

SEGUNDO. Sin sanciones al recusante, por no advertirse temeridad o mala fe.

TERCERO: Devolver la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

Contenido

I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. ANTECEDENTES	1
III. MANIFESTACIÓN DEL JUEZ RECUSADO	2
IV. CONSIDERACIONES	2
1. Problema jurídico a resolver.....	2
2. Solución al problema planteado	2
V. DECISIÓN	6
MARCO TULIO BORJA PARADAS.....	6



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 419-2021

Radicado n°. 23-001-31-03-001-2014-00137-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de 2 de septiembre de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso de expropiación promovido por MONTERÍA CIUDAD AMABLE S.A.S. contra ANTONIO PATIÑO CARRASCAL y ALONSO PATIÑO CARVAJALINO.

II. EL AUTO RECURRIDO

A través de esta decisión la A quo negó la apelación contra el auto de 28 de junio de 2021, el cual a su vez (i) no concedió el recurso de queja contra el auto de 24 de agosto de 2016 que había negado otra apelación, porque dicho recurso de queja fue interpuesto de forma directa, sin

haberse formulado como principal el recurso de reposición; y, (ii) negó la entrega de un título judicial a los recurrentes y rechazó de plano una nulidad.

El auto recurrido fue confirmado por la A quo con providencia de 17 de septiembre de 2.021, mediante la cual desató el recurso de reposición; no obstante, con esta última decisión dispuso remitir el asunto a este Superioridad.

III. EL RECURSO DE QUEJA

En cuanto a la negación del recurso de queja por haberse formulado en forma directa, dijo que se debió conceder al tenor de lo establecido en el párrafo del artículo 318; que, con la decisión recurrida no hay motivación, porque la A quo vuelve a negar los recursos con la misma motivación de decisiones anteriores, por lo que, afirma, hay nulidad. Asimismo, trae a cuento la razón que invocó la A quo para negar la entrega del título judicial y, en contraste, expone argumentos tendientes a convencer que ese título judicial sí debe ser entregado. Finalmente, aduce que los componentes de la indemnización en la expropiación, son daño emergente y lucro cesante, que no entiende la negación de ese derecho por una discusión relacionada con los recursos que sí fueron interpuestos oportunamente.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde decidir: (i) si hay lugar a admitir el recurso queja contra el auto de 24 de agosto de 2016 que negó una apelación, por haberse interpuesto dicho recurso de queja de forma directa, es decir, sin haberse formulado en subsidio del recurso de reposición; y, (ii) si hay lugar admitir el recurso de queja contra el auto recurrido por no conceder el recurso de apelación contra el auto de 28 de julio de 2.021.

2. Solución al problema planteado

2.1. En cuanto al recurso de queja contra el auto de 24 de agosto de 2016, no hay lugar a su admisión, porque, como acertadamente lo anotara la A quo, se interpuso de forma directa, es decir, sin haberse formulado recurso de reposición; y esta irregularidad no se supera con el párrafo del artículo 318 del CGP, puesto que, al respecto, ha señalado la Honorable Sala de Casación Civil en la sentencia **STC5469-2021**:

“deviene razonable la solución dada al asunto, habida cuenta que el recurrente intentó interponer aquel medio impugnativo [se refiere al recurso de queja] de forma directa, lo cual desconoce el trámite dispuesto para tales efectos. Así lo preceptúa el artículo 353 del Código General del Proceso, al señalar que:

«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...).

Y en un caso análogo, esta Sala señaló:

«Lo reprochado frente al Juzgado del Circuito, tampoco tiene cabida en esta sede, habida cuenta que a través de «solicitud elevada directamente por el apoderado de la parte demandada» intentó «interponer recurso de queja», todo lo cual se sale del cauce normativo dispuesto para aquel «medio impugnativo», por lo que como corolario el funcionario «rechazó de plano la solicitud de queja», lo que encuentra soporte en el precepto 353 del C.G.P» (STC2499-2020).

Ahora, nótese, cómo en este caso en concreto no tiene cabida el párrafo del artículo 318 del estatuto procesal, consistente en que cuando *el «recurrente impugne una providencia judicial mediante un **recurso improcedente**» (Se resalta), se deberá «tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».*

Lo dicho porque, como la Sala lo sostuvo en un asunto con algunos matices de similitud,

(...) la aplicación del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso es de rigor en el evento de que un interviniente en el litigio manifieste su descontento con una decisión mediante la exposición de un medio de defensa inviable, pero no cuando son varios los mecanismos procedentes y el inconforme acude a uno de ellos. (Subrayas de ahora. AC001-2017).

Así las cosas, resulta entendible que no se aplicara la regla mencionada, en la medida en que el recurso de queja era un *medio de defensa viable*, solo que no se debió proponer de la manera conocida, de suerte que el juzgador no estaba llamado a *canjear* el medio impugnación seleccionado, como lo pretendió la promotora”.

Así que, al haberse interpuesto el recurso de queja de forma directa en contra del auto de 24 de agosto de 2016, se impone su inadmisión.

2.2. En cuanto al recurso de queja contra el auto recurrido por no conceder el recurso de apelación contra el auto de 28 de julio de 2.021, tampoco es dable su inadmisión, porque no fue sustentado como se debía, es decir, exponiendo por qué las decisiones contenidas en dicho son apelables.

En efecto, tratándose del recurso de queja, su sustentación no debe consistir en exponer razones tendientes a combatir la decisión o decisiones apeladas, sino única y exclusivamente en dar las razones de por qué tales decisiones sí admiten la apelación. Con otras palabras: fundamentar qué norma o normas prevén el recurso de apelación en contra de las providencias cuya apelación fue negada.

Entonces, si la sustentación del recurso de queja se dedica a dar valoraciones y motivaciones que lo que hacen es cuestionar las decisiones cuya apelación se pretende, más no en persuadir con el señalamiento del precepto legal que justifique de por qué dichas decisiones sí son apelables, lo que se impone es la inadmisión del referido recurso de queja, sin que tampoco resulte ello salvable por la regla contenida en el párrafo del artículo 318 del CGP. Así lo ha señalado la Honorable Sala de Casación Civil, por ejemplo, en Auto **AC8251-2017**:

“Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual

implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, **la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas**". Se destaca y se subraya.

Y, más adelante, dice:

"De conformidad con los lineamientos precedentes, resulta inviable para la Corte resolver de fondo el recurso concedido por el Tribunal de origen (...).

(...).

"En efecto, importa destacar que ante la notificación del aludido proveído, se allegó memorial en el que el apoderado de la sociedad demandante C.I. San Jorge 714 S.A.S., manifiesta interponer recurso de reposición y subsidiariamente el de queja frente a la actuación precedente.

No obstante, vista la fundamentación de dicho escrito, puede apreciarse que su contenido se limita a cuestionar la valoración probatoria que el *ad quem* realizó sobre las probanzas – testimoniales y documentales- recaudadas y obrantes en el proceso sobre el fondo de la litis.

Así las cosas, quedó huérfana dicha intervención de cualquier expresión de inconformidad que diera sustento a los recursos designados, laborío que por supuesto debía estar referido a los argumentos puntuales del pronunciamiento denegatorio de la casación, a fin de evidenciar los motivos por los cuales los mismos debían reconsiderarse para habilitar la impugnación extraordinaria.

Se precisa que aunque la deficiente designación del recurso procedente, puede y debe superarse mediante el instrumento de adecuación previsto en el **parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso**, dicho proceder **exige constatar** no solamente el requisito de oportunidad, sino que resulta impostergable, verificar **que efectivamente el «recurrente impugne una providencia judicial», lo que** como se ha sostenido, **implica al menos exponer las concretas razones de disenso frente al específico pronunciamiento cuestionado**. Se subraya y se destaca.

Y, en el caso, lo que vino a decir el recurrente es que las decisiones de la A quo no tienen motivación, que le niega los recursos con la misma fundamentación de decisiones anteriores, por lo que, afirma, hay nulidad. Asimismo, trae a cuento la razón que invocó la A quo para negar la entrega del título judicial y, en contraste, expone argumentos tendientes a convencer que ese título judicial sí debe ser entregado. Finalmente, aduce que los componentes de la indemnización en la expropiación, son daño emergente y lucro cesante, que no entiende la negación de ese derecho por una discusión relacionada con los recursos que sí fueron interpuestos oportunamente. Empero, nada dice de por qué sí son apelable las decisiones contenidas en el auto de 28 de julio de 2.021, ni mucho menos indica la habilitación legal de ese recurso vertical en contra de esas decisiones.

Añádase también que, por ejemplo, en lo concerniente a la decisión de negar la entrega de un título judicial, ningún precepto legal prevé el recurso vertical impetrado; afirmación ésta que, contrario a lo alegado por el recurrente, le era

suficiente a la A quo para justificar la no concesión de la alzada contra esa decisión, porque esa impugnación sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley, de tal suerte que, si el recurrente arguye que sí es apelable la providencia, tendrá la carga argumentativa de poner al descubierto la norma legal que permita la apelación contra esa específica decisión.

2.3. En suma, es menester establecer que no están dados los presupuestos que permiten conceder el recurso de queja, de manera que se dispondrá su declaratoria de inadmisibilidad.

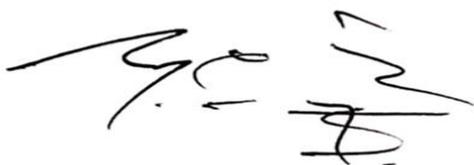
V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO. DEVOLVER las presentes diligencias a al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

Contenido

FOLIO 419-2021	1
Radicado n°. 23-001-31-03-001-2014-00137-01.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN.....	1
II. EL AUTO RECURRIDO	1
III. EL RECURSO DE QUEJA.....	2
IV. CONSIDERACIONES.....	2
1. Problema jurídico a resolver	2
2. Solución al problema planteado.....	3
V. DECISIÓN.....	8
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	8



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 423-2021

Radicación nº 23-001-31-03-003-2018-00007-01

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 4 de noviembre de 2.021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por MARCIANA INES CORONADO NEGRETE y VICENTE HORACIO NEGRETE BEDOYA en contra de CECILIA DEL CARMEN NEGRETE DE COGOLLO (Q.E.D.) y otros.

II. EL AUTO APELADO

A través del auto apelado, la A quo decretó la nulidad de lo actuado a partir del fallecimiento de la demandada, lo

que incluyó el auto admisorio de la demanda, habida cuenta que esa convocada, hasta su deceso, no estaba representada por abogado.

Al desatar el recurso de reposición, la A quo confirmó la anterior decisión.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El vocero judicial de la parte ejecutada, en apretada síntesis, aduce que la nulidad no debió cubrir el auto admisorio de la demanda ni su notificación, porque, para el momento del fallecimiento de la demandada, el proceso estaba en el Despacho de la jueza para el proferimiento de la mentada decisión. Asimismo, expone que no aportó el certificado de defunción antes del auto admisorio de la demanda, porque no tuvo conocimiento de ese hecho para ese entonces. Finalmente, dice que la jueza debió declarar su falta de competencia por vencimiento del término para fallar.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos a resolver

Corresponde a la Sala dilucidar: si la nulidad debió declararse a partir de lo actuado después de la notificación del auto admisorio de la demanda; y, (ii) si hay lugar a declarar la falta de competencia de la A quo por vencimiento del término para fallar.

2. Solución al problema planteado

2.1. En el caso bajo estudio, la Sala comparte los argumentos expuestos por la A quo para declarar la nulidad a partir del fallecimiento de la demandada CECILIA DEL CARMEN NEGRETE DE COGOLLO, es decir, desde antes del auto admisorio de la demanda, por cuanto el juzgado accionado no podía proferir dicha admisión, ni continuar con el trámite en el proceso, por virtud de lo dispuesto en el artículo 159-1° del CGP, al configurarse por aquel deceso una de las causales de interrupción del proceso que da paso a la aplicación del artículo 160 ibídem, que establece que éste solo podrá reanudarse una vez citadas las personas señaladas en la norma y en consecuencia por haber sido omitida su aplicación, se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 ejusdem, que reza:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

2.2. Ahora, en cuanto a que la nulidad de marras no debió cubrir el auto admisorio de la demanda ni su notificación, porque, para el momento del fallecimiento de la demandada, el proceso estaba en el Despacho de la jueza para el proferimiento de la mentada decisión, ello no es de recibo, porque, según la constancia secretarial que pone al descubierto el auto que decidió la reposición, el proceso entró al Despacho de la A quo para proferir la admisión del libelo el mismo día en que se dictó ésta, esto es, el 16 de marzo de

2.018, en tanto que la defunción aconteció antes (6 de marzo/2018).

2.3. En cuanto a que el apoderado de la parte demandante no pudo aportar el certificado de defunción antes de la admisión de la demanda, por no tener conocimiento de ese hecho para ese entonces, es un argumento intrascendente, habida cuenta que la interrupción del proceso opera a partir del hecho que la origina, es decir, de forma automática e ipso jure, lo que precisamente la diferencia de la suspensión del proceso (Vid. Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 10 de marzo de 2.016, rad. 76001-23-31-000-2012-00658-01(49165)).

2.4. Finalmente, en lo atinente a la falta de competencia de la A quo por vencimiento del término para fallar, tampoco se acoge esta inconformidad, porque el término previsto en el artículo 121 del CGP para la configuración de la pérdida de competencia, no transcurre durante la interrupción o suspensión del proceso. En efecto, dicho precepto legal expresa:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. **Salvo interrupción o suspensión del proceso** por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia”. Se destaca y se subraya.

2.5. Lo expuesto se estima suficiente para justificar la confirmación del auto apelado.

3. Costas

Según las actuaciones que se han puesto a disposición de la Sala no se evidencia que se haya replicado la alzada, por ende, no se impondrá condena en costas por el trámite de ese recurso vertical (CGP, art. 365-8°).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria;

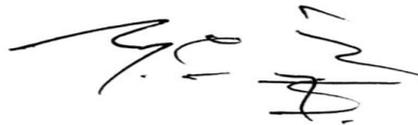
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 423-2021.....	1
Radicación nº 23-001-31-03-003-2018-00007-01.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. EL AUTO APELADO.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. CONSIDERACIONES	2
1. Problemas jurídicos a resolver	2
2. Solución al problema planteado	3
3. Costas	5
V. DECISIÓN	5
RESUELVE:	5